



# **BOLETIN OFICIAL**



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO**

**F E D E R A L  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28  
Indice en la página número 94**

**TOMO CLIV  
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 33 SECC. IV  
LUNES 24 DE OCTUBRE DE 1994**

Juicio Agrario Número: 516/94  
Poblado : El Rincón  
Municipio: Alamos  
Estado : Sonora  
Acción : Dotación de Tierras.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO  
SECRETARIO : LIC. LETICIA GRACIDA JIMENEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 516/94, que corresponde al expediente número 1.1-1650, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado El Rincón del Municipio de Alamos, Estado de Sonora; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.**-Por escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades señalando como de probable afectación el predio denominado El Pocito del Tule, ubicado en el municipio y Estado de Alamos, el cual les fue entregado en forma precaria el once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que fue puesto a su disposición por el Gobierno del Estado.

ESTADIA GENERAL  
DE ACUERDOS

**SEGUNDO.**-Obran en autos, los antecedentes de la adquisición por parte del Gobierno del Estado de Sonora del predio denominado El Pocito del Tule, con superficie de 1,461-74-00 ( mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas), con motivo del Programa Agrario Integral del Estado, consistentes en contrato de compra-venta de seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual Luis Antonio Ramos Schultz vende al Gobierno del Estado de Sonora, representado por el

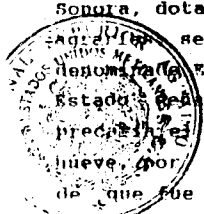
Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de Gobierno del Estado, el predio señalado, acreditando, el primero, su propiedad mediante la escritura pública número 1878, de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Alamos, Sonora, bajo el número 2669, sección I, volumen XXI, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

**TERCERO.**-La solicitud de cuenta fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

**CUARTO.**-La Comisión Agraria Mixta en la entidad, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, instauró el procedimiento respectivo registrándolo bajo el número 1.1-1650.

**QUINTO.**-Mediante oficio 463 de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta destacó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan, para el efecto de que llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, el levantamiento del censo agropecuario y los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el doce de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Marcelino Valenzuela Cota, Juan Martín Valenzuela Cota y José Eliqio Remedios Valenzuela Ochoa, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; no obrando en autos, constancia alguna de que el Gobernador de la entidad les hubiese expedido los nombramientos correspondientes.

Por lo que respecta a las diligencias censales, del informe de relación se desprende que dieron como resultado 30 campesinos capacitados en materia agraria; y en lo referente a los trabajos técnicos e informativos se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos definitivos La Aduana, Minas Nuevas, Piedras Verdes, El Tabela, La Higuera y Román Yocupicio,



COAGRA  
SILLO  
JERD )

así como diversas propiedades particulares, las cuales el comisionado consideró que no rebasaban los límites que para la pequeña propiedad inafectables señala la ley de la materia.

Por otra parte, del informe en cuestión, se llega al conocimiento que el predio denominado El Pocito del Tule adquirido por el Gobierno del Estado de Sonora para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, al realizarse el levantamiento topográfico arrojó una superficie real analítica de 1,236-13-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, estando en posesión del grupo gestor desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, en virtud de la posesión precaria que les otorgó la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEXTO.**-La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa 1,236-13-00 ( mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, del predio denominado El Pocito del Tule, adquirido por el Gobierno del Estado de Sonora para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

**SEPTIMO.**-El Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

La ejecución se llevó a cabo en todos sus términos el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres; habiéndose publicado dicho mandamiento, en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

**OCTAVO.**-El Delegado Agrario en la entidad,

formuló su opinión el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo confirmar el mandamiento gubernamental.

**NOVENO.**-El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 516/94, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 99, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.**-La capacidad agraria individual y colectiva del núcleo de población solicitante, quedó acreditada de conformidad con los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada el doce de junio de mil novecientos noventa y dos, en la que resultaron treinta campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.-Marcelino Valenzuela Cota, 2.-José Eligio Remedios Valenzuela Ochoa, 3.-Gerardo Arias Robles,

1.-Bernardino Vázquez Escalante, 5.-Refugio Lara García,  
6.-Sara Julisa Valenzuela Nolasco, 7.-Blanca Nieves García  
Valenzuela, 8.-Ramona Cota Villegas, 9.-Jesús Guillermo  
Valenzuela Vazquez, 10.-Juan Alberto Cota Villegas, 11.-  
Andrés Lugo Vega, 12.-Juan Martín Valenzuela Cota, 13.-  
Felipe Nicolás Arias Robles, 14.-Rosario Arias Encinas,  
15.-Oscar Valenzuela Cota, 16.-Loreto Valenzuela Nolasco,  
17.-José Mercedes Pérez Carrisoza, 18.-Juan Ramón  
Valenzuela Nolasco, 19.-Francisco Valenzuela Nolasco, 20.-  
Juan Valenzuela Baquer, 21.-José Plutarco Arias Robles,  
22.-Francisco Valenzuela Gámez, 23.-Jesús Astrid Valenzuela  
Sánchez, 24.-Candelaria Armenta García, 25.-Zenayda  
Yocopicio Murillo, 26.-Germán Valenzuela Nolasco, 27.-  
Rosario Lara Quintana, 28.-Julia Bacasegua Vda. de  
Valenzuela, 29.-María Antonia Valenzuela Gámez, 30.-Jesús  
David Leyva Leyva.

**TERCERO.**-El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para el efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional.

**CUARTO.**-Analizadas las constancias que obran en autos, esencialmente, del informe rendido por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan el doce de junio de mil novecientos noventa y dos, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación se localizaron siete ejidos definitivos, así como diversas propiedades particulares, las que por sus superficies, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad resultan inafectables para la presente acción agraria, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se conoce que el poblado solicitante desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, ha venido poseyendo el predio denominado El Pocito del Tule, con superficie real analítica de 1,236-13-00 ( mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, el cual con motivo del Programa Agrario Integral del Estado de Sonora, el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el propio Estado lo adquirió para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, adquisición que se realizó por compra hecha a Luis Antonio Ramos Schultz, quien comprobó su propiedad mediante la escritura pública número 1878, de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Alamos, Sonora, bajo el número 2669, sección I, volumen XXI, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

En virtud de haberse acreditado que la superficie citada es propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, procede afectarse en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para conceder al poblado una superficie de 1,236-13-00 ( mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará del predio denominado El Pocito del Tule, ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora. Superficie que pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

**QUINTO.**-Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 79, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.**-Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado Rincón, Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

**SEGUNDO.**-Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,236-13-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado El Pocito del Tule, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

**TERCERO.**-Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

**CUARTO.**-Publiquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.**-Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-  
MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID  
TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ  
BAÑUELOS.- RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO  
LUNA OBREGON.- RUBRICA.-**

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28 HERMOSILLO SONORA.-

VISTO para resolver el expediente No.344/T.U.A.-28/93, relativo al Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido denominado " EL RODEO ", Municipio de Alamos, - Sonora, y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.**- Que mediante oficio No.1526, fechado el día diez de abril de mil novecientos noventa, el C.Delegado Agrario en el Estado, remitió al Secretario de la Comisión Agraria Mixta de esta Entidad, el expediente original, integrado con motivo de los trabajos de investigación general de usufructo ejidal, practicados en el poblado "EL RODEO", Municipio de Alamos, Sonora; con la finalidad de que se iniciara el procedimiento de privación de derechos agrarios, previsto por los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, (foja 01).

**SEGUNDO.**- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, con fecha seis de junio de mil novecientos noventa, acordó instaurar el Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios, bajo el expediente No.2.2-90/38, tal como consta a foja 041 del presente sumario.

**TERCERO.**- Que a fojas 054 a la 056, obra el acuerdo original dictado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en sesión celebrada el día nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, el cual en su punto único indica:"Señálese nuevamente día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos

para el poblado denominado "EL RODEO", del Municipio de Alamos, de esta Entidad Federativa. Notifíquese a las autoridades ejidales, presuntos privados de sus derechos agrarios y nuevos adjudicatarios, para el desahogo de la misma. Cúmplase."

Que dicho acuerdo no fué cumplimentado, según se deduce del escrito signado por el C.ELIAS SORIANO MACTAS, dirigido al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, en el que se señala que no fué posible llevar a cabo las notificaciones a los interesados a la audiencia de pruebas y alegatos, (foja 058).

**CUARTO.**- Que con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Unitario Agrario, tuvo por radicado el expediente de que se trata, registrándose en el Libro de Gobierno, asignándosele el diverso No.344/T.U.A.-28/93. - (foja 059).

**QUINTO.**- Que con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo Jurisdiccional dictó un acuerdo mediante el cual fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las dieciséis horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el módulo de la Procuraduría Agraria de Alamos, Sonora, (foja 060). Que dicho acuerdo fué notificado a los interesados oportunamente, mediante cédulas notificatorias, visibles a fojas 61, 62 y 63.

**SEXTO.**- Que mediante acuerdo dictado por este Tribunal, el día cinco de agosto del presente año, se modificó el auto antes referido, dejando subsistente la hora y fecha fijada para la au-

diencia de pruebas y alegatos, cambiando únicamente el lugar donde se habría de desahogar, señalándose la sede de este Tribunal, (foja 064).

Que el referido acuerdo, no pudo ser notificado a los interesados, por las razones expresadas en la razón actuarial, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**SEPTIMO.**— Que el día fijado para el desahogo de la multitud-audiencia, se dió cuenta con la razón actuarial antes referida, por lo que se tuvo a bien diferir la misma, para el próximo día tres de octubre a las catorce horas, en este Tribunal, optándose por no notificar la nueva fecha, debido a serias irregularidades observadas en el procedimiento, por lo que en tales circunstancias, y;

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.**— Que este Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, es competente para conocer el presente asunto, según lo dispone la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio del decreto que reformó el precepto de la Ley fundamental invocado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.**— Que habiéndose realizado un análisis de las constancias que obran en el presente sumario, el Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios, remitido por la Comisión

Agraria Mixta en el Estado, para que este Organó Jurisdiccional, dictara resolución, resulta ser del todo IMPROCEDENTE, por los motivos y razones que enseguida se apuntan:

En efecto, el procedimiento iniciado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, no se substanció en los términos que señalan los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que de la simple observación de las constancias que integran el presente en que se actúa, se advierte que la Comisión Agraria Mixta en el Estado, omitió levantar el acta de desahogada, que señala el artículo 429 del Ordenamiento Jurídico antes mencionado, para el caso de los ejidatarios sujetos a juicio privativo, ya que no existe en el presente expediente constancia al respecto. Por lo que en tales circunstancias, cabe afirmar que no se cumplió con una formalidad importantísima del procedimiento.

Por otra parte, tampoco celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que hace referencia el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que en consecuencia, ésta resulta ser otra omisión en el procedimiento de carácter importantísimo, lo que viene a dar como resultado que de resolverse el presente juicio con las omisiones o irregularidades antes mencionadas, se violentarían en perjuicio de los ejidatarios presuntos privados y de los nuevos adjudicatarios, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana.

No debe pasar desapercibido, que este Tribunal en ejercicio de las facultades para mejor proveer, estipuladas en el artículo

186 de la Ley Agraria en vigor, fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos en repetidas ocasiones; con la finalidad de que quedara subsanada su omisión mediante el desahogo de la misma, ante este Organó Jurisdiccional; situación que no fué llevada a cabo, debido a que los acuerdos visibles a fojas 060 y 064, no fueron debidamente notificados a los interesados; sin embargo, tomando en consideración que no es la única omisión en la que incurrió la Comisión Agraria Mixta en el Estado, durante el transcurso del procedimiento relativo al Juicio Privativo; este Tribunal estima improcedente resolver el fondo del asunto, ya que como se mencionó con anterioridad, existen graves omisiones, que este Tribunal se encuentra imposibilitado para subsanar en virtud de que no está facultado para ello, ya que si bien es cierto que el numeral de la ley antes citada, prevee textualmente: "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad." No menos lo es que, la frase del texto antes transcrito: "El Tribunal podrá acordar en todo tiempo...", debe entenderse como una facultad o autoridad para hacer algo, más no una obligación. Por lo que en tales circunstancias, el Tribunal a discreción decide según el asunto a resolver, si realiza o no las facultades para mejor proveer.

Por otra parte, debe entenderse como diligencias para mejor proveer, los actos de instrucción realizados por iniciativa del Organó Jurisdiccional, para que éste pueda formar su propia convicción sobre la materia del pleito. Por lo que en tal sentido, dichas diligencias podrán ser realizadas a criterio del Tribunal, para darse luz, en cuanto a los hechos o actos controvertidos, más nunca para regularizar un procedimiento con omisiones tan graves como las que aquí fueron señaladas.

Por lo anterior y en base a las referidas omisiones e irregularidades mencionadas con antelación, al no haberse desahogado el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y tomando en consideración que este Tribunal no tiene facultades para subsanarlas, es de afirmarse que el presente expediente no se encuentra debidamente integrado o en estado de resolución, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en los artículos Tercero Transitorio último párrafo del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente indica: "Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expidieron deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva". Tercero Transitorio de la Ley Agraria, el cual textualmente señala: "La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto a los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bie--



nes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda". Por último el **Quinto Transitorio** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo contenido establece: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitario, de acuerdo con su competencia territorial". Debe decirse que el primero de los artículos mencionados, por lo que se refiere al presente asunto, sólo señala que este Tribunal debe resolverlo; omitiendo establecer la ley aplicable al caso; es decir, si es de aplicarse la Ley Federal de Reforma Agraria, o en

su caso, la Nueva Ley Agraria; ni tampoco obliga a este Organismo Jurisdiccional a que resuelva en forma positiva, negativa o declarare improcedente el fondo del presente asunto.

Por lo que respecta al segundo de los artículos, antes transcritos, es de entenderse que al señalar que los asuntos que corresponda conocer a este Tribunal, serán turnados por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda en el estado en que se encuentren; no obliga a este Tribunal a que si determinado asunto no se encuentra debidamente integrado, este Organismo Jurisdiccional deba de oficio concluir con el procedimiento, para posteriormente dictar resolución, pues tampoco señala la ley aplicable al caso, ni las irregularidades que deban ser subsanadas.

En cambio, el último de los artículos, el cual fue citado textualmente, nos da la pauta para que si determinado expediente no se encuentra debidamente integrado, entrándose de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias, pueda ser declarado improcedente, sin entrar a resolver el fondo del asunto.

En tales condiciones y toda vez que el presente negocio, no se encuentra debidamente integrado, en atención a las omisiones asentadas al inicio del presente considerando; este Organismo Jurisdiccional al no tener facultades expresas por la ley para subsanarlas, estima improcedente dictar resolución que decida el fondo del negocio.

**TERCERO.**— Considerando que las disposiciones que conte-

nía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y las que --  
contienen la actual Ley Agraria, son de interés público y de ob-  
servancia general, lo procedente en el presente caso, es hacer --  
del conocimiento del ejido denominado "EL RODEO", Municipio de --  
Alamos, Sonora, por conducto de su Organó de Representación Le--  
gal, la decisión de este Tribunal y remitirle copia certificada--  
del acta de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa, --  
la cual corre agregada a fojas de la 013 a la 015 y 019 inclusi-  
ve, para que con las facultades que le otorga el artículo 23 de--  
la Ley Agraria, determine lo que considere procedente, con res-  
pecto a la solicitud de privación de derechos agrarios y la adju-  
dicación de los mismos a los campesinos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Or-  
gano Jurisdiccional emite la siguiente:

#### R E S O L U C I O N:

**PRIMERO.**-- Es improcedente que este Tribunal Unitario Agra--  
rio, resuelva el fondo del presente Juicio Privativo y de Recono-  
cimiento de Derechos Agrarios, relativo al poblado denominado --  
"EL RODEO", Municipio de Alamos, Sonora, en atención a los razo-  
namientos esgrimidos en el considerando segundo de la presente --  
resolución.

**SEGUNDO.**-- Remítase copia debidamente autorizada, al Delega-  
do de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Comisión Agraria  
Mixa en el Estado y al Delegado de la Procuraduría Agraria, pa-  
ra efectos de su notificación.

**TERCERO.**-- Remítase copia certificada de la presente resolu-  
ción, al poblado que nos ocupa, por conducto del Organó de Repr-  
sentación Legal, para efectos de notificación; debiéndoles remi-  
tir en forma conjunta, copia autorizada del acta de asamblea gene-  
ral extraordinaria, de fecha siete de febrero de mil novecientos  
noventa, para los efectos precisados en la parte in fine del con-  
siderando tercero del presente fallo.

**CUARTO.**-- Publíquese esta Resolución en el Boletín Oficial --  
del Gobierno del Estado, los puntos resolutiveos en el Boletín Ju-  
dicial Agrario y háganse las anotaciones de estilo en el Libro --  
de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente número --  
344/T.U.A.-28/93, como asunto concluído. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora,  
a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa  
y cuatro, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distri-  
to Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante el C. Secre-  
tario de Acuerdos LIC. GEORG RUBEN SILESKY MATA, que autoriza y --  
da fe. --

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28  
HERMOSILLO.- EL MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.-  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. GEORG RUBEN SILESKY MATA.- RUBRICA.-

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28  
HERMOSILLO SONORA.-

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NÚMERO 271/  
T.U.A.28/94, RELATIVO A PERMUTA DE TERRENOS EJIDALES --  
DEL POBLADO " CAMPO 60 ( FRANCISCO JAVIER MINA ) " MUNI-  
CIPIO DE BACUM, SONORA, POR OTRA SUPERFICIE DE PEQUEÑOS  
PROPIETARIOS, Y :

### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- MEDIANTE OFICIO DE FECHA DOCE DE JU-  
LIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y RECIBIDO EL -  
QUINCE DEL MISMO MES Y AÑO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE  
ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, EL SUB-SECRETARIO GENE-  
RAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO REMITIÓ -  
EL PRESENTE SUMARIO A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA -  
SU RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; CON FECHA 1° DE AGOSTO -  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO ESTE TRIBUNAL UNITA-  
RIO AGRARIO EMITIÓ AUTO DE RADICACIÓN REGISTRÁNDOSE EN-  
EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL No.271/T.U.A.28/94, HABIÉN-  
DOSE NOTIFICADO EL MISMO A LA PROCURADURÍA AGRARIA Y A-  
LOS INTERESADOS, EN LOS TÉRMINOS DE LEY TAL COMO APARE-  
CE DE AUTOS, - - - - -

SEGUNDO.- DEL ESTUDIO A LOS ANTECEDENTES DE -  
ESTE PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:  
POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA DOCE DE ENERO DE -  
MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO, SE DOTÓ DE EJIDO AL PO-  
BLADO DENOMINADO " CAMPO no.60 ( FRANCISCO JAVIER MINA ) "  
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BACUM, DE ESTA ENTIDAD FEDERA

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CAPACITADOS. CON FECHA SIETE-  
DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, Y MEDIANTE  
" ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SE LLEVÓ A CABO PERMUTA -  
DE TERRENOS EJIDALES DE ESTE POBLADO, EN LOS SIGUIENTES -  
TÉRMINOS: " QUE EL SEÑOR MANUEL BORQUEZ, AGRICULTOR VECI-  
NO DEL LUGAR, TIENE EN PROPIEDAD LEGALMENTE ADQUIRIDA --  
UNA SUPERFICIE DE 100-00-00 HAS. DE TERRENO DE CULTIVO,  
, UBICADAS EN LA MANZANA N° 60 COMPRENDIENDO LOS LOTES NÚ-  
MEROS 26, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 38, 39 Y 40, Y ÉSTE -  
PROPONE AL EJIDO PERMUTAR DICHO TERRENO POR LAS 100-00-  
00 HAS., QUE POSEE EN DOTACIÓN DEFINITIVA EN LA MANZANA  
N° 79, Y QUE COMPRENDEN LOS MISMOS LOTES DEL 26 AL 40,-  
SIN MÁS CONDICIONES QUE EL CAMBIO DE UN TERRENO POR --  
OTRO " , PROPUESTA QUE FUE APROBADA EN FORMA UNÁNIME --  
TAL COMO SE PERCIBE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN A FOJAS  
52 A 53 DEL EXPEDIENTE. POSTERIORMENTE MEDIANTE ESCRITO  
DEL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE,  
SUSCRITO POR LOS CC. JOSE PEREZ Y ROBERTO VEGA , EN SU-  
CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CON-  
SEJO DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE, DEL POBLADO QUE --  
NOS OCUPA, COMUNICAN AL C. VICTOR MANUEL BORQUEZ QUIEN  
FIRMÓ DE CONFORMIDAD DICHO ESCRITO, DE QUE PUEDE TOMAR-  
POSESIÓN A PARTIR DE ESA FECHA EN FORMA PROVISIONAL DE-  
LAS 100-00-00 HECTÁREAS DE TERRENO SUJETO A PERMUTA Y -  
QUE ELLOS SE DAN POR RECIBIDOS DE OTRA CANTIDAD IGUAL -  
DE TERRENO, LO ANTERIOR MIENTRAS SE RECIBÍA LA AUTORIZA-  
CIÓN SUPERIOR QUE SE ESTABA GESTIONADO EN ESAS FECHAS.-

TERCERO.- CON OFICIO NÚMERO 341.1.12-10 PERMU

TAS, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, EL ENTONCES DELEGADO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO EN EL ESTADO DE SONORA, TURNÓ LA PETICIÓN DE PERMUTA AL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO PARA LOS EFECTOS -- DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE EN ESA ÉPOCA Y PARA QUE SE GIRARÁN LAS ÓRDENES NECESARIAS A ESA -- DELEGACIÓN A EFECTO DE QUE REALIZARAN LOS TRABAJOS IN-- FORMATIVOS REGLAMENTARIOS DE ACUERDO CON EL MISMO ORDENAMIENTO Y EN RELACIÓN CON EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO QUE FIJA -- BA LAS NORMAS PARA EFECTUAR LAS PERMUTAS A QUE SE REFERÍA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO EN COMENTO. -----

CON FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN EL POBLADO DE MÉRITO, SE RATIFICÓ DE NUEVA CUENTA LA PERMUTA DE BIENES EJIDALES CON OTROS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VICTOR MANUEL BORQUEZ. CON FECHA TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO EL ING. -- NDEL A. CASAS GALVÁN COMISIONADO DE LA DELEGACIÓN AGRARIA ESTATAL RINDIÓ SU INFORME EN EL QUE ASIENTA LO SIGUIENTE:

" POR OTRA PARTE SE LLEVÓ A CABO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LAS SUPERFICIES A PERMUTARSE, UTILIZANDO UN TEODOLITO MARCA LIETE DE 1' DE APROXIMACIÓN, CINTA MÉTRICA DE 50 METROS, 2 BALIZAS DE 2.50 METROS C/U, LLEVÁNDOSE A CABO EL MÉTODO DE POLIGONAL O CAMINAMIENTO, UTILIZANDO ÁNGULOS INTERIORES, OBSERVANDO AL SOL EN 3 SERIES, -- EN LA LÍNEA CORRESPONDIENTE A LOS VÉRTICES 0-1, LLEGÁN--

DOSE ASÍ HASTA LOS TRABAJOS DE GABINETE, HABIÉNDOSE OBTENIDO UNA SUPERFICIE DE 99-98-61.2 HAS., EN EL POLÍGONO PROPIEDAD DE VICTOR MANUEL BORQUEZ MALDONADO, Y 99--98-60.9 HAS., EN EL POLÍGONO QUE FUE DOTADO AL EJIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.

DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE EN EL ARCHIVO DE ESTA DELEGACIÓN AGRARIA, SE OBSERVÓ COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DEL EJIDO " CAMPO 60 (FRANCISCO JAVIER MINA ), MUNICIPIO DE BACUM, ESTADO DE SONORA, DONDE FUE APROBADA LA PERMUTA, POR MAYORÍA CON ASISTENCIA DE MÁS DEL 90%, HACIÉNDOSE NOTAR LAS VENTAJAS FAVORABLES PARA EL EJIDO, COMO SON EL HECHO DE QUE LOS --- TERRENOS PARTICULARES SE UBICAN EN EL MISMO BLOCK O MANZANA DONDE SE LOCALIZA EL POBLADO DEL EJIDO EN ESTUDIO, -- EVITÁNDOSE ASÍ EL MAYOR DESPLAZAMIENTO DE MAQUINARIA Y -- PERSONAL Y A LA VEZ OBTENER UNA MAYOR VIGILANCIA A LOS -- CULTIVOS, POR CONSECUENCIA LA OBTENCIÓN DE MEJORES RESULTADOS ECONÓMICOS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS.

POR OTRA PARTE SE OBSERVA QUE EL TERRENO DE -- LOS EJIDATARIOS A PERMUTARSE SE LOCALIZA A 6 KILÓMETROS -- HACIA EL SUR DEL POBLADO Y ADEMÁS SE CONFORMA DE DOS UNIDADES TOPOGRÁFICAS YA QUE LO ATRAVIESA LA MEDIA CALLE -- DEL BLOCK O MANZANA, MIENTRAS QUE LA SUPERFICIE PARTICULAR SE CONFORMA DE UNA SOLA UNIDAD TOPOGRÁFICA.

CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 146 PÁRRAFO 3° -- DEL CÓDIGO AGRARIO EN VIGOR EN AQUEL ENTONCES, ASÍ COMO LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 278 AL 281 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

EN RELACIÓN AL ACUERDO DE FECHA 9 DE MARZO DE 1948, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN - EL 19 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE FIJA LAS NORMAS PARA -- EFECTUAR LAS PERMUTAS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL - DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO AGRARIO EN VIGOR EN AQUEL - ENTONCES, SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

EN LO REFERENTE AL INCISO "B", DE DICHO ACUERDO LOS TERRENOS A PERMUTARSE SON EMINENTEMENTE AGRÍCOLAS AMBOS, POR LO QUE LOS EJIDATARIOS NO TUVIERON NECESIDAD DE EFECTUAR EROGACIONES.

EN CUANTO AL INCISO "C" NO HUBO NECESIDAD DE - TRASLADO PUESTO QUE LOS TERRENOS A PERMUTARSE ESTÁN CON- TIGUOS AL POBLADO DEL EJIDO, COMO SE ILUSTRAN EN PLANOS - ANEXOS, POR LO TANTO YA ESTABAN AVECINDADOS CON ANTERIO- RIDAD LOS EJIDATARIOS, CONTANDO CON VÍAS DE COMUNICACIÓN, POR CONSECUENCIA NO SIGNIFICÓ CAMBIO DE MODO DE VIDA POR EL CLIMA.

EN RELACIÓN AL INCISO "D", LOS TERRENOS PARTI- CULARES POR PERMUTARSE SON AGRÍCOLAS DE PRIMERA CALIDAD- SUSCEPTIBLES DE CULTIVOS A LOS QUE ESTÁN HABITUADOS LOS- EJIDATARIOS; POR LO QUE NO SE REQUIRIÓ CAPACITACIÓN ALGU- NA Y LOS PROVECHOS SACADOS DE LAS TIERRAS FUERON INMEDI- A TOS.

REFERENTE AL INCISO "E", LOS TERRENOS OFRECI- DOS EN PERMUTA A LOS EJIDATARIOS ESTÁN CONTIGUOS AL PO- BLADO DEL EJIDO, QUE YA CONTABA CON CASAS DESDE ANTES DE LA SOLICITUD DE PERMUTA, PARA LOS MISMOS Y SU FAMILIA -- POR LO QUE NO HUBO NECESIDAD DE QUE EL PARTICULAR PERMU- TANTE PROPORCIONARA RECURSOS NECESARIOS PARA LAS CONSTRUC-

CIONES DE CASAS-HABITACIÓN.

CON RELACIÓN AL INCISO "F" EL VALOR DE LOS - TERRENOS EJIDALES Y TERRENOS DE PARTICULAR SON EXACTAMEN- TE LOS MISMOS; POR LO TANTO NO FUE NECESARIA LA APLICA-- CIÓN DE LAS REGLAS A QUE HACE REFERENCIA ESTE PÁRRAFO Y- POR CONSECUENCIA A LO ESTABLECIDO POR EL INCISO "G"...."

CUARTO.- EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO EN - OFICIO NÚMERO 4285 DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NO- VECIENTOS NOVENTA Y TRES REMITIÓ LOS TRABAJOS TÉCNICOS - INFORMATIVOS AL CONSEJERO AGRARIO ESPECIAL DEL CUERPO -- CONSULTIVO. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODO LO ANTERIOR -- ESE ÓRGANO COLEGIADO CON FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE -- MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EMITIÓ ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PERMUTA TANTAS VECES SEÑALADA; ASÍ MISMO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 580190 DEL TRECE DE ENERO - DEL PRESENTE AÑO EL DIRECTOR GENERAL DE TENENCIA DE LA - TIERRA REMITIÓ AL CONSEJERO AGRARIO ESPECIAL EL PLANO -- PROYECTO DE LOCALIZACIÓN RELATIVO A LA PERMUTA DE TERRE- NOS EJIDALES POR PARTICULARES, MOTIVO DEL PRESENTE ESTU- DIO Y EN SESIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL MISMO - AÑO APROBÓ EL PLANO REFERIDO, POR AJUSTARSE EN TODOS SUS TÉRMINOS AL DICTÁMEN ANTERIOR, QUEDANDO CON ESTO EN ESTA DO DE RESOLUCIÓN EL SUMARIO DE CUENTA. - - - - -

ANALIZANDO TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FORMULA LOS SIGUIENTES:

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ES --

COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO- DEL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA Y 1°, 18 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. - - - - -

SEGUNDO.- ESTE TRIBUNAL SE CONSTITUYE COMO ÓRGANO DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN Y AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS SEGÚN LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y EN EJERCICIO DE ESTA AUTONOMÍA DICTA SUS RESOLUCIONES A VERDAD SABIDA SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A REGLAS SOBRE LA ESTIMACIÓN- DE PRUEBAS, SINO APRECIANDO LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS- SEGÚN EL PROPIO TRIBUNAL LO ESTIMARE, DEBIDO EN CONCIENCIA, ELLO A LA LUZ DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA. - - - - -

TERCERO.- QUE REVISADOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, PARTICULARMENTE LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS EFECTUADOS POR PERSONAL DE LA DELEGACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO, CON EL FIN DE UBICAR LAS SUPERFICIES A PERMUTARSE, ESTAS QUEDARON DEBIDAMENTE BIEN DELINEADAS CON EL CÁLCULO DE ORIENTACIÓN ASTRONÓMICA Y PLANILLAS DE CONSTRUCCIÓN, LAS QUE COINCIDEN CON EL PLANO DEFINITIVO- DEL EJIDO Y LAS ESCRITURAS DE LA PROPIEDAD PARTICULAR, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTÍCULOS- 146 Y 278 A 281 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, EL CUAL RESULTA APLICABLE EN FORMA RETROACTIVA EN BENEFICIO DE LOS

PROMOVENTES, YA QUE ESTA LEGISLACIÓN SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL CONTRATO DE PERMUTA Y LA ENTREGA DE LOS TERRENOS; ASÍ MISMO SE CUMPLIÓ CABALMENTE CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO, QUE FIJA LAS NORMAS PARA REALIZAR LAS PERMUTAS A QUE HACE ALUSIÓN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PRIMERAMENTE SEÑALADO, EN RAZÓN DE QUE LOS TERRENOS A PERMUTARSE SON EMINENTEMENTE AGRÍCOLAS, POR LO QUE LOS EJIDATARIOS NO REALIZARON EROGACIÓN ALGUNA; NO HUBO NECESIDAD DE TRASLADO EN VIRTUD DE QUE LA SUPERFICIE PERMUTADA ESTA CONTIGUA AL POBLADO DEL EJIDO; LOS TERRENOS PARTICULARES POR PERMUTARSE, SON AGRÍCOLAS DE PRIMERA CALIDAD SUSCEPTIBLES DE CULTIVO A LOS QUE ESTAN ACOSTUMBRADOS LOS EJIDATARIOS DE ESE POBLADO, POR LO QUE NO FUE NECESARIA CAPACITACIÓN ALGUNA; NO HUBO NECESIDAD DE QUE EL PARTICULAR PERMUTANTE PROPORCIONARA RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS-HABITACIÓN, YA QUE LOS POBLADORES CONTABAN CON LA RESPECTIVA DESDE ANTES DE LA REALIZACIÓN DE ÉSTE CONTRATO, Y POR ÚLTIMO EL VALOR DE LOS TERRENOS EJIDALES Y DEL PARTICULAR SON EXACTAMENTE- LOS MISMOS. - - - - -

EN ESE ORDEN DE IDEAS, ES DE ESTIMARSE PROCEDENTE LA PERMUTA DE 100-00-00 HECTÁREAS DE CULTIVO PROPIEDAD DEL SEÑOR VICTOR MANUEL BORQUEZ MALDONADO, UBICADAS EN LA MANZANA NÚMERO 409 ( ANTES 60 ) LOTES 26 AL 30 Y DEL 36 AL 40, POR 100-00-00 HECTÁREAS DE CULTIVO,-

DEL EJIDO " CAMPO 60 ( FRANCISCO JAVIER MINA )", MUNICIPIO DE BACUM, SONORA, UBICADAS EN LA MANZANA 611 (ANTES 79) LOTES 27 AL 30 Y 36 AL 40 Y FRACCIONES SUR DEL 20 Y 26, SUPERFICIES QUE LOS PERMUTANTES TIENEN EN POSSESIÓN QUIETA, PACÍFICA Y PÚBLICA DESDE EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE. - - - - -

CUARTO.- EL ACUERDO EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ LA PRESENTE PERMUTA, ES CORRECTO, ASÍ COMO EL ACUERDO DEL DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE APROBÓ EL PLANO PROYECTO QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA. EN CONSECUENCIA DEBE APROBARSE EL CONTRATO DE PERMUTA EFECTUADO ENTRE EL C. VICTOR MANUEL BORQUEZ MALDONADO Y EL EJIDO " CAMPO 60 ( FRANCISCO JAVIER MINA )", MUNICIPIO DE BACUM, SONORA, RESPECTO DE UNA SUPERFICIE DE 100-00-00 HECTÁREAS DE RIEGO, CUYA DISTRIBUCIÓN QUEDARÍA COMO SE ANOTÓ EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIENDO MODIFICARSE EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO PERMUTANTE, SEGREGÁNDOLE LA SUPERFICIE MOTIVO DE ESTE CONTRATO Y ANEXÁNDOSE LA RECIBIDA A CAMBIO, - - - - -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITE LA SIGUIENTE:

### RESOLUCION

PRIMERA.- ES PROCEDENTE LA PERMUTA DE TERRENOS EJIDALES EFECTUADA ENTRE EL POBLADO " CAMPO 60 (---

FRANCISCO JAVIER MINA ), MUNICIPIO DE BACUM, SONORA, Y EL PARTICULAR EL C. VICTOR MANUEL BORQUEZ MALDONADO, -- RESPECTO DE UNA SUPERFICIE DE 100-00-00 HECTÁREAS DE RIEGO, POR OTRA IGUAL DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, -- DISTRIBUIDA DE LA FORMA EN QUE QUEDÓ ASENTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, - - - - -

SEGUNDO.- SE MODIFICA EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO " CAMPO 60 ( FRANCISCO JAVIER MINA ) ", MUNICIPIO DE BACUM, SONORA, DEBIENDO SEGREGÁRSELE LAS 100-00-00 HECTÁREAS MOTIVO DE LA PERMUTA Y ANEXÁRSELE LA SUPERFICIE RECIBIDA A CAMBIO, TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO PROYECTO APROBADO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, - - - - -

TERCERO.- SE DECLARAN PROPIEDAD DEL EJIDO LAS 100-00-00 HECTÁREAS DE RIEGO QUE TENÍA EN PROPIEDAD EL C. VICTOR MANUEL BORQUEZ MALDONADO LAS QUE PASARÁN CON TODOS SUS FRUTOS, USOS Y SERVIDUMBRES, DE IGUAL MANERA EN LO QUE CORRESPONDE A LA SUPERFICIE OTORGADA AL PARTICULAR, ÉSTA PASA A SU PROPIEDAD EN LAS CONDICIONES ANOTADAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, - - -

CUARTO.- COMISIONÉSE AL ACTUARIO DE ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, PARA QUE LLEVE A CABO LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS, DEBIÉNDOSE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA DELEGACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO PARA QUE PROPORCIONE EL PERSONAL TÉCNICO NECESARIO PARA LO ANTERIOR, AL NO CONTAR ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CON PERITOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA, - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES DIRECTAMENTE INTERESADAS, AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, ENVIÁNDOLE LOS INSERTOS NECESARIOS PARA LAS ANOTACIONES MARGINALES A QUE HAYA LUGAR. - - - - -

SEXTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. EJECUTESE Y CUMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 28, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. GEORG RUBEN SILESKY MATEO, QUIEN LEYÓ Y DA FE. - - - - -

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- - RUBRICA.- RUBRICA.-



AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28 HERMOSILLO SONORA.-

VISTO para resolver el expediente número 144/T.U.A.-28/93, relativo al Juicio Privativo de Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, del Poblado denominado "BAVISPE", ubicado en el Municipio de Bavispe, Estado de Sonora, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante oficio número 9552, fechado el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado, remitió al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el propio Estado, el expediente original integrado, con motivo de los Trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, practicados en el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora. Anexando al oficio en mención la documentación que al tenor literal se señala: 1.- Oficio número 0401, fechado el once de diciembre de mil novecientos noventa, por medio del cual el Delegado Agrario en el Estado comisiona al Jefe de la Promotoría Regional de Moctezuma, Sonora, a efecto de que se realizaran Trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, en el poblado que nos ocupa; 2.- In forme que con fecha once de julio de mil novecientos noventa y uno, rindiera el Jefe de la Promotoría Regional de Moctezuma, Sonora, al Delegado Agrario en el Estado; 3.- Primera Convocatoria lanzada en el ejido "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, el día --



veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, con el objeto de celebrar Asamblea General Extraordinaria, a verificarse el día seis de junio de ese mismo año; 4.- Acta de Inspección Ocular instrumentada en el ejido en comento, el día cinco de junio de mil novecientos noventa y uno; 5.- Acta de Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "BAVISPE", Municipio Bavispe, Sonora, levantada el día seis de junio de mil novecientos noventa y uno, para el efecto de practicar los Trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal de que se trata, y de cuyo contenido se desprende que la Asamblea de mérito solicita la confirmación sobre sus derechos agrarios individuales de 75 ejidatarios, en virtud de que se encuentran usufructuando las tierras que le corresponden en el ejido que nos ocupa. Por otra parte, formular su petición en el sentido de que se procediera a iniciar Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los siguientes ejidatarios: 1.- FRANCISCO MORENO QUIDERA; 2.- LEONARDO GONZALEZ CRUZ; 3.- ESTANISLAO CRUZ BURQUEZ; sustentándose para ello que sin causa justificada dejaron de realizar personalmente o con su familia los trabajos relativos a la explotación del ejido por más de dos años consecutivos, por lo que consideran que incurrieron en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De igual forma pondera la Asamblea su solicitud para que sean dados de baja 5 ejidatarios ya fallecidos, en consecuencia, proponen únicamente a cuatro campesinos, para que sean reconocidos

como nuevos adjudicatarios, por estimar que los mismos han explotado por más de dos años consecutivos terrenos en el ejido de que se trata, reuniendo así los requisitos exigibles por los Artículos 72 Fracción I y III, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En otro apartado del Acta en comento, obra inserta -- una nota aclaratoria, referente al caso del C. ALBERTO CUEVAS GONZALEZ, quien es propuesto como nuevo adjudicatario por la propia Asamblea, y según se señala, el mismo ya había sido considerado para ello, en una diversa Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal. Por último, la Asamblea General de Ejidatarios, señala en relación con los derechos agrarios de los CC. ARNOLDO SAMANIEGO MONTAÑO y CONRADO SAMANIEGO MONTAÑO, que los mismos nunca han trabajado en el ejido que nos ocupa, en tal virtud no aceptan su reconocimiento, y en cuanto a los 5 derechos vacantes existentes en el Ejido "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, la Asamblea solicita que éstos sigan siendo considerados con tal carácter, para posteriormente proceder a su adjudicación. Se agrega al Acta en mención, una nota complementaria visible a foja 20 de autos; 6.- Acta de Defunción número 04 a nombre de ANGEL VALDEZ GU TIERREZ, expedida por el Oficial del Registro Civil de Bacerac, Sonora, en el año de mil novecientos noventa; 7.- Acta de Defunción sin número, a nombre de RAFAEL MORENO LEDEZMA, registrada ante el Oficial del Registro Civil de Agua Prieta, el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno; 8.- Acta de Defunción número 005, a nombre de RUBEN BURQUEZ PARRA, ex-

pedida por el Oficial del Registro Civil de Bavispe, Sonora, el día nueve de marzo de mil novecientos noventa; 9.- Acta de Nacimiento número 20 a nombre de JOSE LUIS SANTACRUZ, registrado ante el Oficial del Registro Civil de Bavispe, Sonora, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y seis; 10.- Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado, el día catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, dentro del expediente número 2.2-88/68, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora; 11.- Diversas formas -- conteniendo el Registro General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, ante el Registro Agrario Nacional; 12.- Estudio agro-socioeconómico, instrumentado el día ocho de junio de mil novecientos noventa y uno, como complemento a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada en el Ejido "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, el día seis de junio de ese mismo año.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, acordó instaurar el presente expediente agrario, formulado con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario practicado en el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, bajo el número 2.2-92-78 y de conformidad a lo previsto por los Artículos 2º - Fracción VI, 12 Fracciones I y II, 85 Fracción I, 89, 426 al 431 y demás relativos de la derogada Ley Fede-

ral de Reforma Agraria, procedió a dar inicio al Juicio Privativo, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios de que se trata, señalándose el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, para que tuviera verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos, en términos del Artículo 430 del ordenamiento legal invocado, comisionando personal a su cargo, para el efecto de que se notificara al Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado en comento, y en sus casos a los presuntos privados, adjudicatarios, nuevos adjudicatarios y sucesores, para que comparecieran a la Audiencia de mérito.

TERCERO.- Con fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el C. VICTOR M. JASHIMOTO G., en su carácter de comisionado por la propia Comisión Agraria Mixta, instrumentó Acta de Desavecinidad en el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, en virtud de que las notificaciones personales correspondientes a los tres ejidatarios presuntos privados, no fue posible practicarlas, al no encontrarse en dicho poblado, tal como consta a fojas 72 y 73 del expediente de cuenta, siendo firmada el Acta respectiva, ante ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, mismos que fungieron como testigos, además de ser debidamente certificada por la Autoridad Municipal del lugar. Asimismo, se levantó Cédula Notificatoria Común, para el efecto de que los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios individuales y los pro-

puestos como nuevos adjudicatarios, concurrieran a la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, -- que se menciona en el Resultando que antecede, según se desprende de fojas 75 y 76 de autos, siendo fijada dicha cédula, en los tableros de aviso de la Presidencia Municipal y en los lugares más visibles del poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora.

Por lo que respecta a los CC. ARNOLDO SAMANIEGO MONTAÑO y CONRADO SAMANIEGO MONTAÑO, fueron citados -- como casos especiales, por la Comisión Agraria Mixta, el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y dos, para el efecto de que aclararan su situación dentro del poblado que nos ocupa, en la multitudada Audiencia de pruebas y alegatos, tal como se advierte de fojas 77 y 78 de autos.

CUARTO.- El día diecisiete de noviembre de mil -- novecientos noventa y dos, fecha señalada para que tuviera verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos, y según se desprende del Acta instrumentada al efecto, consultable a fojas 80 a 81 de autos, se declaró integrada la Comisión Agraria Mixta, asentándose la comparecencia a la Diligencia de mérito, de los CC. ARNOLDO SAMANIEGO MORENO y CONRADO SAMANIEGO MORENO, mismos que fueron citados por dicha autoridad como casos especiales, de igual forma se hizo constar que no ocurrieron a la Audiencia en comento, los Organos de Representación Ejidal del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, no obstante de haber sido notifi-

cados en el tiempo y forma que para ello establecía -- la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese acto, los CC. ARNOLDO SAMANIEGO MORENO y CONRADO SAMANIEGO MORENO, coincidieron al manifestar que desde hace aproximadamente quince años, han estado trabajando en el ejido que nos ocupa, asimismo, que en dicho lugar, ~~contar~~ con ganado, por lo que ignoran las razones por las cuales, se niega la Asamblea a reconocerlos en sus derechos agrarios.

QUINTO.- Por auto de fecha dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal tuvo -- por radicado el expediente relativo al Juicio Privativo, de Reconocimiento y Cancelación de Certificados -- de Derechos Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el diverso número 144/T.U.A.-28/93, notificada en términos de Ley a los interesados el día -- ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y a la Procuraduría Agraria el doce de septiembre del año en curso.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero -- Transitorio del Decreto que reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, --

Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El presente Juicio Privativo, de Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos -- Agrarios, se ajustó a lo preceptuado por los Artículos 12 Fracción I y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento de la substanciación del referido procedimiento agrario, cumpliéndose con las formalidades establecidas de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 426 al 431 y demás relativos de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se respetaron plenamente las garantías que consagran los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** La capacidad de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, para ejercitar la acción agraria que originó el juicio que hoy se resuelve, quedó debidamente acreditada de conformidad a las atribuciones y facultades que le confería el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Del análisis a que fueron sometidas todas y cada una de las constancias que integran el Sumario, se desprende que los siguientes Ejidatarios: - 1.- FRANCISCO MORENO QUIDERA; 2.- LEONARDO GONZALEZ - CRUZ; 3.- ESTANISLAO CRUZ BURQUEZ; incurrieron en la causal de privación de derechos agrarios, prevista --

por el Artículo 85 Fracción I de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, es de estimarse procedente la solicitud ponderada bajo este rubro por la Asamblea de Ejidatarios del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora. Para arribar a tal determinación, este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno a los medios de convicción que a continuación se enuncian: Acta de Asamblea General de Ejidatarios, instrumentada en el Ejido "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada el día seis de junio de mil novecientos noventa y uno, y de cuyo contenido se advierte que la propia Asamblea, solicitó ante el Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, se iniciara el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios Individuales, en contra de los ejidatarios aludidos, en términos de lo que disponía el Artículo 426 del ordenamiento legal invocado (fojas 13 a 19); Acta relativa a la Inspección Ocular que se llevara a cabo en los terrenos del ejido en comento, el día cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, y del estudio de la misma, se deduce que los presuntos privados abandonaron el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, y el usufructo de las labores colectivas propias del núcleo ejidal, por más de dos años consecutivos, (fojas 8 a 12); Acta de Desavincindad levantada en el Ejido "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que no fue posible notificar personalmente a los sujetos a --

privarse, circunstancia que se hizo constar ante la presencia de cuatro testigos, dándose así cumplimiento a lo que establecía el Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 72 y 73); Informe que con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos, rindiera el comisionado C. VICTOR M. JASHIMOTO ENRIQUEZ, ante el Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado y el Acta de Audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante la Comisión Agraria Mixta del Estado (fojas 80 y 81), de las que se desprende que los ejidatarios sujetos a privarse no comparecieron a la Diligencia de mérito, no obstante de haber sido legal y debidamente notificados para tales efectos, de conformidad a lo que disponían los Artículos 428 y 429 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, cumpliéndose así, con los requisitos exigibles en los preceptos legales invocados, respecto a que la notificación correspondiente, se fijara en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal y en los lugares más visibles del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, (fojas 75 y 76).

Derivado de lo anterior, se estima procedente, lo relativo a la diversa petición formulada por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, en el sentido de proponer al C. ALBERTO CUEVAS GONZALEZ, para el efecto de sea reconocido como nuevo adjudicatario sobre los derechos del ejidatario que hoy se priva FRANCISCO MORENO QUIDERA, en virtud de reunir los requisitos exigibles por los Artículos 72 -

Fracción III y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, considerándose preponderantemente su capacidad para obtener una unidad de dotación y tomando como sustento el hecho de que el C. ALBERTO CUEVAS GONZALEZ, se encuentra explotando terrenos en el ejido -- que nos ocupa, por más de dos años consecutivos, según se advierte del Acta de Inspección Ocular (fojas 8 a 12).

QUINTO.- En cuanto a la solicitud planteada por la propia Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, para el efecto de que fueran confirmados en sus derechos agrarios 75 ejidatarios, incluyendo la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y cuyos nombres figuran en el listado que consigna el Acta respectiva (fojas 13 a 20), es de determinarse procedente tal pretensión, se concluye lo anterior, partiendo de la premisa de que tal como se acredita con las constancias que obran en el Sumario, los ejidatarios propuestos, han venido desarrollando trabajos en forma colectiva dentro de las labores propias del ejido, circunstancia que adquiere singular relevancia, al acreditarse con la multicitada Acta de Inspección Ocular, que ha sido reseñada con antelación (fojas 8 a 12).

SEXTO.- En tratándose de la diversa solicitud formulada por la Asamblea de Ejidatarios del poblado en comento, en el sentido de que se procediera a la cancelación de los Certificados de Derechos Agrarios -

números 987925, 987951 y 3066252, en virtud de haber fallecido sus titulares, es de estimarse procedente dicha ponderación, al quedar suficientemente probado en autos, las circunstancias hechas valer, según se desprende de las Actas de Defunción s/n, 04 y 05, registradas a nombre de los señores RAFAEL MORENO LEDEZMA, ANGEL VALDEZ GUTIERREZ y RUBEN BURQUEZ PARRA, respectivamente. (fojas 21 a 23). en consecuencia, se deberán adjudicar los bienes agrarios que amparaban dichos certificados, en favor de los CC. FRANCISCO JAVIER MORENO CRUZ, RAMONA GARCIA VIUDA DE VALDEZ y ADUINA MENDEZ VIUDA DE BURQUEZ, en el orden propuesto. Declarándose la improcedencia de cancelar los certificados de derechos agrarios números 2187621 y 3705089, toda vez que durante la secuela procesal del juicio de mérito no se aportaron los medios idóneos para acreditar el fallecimiento de los ejidatarios ACACIO MORENO LEDEZMA y JUAN LUIS MONTAÑO OLIVAS, por lo que se determina, en el primer caso, dejar a salvo los derechos del C. RICARDO MORENO GARCIA, quien fuera propuesto por la propia Asamblea, como adjudicatario sobre los derechos agrarios del ejidatario aludido; para que de así estimarlo, los haga valer en el juicio correspondiente ante este órgano jurisdiccional. Asimismo, no se requiere hacer declaración expresa en cuanto al señor JUAN LUIS MONTAÑO OLIVAS, al no existir propuesta alguna, por parte de la Asamblea, para que fuera adjudicado en favor de persona alguna, el derecho que a éste le perteneciera en el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, en consecuencia, es de confirmarse su calidad de ejidatario en el poblado en comento.

SEPTIMO.- Por lo que respecta a los CC. ARNOLDO SAMANIEGO MONTAÑO y CONRADO SAMANIEGO MONTAÑO, la Asamblea de Ejidatarios argumenta respecto a su situación, que nunca han trabajado en el Ejido "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, en tal virtud no otorgan su aceptación para que se procediera al Reconocimiento de sus Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa. Bajo esa tesitura, cabe destacar aquí, que los antes mencionados en el momento procesal oportuno, no aportaron ningún medio de prueba tendientes a desvirtuar las aseveraciones enunciadas en su contra por la propia Asamblea, por ende, se determina dejar a salvo los derechos de los CC. ARNOLDO SAMANIEGO MONTAÑO y CONRADO SAMANIEGO MONTAÑO, para que los hagan valer ante el órgano supremo de referencia, y en base a la competencia que le confiere el Artículo 23 Fracción II de la Ley Agraria, determine en caso de ser procedente, su aceptación como ejidatarios en el poblado que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en los Artículos 27 Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda firme en todos sus términos el Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, emitido con fecha seis de junio de mil novecientos noventa y uno, y que confirma los derechos agrarios de los CC.:

No. PROG.	No. CERT.	NOMBRE			
1	987913	PARCELA ESCOLAR	39	3066253	FRANCISCO FLORÉS SAMNIEGO
2	S/Certificado	VICTORIA ENRIQUEZ DE GARCIA	40	3066254	REYNALDO PEDREGO CHAVEZ
3	987934	MANUEL CUEVAS OTHON	41	3066255	MIGUEL SAMANIEGO TARAZON
4	987936	FRANCISCO CUEVAS OTHON	42	3066256	JOSE JESUS GARCIA RAMIREZ
5	S/Certificado	RAMONA RAMIREZ VDA. DE GARCIA	43	3066257	JUAN MANUEL CUEVAS MADRID
6	987950	MANUEL GARCIA SIERRA	44	3066260	ROMAN GRACIA MORENO
7	987953	FRANCISCO VEGA CARRERA	45	3066261	ANTONIO CUEVAS GONZALEZ
8	9000001	MIGUEL MORENO CRUZ	46	3066262	MIGUEL ANGEL CRUZ GARCIA
9	9000002	JUAN CUEVAS ALTAMIRANO	47	3066263	RAMON BURQUEZ CRUZ
10	9000003	RAMON IBARRA GARCIA	48	3066265	JOSE FLORES SAMANIEGO
11	9000006	BENIGNO CUEVAS OTHON	49	3066266	MANUEL RUIZ BARBACHAN
12	2187622	IGNACIO CUEVAS OTHON	50	3066267	MIGUEL AGUSTIN ENRIQUEZ CUEVAS
13	2187624	MAXIMILIANO MARTINEZ GRACIA	51	3066268	ERASMO MARTINEZ CARRIZOZA
14	2187625	VICENTE MORENO QUIDERA	52	3066271	JESUS ANTONIO GARCIA CRUZ
15	2187626	JUAN MORENO CRUZ	53	3066273	FERMIN CRUZ DIAZ
16	2187627	RAMON CUEVAS MADRID	54	3066274	JESUS PERALTA MARQUEZ
17	2187629	ANTONIO GARCIA ENRIQUEZ	55	3066275	OCTAVIO SAMANIEGO MORENO
18	2187630	MAXIMILIANO GRACIA ENRIQUEZ	56	3066277	JESUS GRACIA ENRIQUEZ
19	2187631	ISIDRO CRUZ BURQUEZ	57	3066278	RUBEN PEDREGO VEGA
20	2187632	ADAN GRACIA ENRIQUEZ	58	3066279	JOSE JESUS BARCELO SAMNIEGO
21	2187633	RAMON GARCIA PEDREGO	59	3377065	FRANCISCO MONTAÑO VILLARREAL
22	S/Certificado	MARIA DE LA LUZ VEGA DE VALDEZ	60	3377068	FAUSTO CHAVEZ RODRIGUEZ
23	3329104	EPIFANIO GONZALEZ FLORES	61	3377073	JUAN MANUEL ROMERO SANTACRUZ
24	3329105	ANTONIO BURQUEZ RENTERIA	62	3377079	JOSE LUIS SANTACRUZ ROMERO
25	3329106	JUAN LUIS MONTAÑO AVALOS	63	S/Certificado	ANTONIO BURQUEZ CRUZ
26	3329108	JOSE OLIVAS CRUZ	64	S/Certificado	ROGELIO FLORES SAMANIEGO
27	3329109	ALBERTO CARRIZOZA CARRIZOZA	65	3705088	RUBEN SAMANIEGO AGUIRRE
28	3329111	JESUS CHAVEZ RODRIGUEZ	66	3705090	HECTOR SAMNIEGO CARRIZOZA
29	3329113	PEDRO SALCEDO OLIVAS	67	3705091	ALFONSO SAMANIEGO ENRIQUEZ
30	3329114	JESUS VARELA BACAME	68	3705092	MA. DE LA LUZ Q. VDA. DE MORENO
31	3329116	SALVADOR BRICEÑO OCHOA	69	3705093	RAFAEL BARRIOS CUEVAS
32	3329118	MIGUEL A. MONTAÑO MORENO	70	3705094	MA. EUGENIA C. VDA. DE SALCEDO
33	3329119	MANUEL GUERRERO HURTADO	71	3705095	JOSE TOSCANO BACAME
34	3329120	ABELARDO DIAZ PEDREGO	72	3705096	BAUDELIA SANTACRUZ VDA. VARELA
35	3329121	LORENZO SANTACRUZ PEDREGO	73	3705097	RITA LORETO VDA. DE CUEVAS
36	3329112	SIMON CRUZ PEDREGO	74	3705098	BARBARA PEDREGO VDA. BURQUEZ
37	3329123	U. A. I. M. C.	75	3705099	BALDOMERO MORALES SAMNIEGO
38	3066251	ANTONIO SALCEDO CRUZ			

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos vérti--

dos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara la Privación de Derechos Agrarios Individuales, al haber incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria a los CC.: 1.- FRANCISCO MORENO QUIDERA; 2.- LEONARDO GONZALEZ CRUZ; 3.- ESTANISLAO CRUZ BURQUEZ; consecuentemente, son de cancelarse los Certificados de Derechos Agrarios, que respectivamente se les expedieran bajo los números: 1.- 3066259; 2.- No registra; 3.- 2187623.

**TERCERO.-** Se reconoce como nuevo adjudicatario de derechos agrarios al C. ALBERTO CUEVAS GONZALEZ; debiéndole expedir su correspondiente certificado, que lo acredite como ejidatario del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora.

**CUARTO.-** Se declara el reconocimiento de derechos agrarios individuales por sucesión en favor del C. FRANCISCO JAVIER MORENO CRUZ, a quien deberá expedírsele su Certificado de Derechos Agrarios y cancelar el diverso número 987925, a nombre del extinto -- ejidatario RAFAEL MORENO LEDEZMA.

**QUINTO.-** Se declara el reconocimiento de derechos agrarios individuales por sucesión en favor de la C. RAMONA GARCIA VIUDA DE VALDEZ, a quien deberá expedírsele su Certificado de Derechos Agrarios y cancelar el diverso número 9879510, a nombre del extinto ejidatario ANGEL VALDEZ GUTIERREZ.

**SEXTO.-** Se declara el Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales por Sucesión en favor de la C. ADUVINA MENDEZ VIUDA DE BURQUEZ, a quien deberá expedírsele su Certificado de Derechos Agrarios y cancelar el diverso número 3066252, a nombre del finado -- ejidatario RUBEN BURQUEZ PARRA.

**SEPTIMO.-** Se dejan a salvo los derechos del C. - RICARDO MORENO GARCIA, para que de así decidirlo, los haga valer ante este órgano jurisdiccional en el Juicio Sucesorio correspondiente.

**OCTAVO.-** Se confirma en su calidad de ejidatario al señor JUAN LUIS MONTAÑO OLIVAS, en el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora.

**NOVENO.-** Se dejan a salvo los derechos de los CC. ARNOLDO SAMANIEGO MONTAÑO y CONRADO SAMANIEGO MONTAÑO, para que los hagan valer ante la Asamblea de Ejidatarios del Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, y de conformidad con la competencia que le confiere el Artículo 23 de la Ley Agraria, sea ese órgano supremo quien determine lo conducente.

**DECIMO.-** Se declara la existencia de 5 derechos vacantes en el Poblado "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, los cuales quedaron a disposición del núcleo agrario para que sea la propia Asamblea General de Ejidatarios, quien acorde con las facultades que -



le confiere la Ley Agraria, disponga sobre su destino.

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente a los interesados, entregándoseles copia certificada de este fallo.

**DECIMO SEGUNDO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a los órganos internos del ejido "BAVISPE", Municipio de Bavispe, Sonora, a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutivos de esta Resolución, conforme a sus atribuciones legales.

**DECIMO TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado para su conocimiento y efectos legales y al Delegado del Registro Agrario Nacional para su cumplimiento y registro en términos del Artículo 152 Fracción I de la Ley Agraria.

**DECIMO CUARTO.-** Publíquese esta Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, -- los puntos Resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente número 144/T.U.A.-28/93, como asunto concluido. EJECUTESE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de septiembre

de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA, ante el C. Secretario - de Acuerdos, LIC. GEORGIJESKY MATA, que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- - RUBRICA.- RUBRICA.-

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28 HERMOSILLO SONORA.-

VISTO para resolver el expediente número 424/T.U.A.-28/93, relativo al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el Ejido "Huásabas", Municipio de Huásabas, Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O :

**PRIMERO.-** Mediante oficio número 1101 de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado turnó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta el expediente original integrado con motivo de los trabajos de investigación general de usufructo ejidal, practicados en el Ejido "Huásabas", -- Municipio de Huásabas, de esta Entidad Federativa, con el objeto de que se iniciara el procedimiento de privación de derechos agrarios y cancelación de certificados por fallecimiento, y nueva adjudicación de derechos agrarios, de conformidad al procedimiento señalado por los artículos 428 al 431 en relación con el 81, 82 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al oficio de mérito se acompañan informe del comisionado encargado de practicar los trabajos, oficio número 26 con el cual el Jefe de la Promotoría Regional Agraria en Moctezuma, Sonora remite la documentación al Delegado Agrario, informe de comisión número 348, - acta de inspección ocular de fecha once de enero de mil novecientos noventa y uno, primera convocatoria lanzada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno para celebrar asamblea el quince del mismo mes y año, acta de asamblea del quince de enero de mil novecientos noventa y uno, copia fotostática de resolución de Juicio -- Privativo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en expediente número 2.2-86/57, relación de ejidatarios del Poblado "Huásabas" con sus correspondientes números de certificados, oficio sin número expedido por el Oficial número 7 del Registro Civil de Villa de Seris mediante el cual se concede permiso para trasladar el cadáver de RODOLFO SALAZAR ROMERO, constancia médica respecto al paciente JESUS FIMBRES RAMIREZ, certificado médico relativo a FRANCISCO GUERRA LEYVA, tres constancias expedidas por el Presidente Municipal de Huásabas, Sonora mediante las cuales certifica que DOMINGO OLIVARES BACASEGUI, CRUZ SALAZAR RAMIREZ y PETRA URQUIJO SALAZAR son finados; actas de defunción de JUANA RAMIREZ NORIEGA e ISMAEL FIMBRES MORENO; y relación de ejidatarios expedida por el Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno la Comisión Agraria Mixta del Estado dictó acuerdo de inicio -- del Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, instaurándose en expediente número 2.2-01/75, sin señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, limitándose la Comisión Agraria

Mixta a turnar el expediente en esas condiciones a este Tribunal -- Unitario Agrario.

TERCERO.- Mediante proveído dictado por este Tribunal Unitario Agrario en veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por recibido el expediente relativo al juicio, remitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado, teniéndose por radicado en -- este Tribunal y registrado en el Libro de Gobierno con el número -- 424/T.U.A.-28/93.

Acuerdo éste que fue notificado a los interesados, como aparece en las constancias de actuario anexas.

CUARTO.- Con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se señalaba para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos -- que fuera omitida por la Comisión Agraria Mixta, las dieciséis horas del día catorce de abril del corriente año, a tener lugar en la Ciudad de Moctezuma, Sonora, dentro del programa de itinerancias -- implementado por este Tribunal.

QUINTO.- Previa notificación mediante cédula notificatoria común fijada en las oficinas municipales de "Huásabas" y en los lugares mas visibles del poblado, de conformidad al artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se citó a la audiencia programada -- a los ejidatarios sujetos a la privación de derechos C.C. FRANCISCO DURAN FIMBRES, FRANCISCO RAMIREZ HIGUERA, ERNESTO LEYVA DORAME, ISIDRO RAMIREZ LEYVA, JAIVER LEYVA SALAZAR, SERGIO MERAZ MERAZ, CALIXTO LEYVA HOLGUIN, SALOMON ARVIZU FIMBRES y ENIS BADILLA AGUIRRE, --

así como a los propuestos como nuevos adjudicatarios a sus derechos respectivos, C.C. LUIS ANTONIO DURAN NORIEGA, MANUEL DE JESUS MERAZ AGUAYO, ARMANDO ACUÑA BARCELO, JOSE SALVADOR NORIEGA DURAN, CARLOS-URQUIJO RAMIREZ, CAMILO MENDOZA ROMERO, MIGUEL ANGEL BARCELO DURAZO, JOSE PEDRO FIMBRES MOROYOQUI y FRANCISCO SALAZAR VALDEZ.

De la misma forma se notificó a los propuestos como nuevos adjudicatarios respecto a derechos de ejidatarios finados, siendo los C.C. JOSEFINA MORENO VIUDA DE LEYVA de RANULFO LEYVA LEYVA, JESUS URQUIJO LOPEZ de MANUEL RAMIREZ ACUÑA, FRANCISCO URQUIJO LOPEZ de JESUS URQUIJO VALDEZ, EDUWIGES TANORI VIUDA DE SALAZAR de RODOLFO SALAZAR ROMERO, JAVIER DORAME TANORI de PETRA URQUIJO VIUDA DE DORAME, JOSEFINA FIMBRES RAMIREZ de JUANA RAMIREZ NORIEGA, JOSE UBERTO DURAN NORIEGA de ISMAELA FIMBRES VIUDA DE NORIEGA, ARMANDO OCEJO -- SANTACRUZ de CIPRIANO RAMIREZ MONTOYA, ERNESTO SALAZAR TANORI de -- CRUZ SALAZAR RAMIREZ, JUAN JOSE GARCIA URQUIJO de DOMINGO OLIVARES-BACASEGUI y OSCAR LUIS MADRID DE RAMIREZ de JESUS DUARTE OCAÑO.

De manera personal se notificó a los integrantes del Comisariado Ejidal y al Presidente del Consejo de Vigilancia del Poblado --- "Huásabas".

Debidamente constituido el Tribunal Agrario en la Ciudad de -- Moctezuma, Sonora, tuvo lugar la audiencia programada a la cual com parecieron los C.C. ALFONSO HIGUERA LEYVA, JESUS URQUIJO LOPEZ y -- ARMANDO RAMIREZ HIGUERA, respectivamente Presidente, Secretario y -- Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "Huásabas". Dándose fe en el acto de que no se encontraba presente ninguna otra persona in teresada en el procedimiento no obstante haber sido debidamente notificados.

Declarada iniciada la audiencia, se procedió a dar lectura al-

acta de asamblea de investigación general de usufructo ejidal, celebrada en el poblado de referencia el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, de la que se desprende que la asamblea solicita la confirmación de derechos agrarios a ciento cincuenta y cinco ejidatarios, la privación de derechos a nueve, el correspondiente reconocimiento a nueve campesinos, la cancelación de once certificados de ejidatarios que fallecieron, la correspondiente adjudicación de sus derechos a once campesinos y el reconocimiento de tres miembros que han trabajado por más de dos años consecutivos terrenos ejidales.

Así mismo se dejó a consideración de la autoridad la solución de dos casos a los que denominaron especiales.

En el uso de la palabra los funcionarios ejidales ratificaron el contenido del acta, con excepción de lo acordado respecto a uno de los casos denominados especiales, concretamente el correspondiente al ejidatario JESUS BARCELO FIMBRES a quien se le pretende privar presuntamente por no asistir a las asambleas y por otras razones que más adelante se expondrán, aduciendo los presentes a la audiencia que se exageró ya que había conflicto entre el nombrado y personal de la Secretaría de Reforma Agraria que realizó los trabajos, consistiendo el problema en que una vez el ejidatario solicitó a la asamblea la concesión de una superficie para instalar una gasolinera, a lo que no estuvo de acuerdo el representante de la Promotoría Agraria en Moctezuma, a decir de los comparecientes pretendían obtener un lucro indebido. Concluyendo la exposición con que la asamblea de ejidatarios no tiene nada en contra de JESUS BARCELO FIMBRES.

No habiendo más persona interesada en el juicio ni diligencia-

pendiente se declaró terminada la audiencia, levantándose el acta correspondiente y ordenándose el turno del expediente para su proyecto de resolución; y

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario es competente para -- conocer del presente negocio, atendiendo a lo dispuesto por la --- fracción XIX del artículo 27 Constitucional, tercero transitorio - del decreto de reformas al artículo antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecien-- tos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º y 18- fracción XIV y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribu-- nales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad de la actora para ejercitar la acción - de privación y reconocimiento de derechos agrarios que se resuelve, encuentra su fundamento en el artículo 426 de la Ley Federal de -- Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Del análisis de todas y cada una de las constancias- que integran el expediente y concretamente el acta de asamblea ge-- neral de ejidatarios de fecha quince de enero de mil novecientos - noventa y uno (fojas 23 a 32), se deriva que en esa asamblea cele-- brada con motivo de los trabajos de investigación de usufructo --- ejidal, se acordó la confirmación de ciento cincuenta y tres de--- rechos agrarios, de los cuales ciento cincuenta y uno son de ejida-- tarios, otro de la parcela escolar y otro de la unidad agrícola -- industrial para la mujer.

La privación de derechos agrarios de nueve ejidatarios que sin justa causa abandonaron los trabajos de explotación de terrenos -- ejidales por más de dos años consecutivos, incurriendo con ello en la causal de privación señalada en la fracción I del artículo 85 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la correspondiente adjudi-- cación de sus derechos a nueve campesinos que se encuentran usu--- fructuando los derechos que corresponden a los presuntos privados.

De la misma forma se solicitó la baja de los certificados de - derechos agrarios de once ejidatarios que fallecieron, y la corres-- pondiente adjudicación de los derechos a quienes vienen usufruc--- tuando los derechos de los finados.

También solicitaron el reconocimiento de derechos agrarios a - tres campesinos que por más de dos años consecutivos han trabajado terrenos ejidales y que reúnen los requisitos de los artículos 72, fracciones I y III, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y por último ponen a consideración de la autoridad concedora del juicio los casos de dos personas para que se provea sobre su pri-- vación o confirmación de derechos.

**CUARTO.-** Por no haber conflicto alguno en cuanto a los derechos agrarios cuya confirmación se solicita, y de conformidad a los da-- tos que arroja el acta de inspección ocular del once de enero de - mil novecientos noventa y uno (fojas 11 a 19), se viene en conoci-- miento que los ciento cincuenta y un ejidatarios, la parcela esco-- lar y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina están-- en usufructo de terrenos ejidales de manera continua; sin presentar problema alguno. Razón ésta por la cual debe confirmárseles en -- sus derechos agrarios, siendo sus nombres y números de certifica-- dos los que se relacionan en el primer punto resolutivo de este --

fallo.

Ahora bien en el acta de asamblea, en la relación de ejidatarios a confirmar aparecen al final los nombres de dos personas, -- MANUEL MARIA URQUIJO ALDAY y ANTONIO FIGUEROA FIMBRES, que inexplicablemente aparecen, pues no se puede confirmar un derecho que no existe reconocido y analizada que es la resolución dictada en mil novecientos ochenta y ocho por la Comisión Agraria mixta en expediente número 2.2-86/57, lo único que respecto de los campesinos nombrados obra, es que fueron turnados sus casos al Delegado Agrario para que ordenara investigación respecto a su situación y conocidos los resultados se solicite lo que a derecho proceda, habiendo sido dichas personas propuestas en mil novecientos ochenta y uno como nuevos adjudicatarios, pero no habiéndose resuelto por la Comisión Agraria Mixta en mil novecientos ochenta y cuatro de conformidad a lo solicitado por la asamblea.

En consecuencia al no ser ejidatarios del Poblado "Huásabas", ni propuestos como nuevos adjudicatarios de derechos en la investigación que en el presente se atiende, no ha lugar a tener como confirmados derechos respecto a MANUEL MARIA URQUIJO ALDAY y ANTONIO FIGUEROA FIMBRES.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los nueve ejidatarios en contra de quienes se solicita la privación de derechos agrarios, --- C.C. FRANCISCO DURAN FIMBRES, FRANCISCO RAMIREZ HIGUERA, ERNESTO LEYVA DORAME, ISIDRO RAMIREZ LEYVA, JAVIER LEYVA SALAZAR, SERGIO MERAZ MERAZ, CALIXTO LEYVA HOLGUIN, SALOMON ARVIZU FIMBRES y LUISBADILLA AGUIRRE, de análisis del acta de inspección ocular del once de enero de mil novecientos noventa y uno (fojas 11 a 19), se presume que dichas personas incurrieron en el abandono de los tra-

bajos del ejido por más de dos años consecutivos sin justa causa.- Y no obstante haber sido debidamente notificados de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a tener lugar el catorce de abril del presente año, mediante cédula notificatoria común fijada en las oficinas municipales del lugar y en los lugares más visibles del poblado (foja 80 a 85), ninguno de los nombrados compareció, con lo cual se tiene por cierta la presunción de que incurrieron en la causal de privación que se les imputa y por ello debe privárseles de sus derechos agrarios en el Ejido "Huásabas", Municipio de Huásabas.

SEXTO.- Con respecto a la solicitud de la asamblea de adjudicar los derechos agrarios de los cuales se priva a los ejidatarios en el punto considerativo anterior, respectivamente a LUIS ANTONIO DURAN HORIEGA, MANUEL DE JESUS MERAZ AGUAYO, ARMANDO ACUÑA BARCELO, JOSE SALVADOR NORIEGA DURAN, CARLOS URQUIJO RAMIREZ, CAMILO MENDOZA ROMERO, MIGUEL ANGEL BARCELO DURAZO, JOSE PEDRO FIMBRES MOROYQUI y FRANCISCO SALAZAR VALDEZ; del estudio y análisis del acta de inspección ocular de fecha once de enero de mil novecientos noventa y uno, visible a fojas de la 11 a la 19 de autos, se tiene que los nombrados campesinos se encuentran en posesión y usufructo de los derechos agrarios correspondientes a los ejidatarios privados.

Razón esta por la cual, de conformidad a la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima procedente reconocerles derechos agrarios dentro del Ejido "Huásabas", Municipio de Huásabas, Sonora; pues acreditado está que su trabajo no ha sido en perjuicio de ejidatarios con derechos ya que como ha quedado asentado en el considerando anterior, los ejidatarios sancionados abandonaron sus trabajos.

En consecuencia deberán expedirse los certificados de derechos agrarios que los acrediten como miembros del núcleo agrario de referencia.

SEPTIMO.- Por lo que hace a los ejidatarios presuntamente finados RANULFO LEYVA LEYVA, MANUEL RAMIREZ ACUÑA, JESUS URQUIJO VALDEZ y RODOLFO SALAZAR ROMERO, titulares respectivamente de los certificados de derechos agrarios números 3300782, 3300795, 3300813 y 3300825; así como PETRA URQUIJO VIUDA DE DORAME, JUANA RAMIREZ NORIEGA, ISMAELA FIMBRES VIUDA DE NORIEGA, CIPRIANO RAMIREZ MONTOYA, CRUZ SALAZAR RAMIREZ, DOMINGO OLIVARES BACASEGUI y JESUS DUARTE OCAÑO, sin certificado; del análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

Puesto que la defunción se debe acreditar exclusivamente con certificados de defunción expedidas por médico competente o acta de defunción expedida por Oficial del Registro Civil, de los once presuntos finados solamente se acredita el deceso de JUANA RAMIREZ NORIEGA, según acta de defunción número 3 del Libro I a cargo del Oficial del Registro Civil de "Huásabas", Sonora (foja 56), y el deceso de ISMAELA FIMBRES MORENO, según acta número 6 del Libro I a cargo del Oficial del Registro Civil de "Huásabas", Sonora (foja 57), ocurridos respectivamente el ocho de abril de mil novecientos noventa y el trece de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Respecto a los derechos de JUANA RAMIREZ NORIEGA éstos se pretenden adjudicar a JOSEFINA FIMBRES RAMIREZ y los de ISMAELA FIMBRES VIUDA DE NORIEGA a JOSE UBERTO DURAN NORIEGA.

Por ser asuntos sucesorios, las reglas a seguir las establecen los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En atención a los preceptos aludidos, los pretendientes de los

derechos deben acreditar reunir ciertos requisitos, cosa que en la especie no hacen JOSEFINA FIMBRES RAMIREZ y JOSE UBERTO DURAN NORIEGA, pues ni acreditan ser sucesores, dependencia económica o el parentesco con los finados ejidatarios.

Tales omisiones hacen imposible que se pueda resolver el caso conforme lo solicita la asamblea, debiendo confirmarse los derechos de los ejidatarios, hasta en tanto se promueva el juicio sucesorio mediante el cual se disponga respecto a la adjudicación y como consecuencia la cancelación de sus derechos. Por tanto deben quedar a salvo los derechos de JOSEFINA FIMBRES RAMIREZ y JOSE UBERTO DURAN NORIEGA para que de legitimarse como interesados en la sucesión, promuevan el juicio sucesorio correspondiente ante este Tribunal Unitario Agrario.

Por lo que hace a los ejidatarios DOMINGO OLIVARES BACASEGUI, CRUZ SALAZAR RAMIREZ y PETRA UROUIJO SALAZAR, su fallecimiento se pretende acreditar con constancias expedidas por el Presidente Municipal de "Huásabas", Sonora, mismas que obran a fojas 53, 54 y 55 del expediente respectivamente, y que contienen una leyenda breve que dice que el que suscribe C. JESUS SIQUEIROS CASTILLO, Presidente Municipal de ese lugar certifica que los ejidatarios nombrados son personas finadas, lo cual es de su personal conocimiento.

Cabe señalar que dichos documentos no son los medios idóneos para acreditar la defunción, según se ha asentado con anterioridad en este punto considerativo.

Respecto a los demás ejidatarios de nombres RANULFO LEYVA LEYVA, MANUEL RAMIREZ ACUÑA, JESUS URQUIJO VALDEZ, RODOLFO SALAZAR ROMERO, CIPRIANO RAMIREZ MONTOYA y JESUS DUARTE OCAÑO, en el expediente no obra ninguna partida de Registro Civil con que se demuestre-

el fallecimiento de ellos.

En las circunstancias antes relatadas se considera improcedente resolver de conformidad a los acuerdos de la asamblea, pues además de que los propuestos como adjudicatarios no demuestran satisfacer los supuestos contenidos en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni siquiera acreditan el fallecimiento de los ejidatarios titulares de los derechos que pretenden.

En consecuencia no se pueden reconocer derechos agrarios a los propuestos, siendo lo procedente en estos nueve casos, al igual -- que los dos tratados al principio de este considerando dejar a salvo los derechos de JOSEFINA MORENO VIUDA DE LEYVA, JESUS UROQUIJO LOPEZ, FRANCISCO UROQUIJO LOPEZ, EDWIGES TANORI, JAVIER DORAME TANORI, ARMANDO OCEJO SANTACRUZ, ERNESTO SALAZAR TANORI, JUAN JOSE GARCIA UROQUIJO y OSCAR LUIS MADRID RAMIREZ, para de legitimarse como interesados de la sucesión, promuevan el juicio correspondiente ante este Tribunal.

En tanto deben confirmarse los once derechos agrarios de los ejidatarios.

OCTAVO.- Por lo que hace a la solicitud de la asamblea de reconocer derechos agrarios a ELIAS HUMBERTO MADRID RAMIREZ, MANUEL TANORI TANORI y HUMBERTO DORAME VAZQUEZ, a su decir por estar trabajando y explotando terrenos ejidales por más de dos años consecutivos, y que reúnen los requisitos requeridos por los artículos 72 fracciones I y III, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a resolver de conformidad, pues además de no obrar en el expediente elementos con los cuales se acredite que reúnen los requisitos contenidos en los preceptos invocados, no se dispone respecto a qué derechos se hace la adjudicación, pues no se señ

la que haya derechos vacantes.

En consecuencia, se deja a disposición de la asamblea el tratamiento de estos casos para que de conformidad a lo que dispone la Ley Agraria vigente acuerde lo que estime conveniente.

NOVENO.- En cuanto a los ejidatarios JESUS BARCELO FIMBRES titular del certificado número 3509121, y MIGUEL ANGEL CAMPOA PIÑUELAS sin certificado, que la asamblea pone a disposición de la autoridad agraria como casos especiales, pretendiendo tácitamente privarlos de derechos agrarios, al primero de ellos a su decir por -- que sobre explota el agostadero con más de doscientas cincuenta -- cabezas de ganado vacuno, cuenta con una estación de gasolina y -- jamás asiste a las asambleas y el segundo por que no asiste a las asambleas, es empleado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y su derecho lo explota LEONARDO DURAN MOROYOQUI, se tiene lo siguiente:

Respecto a JESUS BARCELO FIMBRES, los integrantes del Comisariado Ejidal en la audiencia celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro manifestaron que el ejido no tenía nada en contra del ejidatario nombrado, sino que el problema se inició por un conflicto con un Promotor Agrario de Moctezuma, Sonora.

Independientemente del problema que pudiera haberse suscitado entre el ejidatario y el funcionario agrario, las causales que se le imputan no son suficientes para privarlo de sus derechos agrarios, pues en ninguna de las fracciones del artículo 85 que señala las causales por las cuales a un ejidatario se le sanciona con la pérdida de derechos se encuentra contemplada la causal de privación que se le imputa.

Igual situación se presenta al caso de MIGUEL ANGEL CAMPOA PI-

ÑUELAS pues si la pretensión del ejido era privarlo por haber abandonado los trabajos ejidales y en su lugar se encuentra trabajando otra persona, debió haberse apoyado en una causal específica de -- privación, tal vez aquella que se refiere precisamente al abandono del trabajo. Sin embargo la ley es muy clara al decir que es por -- dos años consecutivos o más, sin que en la especie se llegue a pre -- sumir siquiera que esa sea la causal.

Lo anterior se antoja por el análisis que se hace al acta de -- inspección del once de enero de mil novecientos noventa y uno, que -- en su número progresivo ciento cuarenta y uno aparece el caso del -- ejidatario, de quien se dice que no tiene nada en el ejido y su --- derecho lo explota desde hace más de tres años LEONARDO DURAN MORO -- YOQUI.

En síntesis, si la asamblea no solicitó expresamente la priva -- ción de derechos al ejidatario apoyándose claramente en una causal -- de privación, ni tampoco la adjudicación de sus derechos a quien -- presuntamente los viene usufructuando, es que definitivamente no -- hay los elementos suficientes para arribar a esa declaración de --- pérdida de derechos.

En las condiciones relatadas, no há lugar a privar de derechos -- agrarios a ninguno de los nombrados ejidatarios, debiendo confir ---  
C.C.D.A. mársese sus derechos agrarios en el Ejido "Huásabas", Municipio -- de Huásabas, Sonora.

DECIMO.- De la suma de ciento cincuenta y tres derechos agra -- rios incluídas la parcela escolar y la unidad agrícola industrial -- para la mujer campesina, que con esta resolución se confirman, nue -- ve derechos agrarios que se adjudican al privar a igual número de -- ejidatarios, once derechos que se confirman, quedando a salvo los --

derechos de los interesados para promover el juicio sucesorio, y -- dos derechos agrarios que se confirman por no proceder acción algu -- na, nos da un total de ciento setenta y cinco derechos agrarios.

En comparación a lo contenido por la resolución dictada el --- veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho dentro -- del Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios del Po -- blado de referencia, incoado en expediente número 2.2-86/57, que en -- total trata un número de ciento setenta y seis derechos agrarios, -- se tiene una diferencia de un derecho. Y del análisis que se hace -- tanto a la resolución dictada en mil novecientos ochenta y ocho co -- mo al material con que se cuenta actualmente, se deriva que el de -- recho faltante es el correspondiente a un ejidatario de nombre IG -- NACIO URQUIJO MONTAÑO, quien no fue tomado en cuenta ni en los pre -- sentes trabajos de investigación, ni en los que dieron motivo a --- aquella resolución.

Y dado que la situación del mencionado ejidatario no puede --- quedar en la indefinición, lo procedente es confirmarlo en sus de -- rechos agrarios y dejar el caso a disposición de la asamblea eji -- dal para que tome las medidas que estime convenientes, con total -- apego a las disposiciones de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, es de resol -- verse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto en el considerando cuarto, -- se confirma en sus derechos agrarios en el Ejido "Huásabas", Muni -- cipio de Huásabas, Sonora, a los siguientes ejidatarios:



Nº PROGRESIVO	Nº CERTIFICADO	EJIDATARIO RATIFICADO			
1	2942563	PARCELA ESCOLAR	28	2582596	RAFAEL HIGUERA OCEJO
2	2942564	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.	29	2582598	GILDARDO LEYVA CORDOVA
3	2942565	NICANOR ACUÑA RAMIREZ	30	2582599	RAMON LEYVA CORDOVA
4	2942566	EDGARDO ACUÑA GALAZ	31	3300781	CECILIO LEYVA LEYVA
5	2942567	JESUS ALDAY MONTAÑO	32	3300783	EMILIO LEYVA LEYVA
6	2942568	FRANCISCO ALDAY MONTAÑO	33	3300784	JUAN LORETO BRICEÑO
7	2942570	JOSE ALDAY RIOS	34	3300785	EPIFANIO MERAZ AGUAYO
8	2942571	FRANCISCO ARVAYO TANORI	35	3300786	RAMON MONTAÑO DURAN
9	2942572	LUIS BARRON PORTILLO	36	3300787	PEDRO MADRID GUTIERREZ
10	2942573	JOSE BARRON DURAN	37	3300788	ROQUE NORIEGA VALDEZ
11	2942574	PEDRO BELTRAN VALDEZ	38	3300789	OCTAVIANO OCEJO RAMIREZ
12	2942575	CORNELIO BELTRAN DURAN	39	3300790	JESUS OCEJO SANTA CRUZ
13	2942576	CIPRIANO BARCELO MONTOYA	40	3300791	GONZALO PERALTA VALDEZ
14	2942577	MANUEL BARCELO MONTOYA	41	3300792	ARTURO RAMIREZ ROMA
15	2942578	ALBERTO CAMPA LORETO	42	3300793	FRANCISCO RAMIREZ ROMERO
16	2942579	VICENTE CORDOBA VALDEZ	43	3300794	MANUEL RAMIREZ ROMERO
17	2942582	ALFONSO DURAN FIMBRES	44	3300797	ARMANDO RAMIREZ HIGUERA
18	1942584	JOSE FIMBRES RAMIREZ	45	3300798	JESUS RAMIREZ ROMA
19	2942585	JOSE GUADALUPE FIMBRES MORENO	46	3300799	RODOLFO ROCHA URQUIJO
20	2942586	JESUS FIMBRES RAMIREZ	47	3300800	JESUS SANEZ FIGUEROA
21	2942587	VICENTE FLORES ACOSTA	48	3300801	JOSE APODACA SANTACRUZ
22	2942588	RAFAEL FIMBRES RAMIREZ	49	3300802	JOSE I'E LA CRUZ SALAZAR TANORI
23	2942590	HOMOBONO FLORES ACOSTA	50	3300803	HERIBERTO SALAZAR BARCELO
24	2582591	JUAN JOSE GARCIA MEZA	51	3300804	MIGUEL SALAZAR BARCELO
25	2582592	JOSE HIGUERA RIOS	52	3300805	CAYETANO SALAZAR VALDEZ
26	2582593	FRANCISCO HIGUERA LEYVA	53	3300806	ANASTACIO TANORI ESCOBAR
27	2582595	RICARDO HIGUERA OCEJO	54	3300807	JOSE TANORI TANORI
			55	3300808	ANGEL URQUIJO ORTEGA
			56	3300809	ONOFRE URQUIJO SALAZAR

57	3300810	MANUEL URQUIJO RIOS	86	3509079	REYES LORETO RAMIREZ
58	3300811	DANIEL URQUIJO ROMERO	87	3509080	ALFONSO HIGUERA LEYVA
59	9300812	JOSE ALBERTO URQUIJO VALDEZ	88	3509081	JESUS RIOS SOQUI
60	3300814	JOSE URQUIJO SALAZAR	89	3509082	FELIPE SALAZAR MENDOZA
61	3300815	JOSE URQUIJO FIMBRES	90	3509086	RAMON LEYVA DURAN
62	3300816	RAFAEL VALDEZ RIOS	91	3509088	ILDEFONSO DORAME MORENO
63	3300817	JESUS MERAZ AGUAYO	92	3509089	FELIPE LEYVA HOLGUIN
64	3300818	AGUSTIN RIOS MARQUEZ	93	3509090	MARTIN LEYVA MORENO
65	3300819	RAUL RIOS RAMOS	94	3509091	FILIBERTO URQUIJO BARCELO
66	3300921	MANUEL MARIA NORIEGA FIMBRES	95	3509092	ONOFRE URQUIJO BARCELO
67	3300822	DOLORES ARVAYO TANORI	96	3509093	JUAN MERAZ MORENO
68	3300823	MANUEL FIGUEROA LORETO	97	3509094	PEDRO URQUIJO BARCELO
69	3300824	MANUEL ARVAYO MARRUJO	98	3509096	JESUS HIGUERA RIOS
70	3300826	JOSE LORETO BRICEÑO	99	3509097	CONRADO RIOS DUARTE
71	3300827	TRINIDAD NORIEGA SUAREZ	100	3509100	ISMAEL DUARTE HIGUERA
72	3300828	RAMON NORIEGA ARVIZU	101	3509101	JESUS MARIA FIGUEROA LORETO
73	3300829	ANTONIO RIOS APODACA	102	3509102	JOSE DE LA CRUZ FLORES MUNGUIA
74	3300830	ARMANDO RIOS DUARTE	103	3509103	MANUEL VALDEZ MONTAÑO
75	3300831	JUAN DE DIOS DUARTE HIGUERA	104	3509104	CARMEN RAMIREZ VIUDA DE FIMBRES
76	3300832	RAMON MORENO RIOS	105	3509105	MARTIN URQUIJO BARCELO
77	3300833	MANUEL NORIEGA SUAREZ	106	3509106	ARISTEO MERAZ AGUAYO
78	3300834	ALVARO GREGORIO FIMBRES RAMIREZ	107	3509107	TRANSITO MARRUJO ARVAYO
79	3509069	CRUZ SALAZAR ROMERO	108	3509108	PEDRO TERRAZAS AGUAYO
80	3509070	JORGE RAMIREZ CARVAJAL	109	3509110	GILBERTO MONTAÑO MORENO
81	3509071	INOCENTE DORAME URQUIJO	110	3509111	GENARO PUENTE HIGUERA
82	3509073	ISIDRO SALAZAR TANORI	111	3509112	JESUS BELTRAN PERALTA
83	3509075	HERIBERTO RIOS SANTIACRUZ	112	3509113	JESUS PERALTA SOQUI
84	3509076	PEDRO ARVAYO MARRUJO	113	3509114	LUIS NORIEGA SUAREZ
85	3509078	MANUEL LORETO RAMIREZ	114	3509115	JUAN LEYVA SALAZAR

115 3509116 JESUS SALAZAR BARCELO  
 116 3509117 CAYETANO SALAZAR BARCELO  
 117 3509118 VENANCIO BARCELO FIMBRES  
 118 3509120 MANUEL MARRUJO TANORI  
 119 3509122 JOSE LORETO RAMIREZ  
 120 3509123 AURELIA SALAZAR VIUDA DE LEYVA  
 121 3509125 SANTOS SALAZAR TANORI  
 122 SIN CERTIFICADO REYNALDO UROUJO RIOS  
 123 SIN CERTIFICADO JOSE MARIA DURAN NORIEGA  
 124 SIN CERTIFICADO JESUS VENANCIO BARCELO DURAZO  
 125 SIN CERTIFICADO NICANOR ACUÑA GALAZ  
 126 SIN CERTIFICADO APOLONIO ARVAYO GUERRERO  
 127 SIN CERTIFICADO RAMON RAMIREZ HIGUERA  
 128 SIN CERTIFICADO MIGUEL DORAME MADRID  
 129 SIN CERTIFICADO VICTOR MANUEL ARVIZU MORENO  
 130 SIN CERTIFICADO LINO LEYVA MORENO  
 131 SIN CERTIFICADO FRANCISCO MORENO RAMIREZ  
 132 SIN CERTIFICADO PABLO VALENZUELA AGUAYO  
 133 SIN CERTIFICADO RUMALDO URQUIJO BARCELO  
 134 SIN CERTIFICADO ANDRES LEYVA SALAZAR  
 135 SIN CERTIFICADO CAYETANO MORALES TERAN  
 136 SIN CERTIFICADO ANTONIO RIOS DUARTE  
 137 SIN CERTIFICADO FRANCISCO LORETO RAMIREZ  
 138 SIN CERTIFICADO JESUS ALBERTO URQUIJO RAMIREZ  
 139 SIN CERTIFICADO MARIA CRUZ HIGUERA VIUDA DE DUARTE  
 140 SIN CERTIFICADO DOLORES URQUIJO VIUDA DE VALDEZ  
 141 SIN CERTIFICADO ISABEL LORETO VIUDA DE FIGUEROA  
 142 SIN CERTIFICADO JOAQUIN NORIEGA DURAN  
 143 SIN CERTIFICADO MANUEL SALAZAR TANORI

144 SIN CERTIFICADO MANUEL ANGEL ROCHA RIOS  
 145 SIN CERTIFICADO HERIBERTO MORENO VELARDE  
 146 SIN CERTIFICADO JESUS NORIEGA DURAN  
 147 SIN CERTIFICADO SANTOS ACUNA GALAZ  
 148 SIN CERTIFICADO JESUS FIMBRES SALAZAR  
 149 SIN CERTIFICADO RODRIGO MONTAÑO MORENO  
 150 SIN CERTIFICADO FRANCISCO FIMBRES MOROYOQUI  
 151 SIN CERTIFICADO ARMANDO SALAZAR BARCELO  
 152 SIN CERTIFICADO CRUZ SALAZAR MENDOZA  
 153 3509119 JOSE REFUGIO VALENZUELA MORENO

SEGUNDO.- Atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando quinto, se priva de sus derechos agrarios en el Ejido "Huásabas", Municipio de Huásabas, Sonora, a los ejidatarios nombrados a continuación:

Nº PROGRESIVO	Nº CERTIFICADO	NOMBRE
1	2942583	FRANCISCO DURAN FIMBRES
2	3300796	FRANCISCO RAMIREZ HIGUERA
3	3300820	ERNESTO LEYVA DORAME
4	3509072	ISIDRO RAMIREZ LEYVA
5	3509083	JAVIER LEYVA SALAZAR
6	3509087	SERGIO MERAZ MERAZ
7	3509095	CALIXTO LEYVA HOLGUIN
8	SIN CERTIFICADO	SALOMON ARVIZU FIMBRES
9	SIN CERTIFICADO	LUIS BADILLA AGUIRRE

Como consecuencia de lo anterior cancelense los certificados de derechos agrarios de quienes cuentan con ellos.

TERCERO.- Atendiendo a los razonamientos vertidos en el consi-

derando sexto, se reconocen derechos agrarios a LUIS ANTONIO DURAN-NORIEGA, MANUEL DE JESUS MERAZ AGUAYO, ARMANDO ACUÑA BARCELO, JOSE-SALVADOR NORIEGA DURAN, CARLOS URQUIJO RAMIREZ, CAMILO MENDOZA RO-MERO, MIGUEL ANGEL BARCELO DURAZO, JOSE PEDRO FIMBRES MOROYOQUI y - FRANCISCO SALAZAR VALDEZ. Debiendo en consecuencia expedírseles -- sus correspondientes certificados que los acrediten como ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa.

CUARTO.- Atendiendo a los razonamientos vertidos en el punto - considerativo séptimo, se confirman los derechos agrarios de los -- ejidatarios RANULFO LEYVA LEYVA, titular del certificado 3300782, - MANUEL RAMIREZ ACUÑA con certificado 3300795, JESUS URQUIJO VALDEZ- con certificado número 3300813, RODOLFO SALAZAR ROMERO con certifi- cado número 3300825, PETRA URQUIJO VIUDA DE DORAME, JUANA RAMIREZ - NORIEGA, ISMAELA FIMBRES VIUDA DE NORIEGA, CIPRIANO RAMIREZ MONTO- YA, CRUZ SALAZAR RAMIREZ, DOMINGO OLIVARES BACASEGUI y JESUS DUAR-- TE OCAÑO, y quedan a salvo los derechos de JOSEFINA MORENO, JESUS - URQUIJO LOPEZ, FRANCISCO URQUIJO LOPEZ, EDWIGES TANORI, JAVIER DO- RAME TANORI, JOSEFINA FIMBRES RAMIREZ, JOSE UBERTO DURAN NORIEGA, - ARMANDO OCEJO SANTACRUZ, ERNESTO SALAZAR TANORI, JUAN JOSE GARCIA - URQUIJO y OSCAR LUIS MADRID RAMIREZ; para que de legitimarse como - interesados en la sucesión promuevan los juicios correspondientes - ante este Tribunal Agrario.

QUINTO.- Conforme ha quedado expuesto en el considerando octavo no ha lugar a reconocer derechos agrarios en el Ejido "Huásabas", - Huásabas, Sonora, a ELIAS HUMBERTO MADRID RAMIREZ, MANUEL TANORI TA- NORI y HUMBERTO DORAME VAZQUEZ.

SEXTO.- De conformidad a los razonamientos vertidos en el ---- noveno considerando, se confirma en sus derechos agrarios a JESUS - BARCELO FIMBRES, titular del certificado número 3309121, y a MIGUEL ANGEL CAMPOA PIÑUELAS, en el Ejido "Huásabas", municipio de ese --- nombre, Sonora.

SEPTIMO.- De conformidad a lo razonado en el considerando déci- mo queda a disposición de la Asamblea General de Ejidatarios del -- Poblado "Huásabas", municipio de ese nombre, Sonora; el tratamiento del caso del ejidatario IGNACIO URQUIJO MONTAÑO, que no fue trata-- do en la actual investigación de usufructo ejidal, teniéndose en -- tanto por confirmado en sus derechos agrarios.

OCTAVO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución a- la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado para los - efectos de inscripción que señala la fracción I del artículo 152 -- de la Ley Agraria, así como para la cancelación de los certifica--- dos de derechos agrarios de los ejidatarios sancionados que cuentan con ellos.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a los integrantes- del Comisariado Ejidal del Poblado "Huásabas", Municipio de Huása-- bas, Sonora, de manera personal; y a los ejidatarios privados de -- sus derechos agrarios y propuestos como nuevos adjudicatarios, me-- diante cédula notificatoria común que se publique en los lugares - más visibles y concurridos del poblado, y en el tablero de avisos - de la presidencia municipal del lugar.

DECIMO.- Publíquese esta resolución en el Boletín Oficial del-

Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, - Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, que autoriza y da fe.-

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. GEORG RUBEN SILESKY MATA.- RUBRICA.-

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- SONORA.-

**VISTO** para resolver el expediente número 413/T.U.A.- 28/93, relativo al Juicio Privativo, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios del Poblado denominado " LA SANGRE ", ubicado en el Municipio de Tubutama, Estado de Sonora.

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el C. Delegado Agrario en el Estado de Sonora, mediante oficio número 9568, remitió al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el expediente original integrado con motivo de los trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, practicados

en el Poblado " LA SANGRE ", Municipio de Tubutama, Sonora. Anexando al oficio en mención, la siguiente documentación: Primera convocatoria, lanzada en el ejido que nos ocupa, el día primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, con el objeto de celebrar asamblea general de ejidatarios extraordinaria a verificarse el día doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, Acta de Asamblea General de Ejidatarios por primera convocatoria para la celebración de una Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, celebrado en el citado ejido, con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, desprendiéndose de la misma que la asamblea solicita a la Comisión Agraria Mixta la confirmación en sus derechos agrarios de 59 ejidatarios, incluyendo la parcela escolar, en virtud de que se encuentran usufructuando los terrenos del ejido que nos ocupa, por más de dos años consecutivos, en forma pública, pacífica y sin problemas con terceros. Por otra parte, la asamblea solicita se priven de sus derechos agrarios a 20 ejidatarios, toda vez que sus titulares abandonaron sin causa justificada por más de dos años consecutivos el usufructo de sus unidades de dotación por lo que en consecuencia solicitan se adjudiquen los derechos de referencia a los campesinos. Anexando también al precitado oficio un acta de inspección ocular, levantado en el mismo ejido en fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la que se tratan los casos de los ejidatarios y avecindados, nueve actas de nacimiento, nueve hojas de investigación sobre capacidad agraria individual a igual número de campesinos avecindados en el Poblado de que se tra

ta, así como una lista de ejidatarios y sus respectivos sucesores del Poblado en comento, de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, expedida por la Dirección General de Documentación e Información Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, acordó instaurar el expediente formulado con motivo de la investigación general de usufructo ejidal, practicada en el ejido del Poblado " LA SANGRE ", Municipio de Tubutama, Sonora, bajo el número 2.2-92/12 y, de conformidad a lo previsto por el artículo 12 fracciones I y II, 85 fracción 1, 89, 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- inició el Juicio Privativo, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios.

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, éste órgano jurisdiccional tuvo por radicado el expediente relativo al Juicio Privativo, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno, --- asignándosele el diverso número 413/T.U.A.-28/93, procediéndose a notificar en términos de Ley a la Procuraduría Agraria y a los Integrantes del Comisariado Ejidal por conducto de su Presidente con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

**CUARTO.-** Con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Agrario, dictó au-

to en el que acordó citar a una audiencia para mejor proveer, la que se celebraría en la residencia de la Procuraduría Agraria en Caborca, Sonora, el día dieciocho de mayo del propio año, ordenando citar a la referida audiencia al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de sus derechos agrarios, acuerdo tomado en virtud de que la Comisión Agraria Mixta omitió desanogar la audiencia de pruebas y alegatos. Notificándose del anterior acuerdo al Comisariado Ejidal, por conducto de su Secretaria con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, procediendo a entregarle en ese mismo acto, una copia de la cédula notificatoria común a efecto de que la fije en los lugares más visibles del ejido. Asimismo, fue notificado del precitado auto de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al Consejo de vigilancia, por conducto de su Presidente con fecha cinco de mayo del mismo año.

**QUINTO.-** Por acuerdo de este Tribunal Agrario tomado el día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se cambió la sede en la que se celebraría la audiencia de Ley, señalándose la residencia de este Tribunal en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; y como se ordenó en el mismo se fijó una copia del auto en comento en los estrados de la Presidencia Municipal de Tubutama, Sonora, y, se notificó al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia del Poblado de referencia por medio del Presidente del Primer órgano citado el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

**SEXTO.**- En el lugar y fecha señalado para el efecto - esto es, en la sede de este Tribunal Unitario Agrario, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer, mencionando en el resultando cuarto, se celebró la audiencia de --- Ley y según se desprende del acta instrumentada al efecto, consultable a fojas 58 a 61 de autos, ante el C. Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, asistido por el C. Secretario de Acuerdos del mismo Tribunal, asentándose la comparecencia a dicha diligencia los CC. RAMON-BADILLA MORENO, MARGARITA CRUZ MORALES y ERNESTO MORENO NUÑEZ, ostentándose como Presidente, Secretario y Tesorero - en su orden del Comisariado Ejidal del Poblado " LA SAN--- GRE ", Municipio de Tubutama, Sonora, así como los CC. LAMBERTO MORENO VERDUGO, SILVIA CASTAÑEDA NUÑEZ, FRANCISCO JAVIER CELAYA MORENO, PETRA RUIZ AVILA, JOSE JESUS MORENO ZEPEDA, MARTIN CELAYA BADILLA, MEDARDO BADILLA MORENO, JOELGAXIOLA GONZALEZ, RAMON ANGEL NORIEGA NUÑEZ, GUILLERMO NORIEGA MORENO, SERGIO BADILLA GONZALEZ, DORKA GAXIOLA MONTAYA, MANUEL DUEÑAS LEON, LUIS ALFONSO VALE MORALES, SILVIA-MONTOYA MOLINA, en representación de su madre, quienes comparecieron como nuevos adjudicatarios, se asentó en el acta de audiencia en comento que compareció FRANCISCA NORIEGA MORENO, reclamando el derecho agrario de FRANCISCA NUÑEZ VDA. DE MORENO, compareciendo también RUBEN BADILLA GONZALEZ y AMPELIO SANDOVAL NUÑEZ, asentándose en el acta de mérito que no ocurrió ninguna otra persona con interés jurídico en la presente acción agraria, no obstante haber sido notificados en el tiempo y forma que para ello esta-

blecía la ley Federal de Reforma Agraria. En ese acto, previa lectura del acta de asamblea general de ejidatarios -- del Poblado en comento por primera convocatoria celebrada el día doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Presidente del Comisariado Ejidal a nombre del órgano de representación ejidal ratificaron los acuerdos tomados por la asamblea, aclarando que en los casos señalados con los números 27, 28 y 29, relativos a FRANCISCO JAVIER CELAYA MORENO, MANUEL DUEÑAS LEON y SERGIO BADILLA GONZALEZ, fueron incluidos por error como ejidatarios, ya que fueron propuestos por la asamblea en comento como nuevos adjudicatarios, señalando también que en el caso de ARMANDO BADILLA MENDEZ, se está proponiendo en el acta de asamblea en cuestión, su privación también en forma errónea ya que la asamblea que representan lo que proponen es que se le confirme, en virtud de que no ha incurrido en ninguna causal de privación. Asimismo se aclaró que en relación a los ejidatarios propuestos a privación, hicieron las siguientes aclaraciones: en lugar del presunto privado se propuso como nuevo adjudicatario a FRANCISCO JAVIER CELAYA MORENO, a quien por error se le puso en el acta de --- asamblea como segundo apellido MENDOZA. En el caso del derecho agrario de la extinta ejidataria FRANCISCA NUÑEZ -- VDA. DE MORENO, se propuso como nueva adjudicataria a --- FRANCISCA NORIEGA MORENO; en el derecho agrario de DIONISIO CALIXTRO GARCIA, se propuso como nuevo adjudicatario a MEDARDO BADILLA MORENO, y como en la acta en estudio -- está anotado RUBEN BADILLA GONZALEZ como sucesor de este último derecho agrario y, en virtud de que RUBEN BADILLA-

GONZALEZ está propuesto como nuevo adjudicatario para --- substituir a MARIA DE JESUS CELAYA VDA. DE ROMO (en el -- número progresivo 7 de la hoja 2 del acta referida ), de- be de corregirse y en el número progresivo 10 de la misma acta en la hoja número 3 ponerse en su lugar a MEDARDO BA DILLA MORENO; de igual forma se aclaró que en el número - progresivo 16 del acta de asamblea se deben de corregir - ambos apellidos, por lo que deberán quedar SERGIO GALINDO GONZALEZ, seguidamente se señaló que como consecuencia de que se propone, como confirmado en sus derechos a ARMANDO- BADILLA MENDEZ, enumerado en el número 18 de la página nú mero 3 del acta de asamblea que se analiza, debe de dejar se sin efecto la propuesta de reconocimiento como nuevo - adjudicatario a IGNACIO CHAVEZ NORIEGA. Aclarando también el presidente del órgano ejidal referido que los errores- que se acaban de señalar no son imputables a ellos, que - existen errores en la numeración progresiva de los ejidata rios propuestos a privación, haciendo acto seguido el --- cómputo de los derechos agrarios del ejido. Señalándose -- que en la asamblea de ejidatarios a que se ha venido -- haciendo alusión no se trató el caso del ejidatario JESUS- MARIA MORENO MORALES, pero que este caso fue tratado en di versa asamblea general de ejidatarios celebrada el día --- veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, en la- ORA que se aprobó que el derecho agrario del sr. MORENO MORA- LES se adjudicará al C. ARMANDO BADILLA MORENO.

C O N S I D E R A N D O

.C.

PRIMERO.- Que éste órgano jurisdiccional, es compe- tente para conocer y resolver el presente asunto de confog midad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución- Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el- Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil no- vecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley --- Agraria y 1° y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de -- los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El presente juicio, privativo, reconoci- miento y cancelación de certificado de derechos agrarios, se sujetó a lo preceptuado por los artículos 12 fracción - I y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al mo- mento de la substanciación del procedimiento agrario de re ferencia, cumpliéndose así con las formalidades estableci- das en el ordenamiento legal invocado, por lo que se respe taron plenamente las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCERO.- La Asamblea General de Ejidatarios del Po- blado " LA SANGRE ", Municipio de Tubutama, Sonora, acredi- tó fehacientemente encontrarse facultada para ejercitar la- acción agraria de mérito, de conformidad a las atribuciones que le confería el artículo 426 de la Ley Federal de Refor- ma Agraria.

CUARTO.- Del análisis integral de las constancias que forman el Sumario, se desprende que procede confirmar en --



sus derechos agrarios a 57 ejidatarios cuyos nombres se enlistan en el punto resolutivo primero de la presente resolución, por encontrarse participando en la explotación colectiva de los terrenos ejidales; procediéndose al análisis en particular del acta de la audiencia correspondiente a éste procedimiento celebrada ante este Tribunal Unitario Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se llega al conocimiento que de los 59 ejidatarios que la asamblea general de ejidatarios del Poblado " LA SANGRE ", Municipio de Tubutama, Sonora, se considera que únicamente procede confirmar a 57, toda vez que, como se desprende de la referida acta de audiencia erróneamente se incluyó en la lista de los ejidatarios propuestos a confirmación a los CC. FRANCISCO JAVIER CELAYA MORENO, MANUEL DUEÑAS LEON y SERGIO BADILLA GONZALEZ, enlistados con los números 27, 28, y 29 de la hoja número 1 del acta de asamblea en estudio, siendo que a estas tres personas se les propone como nuevos adjudicatarios; y siguiendo con la lista de ejidatarios propuestos a confirmación se debe de agregar al C. ARMANDO BADILLA MENDEZ, a quien se le confirma también en sus derechos agrarios, por encontrarse trabajando en el ejido y, quien por error al maquinar el acta de asamblea en comento se le había incluido en la relación de ejidatarios propuestos a privación, por lo que al hacer el cómputo total de los ejidatarios propuestos a confirmar en sus derechos ejidales da un total de 57.

**QUINTO.**- Al imponerse de la referida acta de asamblea general de ejidatarios, consultable a fojas 7 a 10 del sumario, se desprende que, la misma asamblea solicita se le pri-

ve de sus derechos agrarios a 20 ejidatarios y la respectiva adjudicación de los mismos a 20 nuevos adjudicatarios, cuyos nombres se relacionan en el punto resolutivo segundo de ésta Sentencia, sin embargo al comparecer el Presidente del Comisariado Ejidal en nombre de la asamblea a la audiencia celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en este Tribunal Agrario, se dió a conocer que en la redacción del acta de asamblea sujeta a estudio tenía las siguientes omisiones y errores: el nombre correcto del nuevo adjudicatario en lugar de JESUS MARIA CELAYA MENDOZA es FRANCISCO JAVIER CELAYA MORENO, a quien por error se le anotó como segundo apellido MENDOZA; a continuación se señala que para sustituir a la presunta privada de sus derechos FRANCISCA NUNEZ VDA. DE MORENO, se propone a FRANCISCA NORIEGA MORENO; entrándose la sustitución del propuesto a privación de nombre DIONISIO CALIXTRO GARCIA, se propuso como nuevo adjudicatario a MERARDO BADILLA MORENO; y en relación con el caso del presunto sujeto a privación llamado EULALIO ALVAREZ VERDUGO, para sustituirlo como nuevo adjudicatario se propone a SERGIO GALINDO GONZALEZ, señalando también el Presidente del órgano de representación ejidal referido que como consecuencia de que en lugar de proponer como privado se propone como confirmado al No. 18 de la hoja 3 del acta de asamblea, C. ARMANDO BADILLA MENDEZ, debe quedar sin efecto la propuesta como nuevo adjudicatario a IGNACIO CHAVEZ NORIEGA.

De igual forma y tal como se desprende de la mencionada acta de audiencia, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, referente al caso de JESUS MA--

RIA MORENO MORALES, en diversa asamblea celebrada con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa, se --- acordó que su derecho agrario se adjudicara a ARMANDO BADI-LLA MORENO. Peticiones que por estar ajustadas a derecho se consideran procedentes; en consecuencia se considera que el acuerdo de la asamblea general de ejidatarios de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, celebrada en el ejido " LA SANGRE ", Municipio de Tubutama, Sonora, es pro- cedente privar de sus derechos agrarios a los 20 ejidata- rios que se relacionan en el punto resolutivo segundo del - presente fallo, por haber incurrido en la causal de priva- ción prevista por la fracción I del artículo 85 de la dero- gada Ley Federal de Reforma Agraria, considerándose relevan- te para acreditar tal determinación los siguientes medios - de convicción: acta de asamblea general de ejidatarios, ins- trumentada en el ejido " LA SANGRE ", Municipio de Tubuta- ma, Sonora, con motivo de la investigación general de usu- fructo parcelario ejidal practicada el doce de agosto de -- mil novecientos noventa y uno, en la que se asienta la soli- citud por parte de la propia asamblea, para el efecto de -- que se iniciara el procedimiento de privación de derechos - individuales, en términos de lo que estipulaba el artículo- 426 del ordenamiento legal invocado, (fojas 7 a 11); acta - relativa a la inspección ocular que fuera practicada en -- los terrenos del ejido en comento con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, y al imponerse de su con- tenido se advierte que los presuntos privados abandonaron - el Poblado " LA SANGRE ", Municipio de Tubutama, Sonora y, - el usufructo de las labores colectivas propias de dicho nú-

cleo ejidal, por más de dos años consecutivos (fojas 12 y - 13). A mayor abundamiento y, tal como se advierte del acta- de audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante éste ór- gano jurisdiccional, el día dieciocho de mayo de mil nove- cientos noventa y cuatro, (fojas 58 a 61), el hecho de que- los ejidatarios sujetos a privarse no comparecieron a la di- ligencia de cuenta, no obstante haber sido legal y debida- mente notificados para ello, de conformidad con lo que esta- blecían los artículos 428 y 429 de la propia Ley invocada, - cumpliéndose con los requisitos exigibles de que la notifi- cación correspondiente se fijara en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal y en los lugares más visibles- del Poblado, (fojas 51 a 52), por lo que se les deberán -- cancelar sus respectivos certificados de derechos agrarios, asimis- mo se considera procedente adjudicarles tales derechos --- agrarios, como nuevos adjudicatarios a los 20 campesinos - denominados en la parte final del punto resolutivo segundo de esta Sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y- con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 18 y Quinto --- Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda firme el acuerdo de asamblea general extraordinaria de ejidatarios del Poblado " LA SANGRE ", -

Municipio de Tubutama, Sonora, emitido con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, conforme a los ra zonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución y que confirma los derechos agrarios de los CC.

No. PROG.	No. CERTIF.	N O M B R E
1	2371622	MIGUEL GAXIOLA GONZALEZ
2	2371824	BERNARDO JIMENEZ RIOS
3	2371827	BENIGNO NORIEGA ESTRADA
4	2371828	ISABEL REYES ALVAREZ
5	2371829	RAMON BADILLA MORENO
6	2371830	RAFAEL SANDOVAL ROBLES
7	2371831	CRISTOBAL NUNEZ CRUZ
8	2371832	ERNESTO MORENO NUNEZ
9	3368033	BEDIA GAXIOLA HERNANDEZ VDA. DE MONTOYA
10	3368035	AMELIO SANDOVAL NUNEZ
11	3368036	JOSEFINA NUNEZ ESTRADA DE MORENO
12	3368037	RITA DE LA VARA OLIVAS VDA. DE S.
13	3368038	ANTONIO ROMO NUNEZ
14	3368039	ANTONIO NORIEGA MORENO
15	3368040	JUAN DE DIOS BADILLA MENDEZ
16		GUADALUPE CUADRAS VDA. DE M.
17	3368043	ABEL GAXIOLA GONZALEZ
18		ELADIO CASTANEDA GAXIOLA
19	3368045	GUADALUPE MORENO RODRIGUEZ
20	3368046	ISAIAS MONTOYA GAXIOLA
21	3368047	MARTIN CASTANEDA VERDUGO
22	3368048	JOSE SANDOVAL DOMINGUEZ
23	3368049	MANUEL VELASCO MENDEZ
24	3368050	GUILLERMO CELAYA MORENO
25	3368051	JUAN PEDRO JIMENEZ CELAYA
26		LUZ OLIVIA VALENZUELA DICOCHEA
27	808957	ARTURO CALIXTRO GARCIA
28	808980	GERARDO BADILLA MENDEZ
29	808988	AMBROCIO GONZALEZ GAXIOLA
30	808991	FRANCISCO MORAGA ESTRADA
31	808992	FRANCISCO MORENO MORALES
32	809000	ANTONIO NUNEZ CALIXTRO
33	809010	FRANCISCO VALLE LOPEZ
34	809011	IGNACIO VALLE LOPEZ
35	1804175	HERIBERTO CALIXTRO GALLARDO
36	1804176	JOSE LUIS CALIXTRO LOPEZ
37	1804179	OSCAR NUNEZ CALIXTRO
38	1804181	HUMBERTO GONZALEZ PRIETO
39	1804182	NADOR NORIEGA MORENO
40	1804183	JUAN MANUEL NORIEGA ESTRADA
41	1804184	GENARO CELAYA MORENO
42	1804186	LUIS MANUEL BADILLA MENDEZ
43	1804187	DAVID GALLARDO CELAYA
44	1804189	REFUGIO JIMENEZ RIOS
45	1804190	JOSE RAMON GAXIOLA GONZALEZ
46	1804192	ELIAS MONTOYA GAXIOLA

47	1804195	CEFERINA SANDOVAL ESTRADA DE CONTRERAS
48	1804196	EFREN MORAGA ARVIZU
49	1804197	RAMON GAXIOLA ORTIZ
50	1804199	RODOLFO CELAYA MORENO
51	1804200	MARGARITA CRUZ VDA. DE NUNEZ
52	1804201	MARIO VALENZUELA RODRIGUEZ
53	2371817	ADELA MORENO VDA. DE TRASLAVINA
54	2371819	SALVADOR JIMENEZ RIOS
55	2371820	ERNESTO BADILLA MENDEZ
56	808956	PARCELA ESCOLAR
57	2371823	ARMANDO BADILLA MENDEZ

**SEGUNDO.**- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo, se confirma el propio acuerdo de asamblea general de ejidatarios relativo a la privación de derechos agrarios por haber incurrido en la causal de privación prevista por el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los CC. 1.- FRANCISCO VERDUGO TRILLAS, 2.- JOSE CASTANEDA ---- RUIZ, 3.- JESUS MARIA CELAYA MENDOZA, 4.- MANUEL MORENO -- MORENO, 5.- DANIEL MORENO NUNEZ, 6.- ROSA MARIA ROMO NORSÁ GARAY, 7.- MARIA JESUS CELAYA VDA. DE ROMO, 8.- FRANCISCA- NUNEZ VDA. DE MORENO, 9.- GUSTAVO MONTOYA GAXIOLA, 10.- JO SE RAMON GAXIOLA ALVAREZ, 11.- DIONICIO CALIXTRO GARCIA, - 12.- ROBERTO NORIEGA ESTRADA, 13.- RAMON VALLE LOPEZ, - 14.- MARIA JESUS VDA. DE NORIEGA, 15.- MANUEL GAXIOLA, -- 16.- CATALINA MORALES DE MORENO, 17.- EULALIO ALVAREZ VER DUGO, 18.- ANA MARIA GAXIOLA GONZALEZ, 19.- MANUEL VALLE- LOPEZ, 20.- JESUS MARIA MORENO MORALES, en consecuencia - son de cancelarse los certificados de derechos agrarios - que respectivamente se les expidieran bajo los números: - 1.- 808979, 2.- 808993, 3.- 808962, 4.- 808965, 5.- 18041 78, 6.- 1804193, 7.- 1804194, 8.- 1804191, 9.- 1804198, - 10.- 808987, 11.- 1804177, 12.- 1804180, 13.- 2371821, --

14.- SIN CERTIFICADO, 15.- SIN CERTIFICADO, 16.- 808967,-  
17.- 809012, 18.- 2371818, 20.- 808993. Asimismo se con-  
firma por lo que respecta al reconocimiento de derechos -  
agrarios y la adjudicación de unidades de dotación que --  
amparaban dichos certificados en el orden propuesto y, en  
favor de los CC.: 1.- LAMBERTO VERDUGO MORENO, 2.- SILVIA  
CASTANEDA NUNEZ, 3.- FRANCISCO JAVIER CELAYA MORENO, 4.-  
PETRA RUIZ AVILA, 5.- JOSE JESUS MORENO ZEPEDA, 6.- MAR--  
TIN CELAYA BADILLA, 7.- RUBEN BADILLA GONZALEZ, 8.- FRAN-  
CISCA NORIEGA MORENO, 9.- JOSEFINA MOLINA PIÑA, 10.- JOEL  
GAXIOLA GONZALEZ, 11.- MERARDO BADILLA MORENO, 12.- RAMON  
ANGEL NORIEGA NUÑEZ, 13.- JOEL VALLE JIMENEZ, 14.- GUI---  
LLERMO NORIEGA MORENO, 15.- ARNOLDO GAXIOLA VALENCIA, ---  
16.- MANUEL DUEÑAS LEON, 17.- SERGIO GALINDO GONZALEZ, --  
18.- DORKA GAXIOLA MONTOYA, 19.- LUIS ALFONSO VALLE MORA-  
LES, 20.- ARMANDO BADILLA MORENO; debiéndoseles expedir -  
sus correspondientes certificados que los acrediten como-  
ejidatarios del Poblado " LA SANGRE ", Municipio de Tubu-  
tama, Sonora.

**TERCERO.**- Enviése copia autorizada de la presente re-  
solución a la Delegación del Registro Agrario Nacional en  
el Estado, para los efectos de inscripción que señala la  
fracción 1 del artículo 152 de la Ley Agraria, así como -  
para la expedición de los certificados de derechos agra-  
rios que correspondan.

**CUARTO.**- Notifíquese la presente resolución a los  
Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado " LA SAN

GRE " Municipio de Tubutama, Sonora, así como a los eji-  
datarios privados y a los nuevos adjudicatarios, median-  
te cédula notificatoria común, que se publique en los -  
lugares más visibles del Poblado y en el tablero de avi-  
sos de la Presidencia Municipal del lugar.

**QUINTO.**- Publíquese esta Resolución en el Boletín  
Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos-  
resolutivos en el Boletín Judicial Agrario así como en  
los estrados de este Tribunal. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosi-  
llo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre -  
de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Magistrado -  
del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, Dr. JORGE J.  
GOMEZ DE SILVA CANO, ante el C. Secretario de Acuerdos,  
Lic. GEORG RUBEN SILESKY MATA, que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28  
HERMOSILLO.- RUBRICA.- RUBRICA.

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28  
HERMOSILLO SONORA.-

VISTO para resolver el expediente número 40R/I.U.A.-2R/93, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del Poblado denominado "El Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y

### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por oficio número 9720 de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado turnó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, quien lo recibió el diecinueve de ese mes y año, el expediente original-integrado con motivo de los trabajos de investigación general de usufructo ejidal, practicados en el Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora; con el objeto de que se iniciara el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificado por fallecimiento y nueva adjudicación de derechos agrarios, conforme al procedimiento que señalan los artículos 428 al 431 en relación con los artículos 72, 82, 84, 85 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al oficio de referencia se acompañaron acta de inspección ocular de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa, acta de asamblea general de ejidatarios relativa a la investigación general de usufructo parcelario ejidal, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa; acta de inspección ocular complementaria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y uno; oficio de comisión número 2493 del dieciseis de mayo de mil novecientos noventa y uno, para efectos de llevar a cabo la inspección ocular complementaria; oficio de comisión número 920 del cuatro de julio-

de mil novecientos noventa para llevar a cabo los trabajos; informe del comisionado del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno; primera convocatoria del veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y su oficio de remisión; acta de no verificativo del cinco de noviembre de mil novecientos noventa, segunda convocatoria y repetición de segunda convocatoria del cinco de ese mismo mes y año; acta de vecindad y acta de desavecinidad; oficio número 276 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno mediante el cual el Sub Delegado de Organización y Desarrollo Agrario en el Estado remite la documentación recabada al Delegado Agrario en el Estado.

Así mismo, obran en el expediente gran cantidad de documentos que ejidatarios y demás campesinos presentaron durante la realización de los trabajos, y otros que en diferentes fechas se hicieron llegar a la Comisión Agraria Mixta y de los que se hará referencia durante el transcurso de esta resolución.

Cabe señalar en este punto, que en la asamblea de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa se acordó confirmar a ciento sesenta y dos ejidatarios en sus derechos agrarios por encontrarse usufructuando sus unidades de dotación y al corriente de sus obligaciones ejidales sin confrontar problema alguno. Igualmente se confirma en sus derechos agrarios a cincuenta y ocho ejidatarios que se encuentran dentro de lo previsto por las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria; se acuerda la privación de derechos agrarios a seis ejidatarios por haber incurrido en las causales previstas en las fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la privación de derechos agrarios a cuarenta y ocho ejidatarios y sus correspondientes sucesores, por haber incurrido en la causal prevista en la

fracción I del numeral antes aludido. Los derechos de los cuarenta y ocho preuntos privados se acordó adjudicarlos a igual número de campesinos y por último, se dejaron a consideración de la Comisión Agraria Mixta, doce casos conflictivos.

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciseis de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta dictó acuerdo de instauración del Juicio Privativo de Derechos Agrarios v Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, registrándose bajo el expediente número 2.2-92/23 y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se señalaron las nueve horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido de referencia, fueron notificados personalmente mediante oficios números 2029 y 2030 respectivamente, ambos fechados en dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos y recibidos por los destinatarios ese mismo día.

Treinta y cuatro de los ejidatarios presuntos privados fueron notificados mediante cédula notificatoria común de conformidad con el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo al hecho de que se encontraban desavecindados del poblado, según acta de desavecindad levantada en el poblado el dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante cuatro testigos y la autoridad municipal del lugar.

Así mismo, los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios fueron notificados mediante cédula notificatoria común.

**TERCERO.-** En la fecha programada para el verificativo de la audiencia, comparecieron los C.C. ABELARDO ANGULO RODRIGUEZ y SAUL AMADOR MANRIQUEZ, Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal,

y el C. ALRINO MENDOZA QUINTERO, Presidente del Consejo de Vigilancia.

Por los demandados únicamente compareció el C. Licenciado JESUS BUSTAMANTE MACHADO en su calidad de apoderado legal de la C. PATRICIA ELIZABETH LEAL, en contra de quien se solicitara iniciación de juicio privativo.

Ninguno de los demás ejidatarios sujetos a privación compareció, ni persona alguna con interés en el juicio.

En el uso de la palabra los representantes ejidales ratificaron todos y cada uno de los acuerdos contenidos en el acta de asamblea del trece de noviembre de mil novecientos noventa, manifestando que esa era la voluntad de los ejidatarios.

Por su parte el apoderado legal de PATRICIA ELIZABETH LEAL en el acto exhibió escrito firmado por la poderdante en que alegaba y ofrecía pruebas en su beneficio, consistentes en: Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 4,018 del libro 49 a cargo del notario público número 69 Lic. Francisco Terrazas R., con la cual PATRICIA ELIZABETH LEAL otorga poder a AGUSTIN GOMEZ CASTILLO LEAL; 2.- Copia certificada de acta de nacimiento de PATRICIA ELIZABETH LEAL; 3.- Copia certificada de resolución dictada en dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar, en el juicio de jurisdicción voluntaria de nombramiento de tutor en favor de PATRICIA ELIZABETH LEAL; 4.- Copia certificada de acta levantada el dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el ejido "El Yaqui" Cajeme, Sonora; con la cual se pone en posesión material y jurídica de una unidad de dotación a PATRICIA ELIZABETH LEAL de la parcela de la extinta OLGA LEAL VIUDA DE MEZA; 5.- Copia certificada de constancia expedida por el encargado del Registro Agrario Nacional en Sonora; de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta

ta y seis; 6.- copia certificada del oficio número 1018 del trece-  
de marzo de mil novecientos noventa y dos, signado por el Delegado  
Agrario en el Estado; 7.- Copia certificada de oficio número - - -  
728.041.2/682, del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y  
dos, suscrito por el Jefe de Operación y Conservación del Distrito  
de Riego número 41 Río Yaqui, Sonora, dependiente de la Comisión -  
Nacional del Agua. 8.- Copia certificada de resolución dictada --  
por la Comisión Agraria Mixta en veintidós de abril de mil nove--  
cientos ochenta y tres, en el expediente número 2.3-(55)-506, rela-  
tivo al conflicto por posesión y goce de una unidad de dotación, -  
suscitado entre DAVID MEZA ESCALANTE y OLGA LEAL VIUDA DE MEZA. -  
9.- Copia certificada de autorización para el cultivo de trigo ci-  
clo 91-92 a OLGA LEAL VIUDA DE MEZA; 10.- Copia certificada de per-  
miso de siembra para cultivo de trigo ciclo 91-92 por OLGA LEAL --  
VIUDA DE MEZA; 11.- Copias certificadas de tres recibos de pago --  
por trabajos de maquila efectuados por SIMON SANCHEZ CHAVEZ, ---  
12.- Copias certificadas de siete certificados de liquidación de -  
mercancías Conasupo, expedidos por Almacenes Nacionales de Depósi-  
to, S.A., 13.- Copia certificada de un escrito firmado por perso--  
nal autorizado de la asociación de productores de hortalizas del -  
yaqui y mayo, A.C., con el cual se autoriza a AGUSTIN GOMEZ DEL --  
CASTILLO, la siembra de diez hectáreas de chícharo en la parcela -  
de OLGA LEAL VIUDA DE VALENZUELA, ubicada en el block 704, lote 4,  
14.- Copia certificada de resolución dictada por el Tribunal Cole-  
giado del Quinto Circuito en el expediente de amparo en revisión -  
número 343/84, relativo al indirecto 49/83, promovido por DAVID --  
MEZA ESCALANTE; 15.- Constancia expedida por el Sub Director del -  
Registro Agrario Nacional en la cual aparece que PATRICIA ELIZABETH  
LEAL está registrada como sucesora de OLGA LEAL VIUDA DE MEZA; y --

testimoniales, una de ellas a cargo de dos testigos y otra a cargo  
de uno. Respecto a estas últimas probanzas hizo entrega en el ac-  
to de los interrogatorios al tenor de los cuales versarían.

Posterior al ofrecimiento de las pruebas, impugnó el acta de  
asamblea de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa, -  
relativa a la investigación de usufructo parcelario en lo que a su  
caso se refiere, manifestando que es falso que DAVID MEZA ESCALAN-  
TE viene usufructuando la unidad de dotación por más de dos años y  
que se le da el total apoyo de la asamblea. Y al respecto hace en-  
trega de copia fotostática simple de un acta mediante la cual se -  
da posesión a DAVID MEZA ESCALANTE en ocho de febrero de mil nove-  
cientos noventa y dos, de la parcela de veinte hectáreas localiza-  
da en el block 704, lotes 3 y 4, en diecinueve hectáreas y en el -  
block 1208, fracción del lote 29, una hectárea.

Por último el apoderado de PATRICIA ELIZABETH LEAL manifestó  
que su poderdante estuvo usufructuando la unidad de dotación hasta  
el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, fecha en -  
que DAVID MEZA ESCALANTE cosechó el trigo sembrado por ella.

Acto continuo, en el uso de la voz el Presidente del Comisa--  
riado Ejidal manifestó que están de acuerdo con los acuerdos toma-  
dos por la asamblea de investigación general de usufructo parcela-  
rio ejidal de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa,  
y que respecto al caso, a quien debe adjudicarse el derecho del fi-  
nado DAVID MEZA PEREZ es a DAVID MEZA ESCALANTE, debiéndose privar  
a PATRICIA ELIZABETH LEAL, por no estar permitida la renta de par-  
celas y estar desavecindada por más de dos años. De la misma for-  
ma ratifica la posesión material y jurídica otorgada a DAVID MEZA-  
ESCALANTE con fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y -  
dos.

No habiendo más asuntos, se dió por terminada la audiencia, -  
levantándose el acta correspondiente.

Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta en cin-  
co de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvieron por ad-  
mitidas las probanzas ofrecidas por el apoderado legal de PATRICIA  
ELIZABETH LEAL. Y respecto a la testimonial, se ordenó simplemen-  
te señalar fecha para su desahogo, no apareciendo en autos que ha  
ya tenido lugar. - - - - - Más aún, ni siquiera se señaló fecha  
para ello, limitándose la Comisión Agraria Mixta a remitirlo a --  
este Tribunal Unitario Agrario en esas condiciones.

CUARTO- Mediante proveído dictado por este Tribunal Unitario-  
Agrario en quince de julio de mil novecientos noventa y tres, se -  
tuvo por recibido el expediente relativo, remitido por la Comisión  
Agraria Mixta, teniéndose por radicado, registrándose en el Libro-  
de Gobierno con el número 408/T.U.A.-28/93, y ordenándose su turno  
para su proyecto de resolución.

Acuerdo éste que fue notificado a los interesados según apare-  
ce en las constancias de actuario agregadas al expediente.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de agosto -  
de mil novecientos noventa y tres dentro del expediente número ---  
314/T.U.A.-28/93, formado al Juicio Agrario promovido por la C. SO-  
FIA TOMASA LEON CAMARGO en contra de LEONARDO LUGARDO BAZUA, por -  
los derechos agrarios de EUSTAQUIO ESQUER ANTELO se ordenó el des-  
glose de ese caso del presente expediente, para ser tratado por --  
separado.

De la misma forma se ordenó el desglose del caso conflictivo-  
entre MARIA TERESA TEJEDA MADRIGAL y LEONARDO TEJEDA ALVAREZ y ---  
Otros, por los derechos agrarios de MANUEL TEJEDA ALVAREZ, que se-

ventila en expediente número 449/T.U.A.-28/93.

SEXTO.- Con fecha cinco de mayo del corriente año, se dictó -  
acuerdo mediante el cual se señaló fecha para el desahogo de la --  
prueba testimonial ofrecida por PATRICIA ELIZABETH LEAL en lo rela-  
tivo al conflicto que mantiene con JOSE DAVID MEZA ESCALANTE; pues  
la diligenciación de la probanza había sido omitida por la Comisión  
Agraria Mixta del Estado.

Para ello se programaron las diez horas del día tres de junio  
del corriente año.

El acuerdo de mérito fue notificado el once de mayo de este -  
año a JOSE DAVID MEZA ESCALANTE por conducto de su autorizado le-  
gal, y en el caso de la oferente de la prueba PATRICIA ELIZABETH -  
LEAL, no pudo llevarse a cabo la notificación puesto que según la-  
razón actuarial levantada no se encontró persona alguna en el do-  
micilio que hubiera sido señalado. Razón esta por la cual se dic-  
tó de nueva cuenta acuerdo el primero de agosto del corriente año-  
con el cual se señaló como fecha para el desahogo de la prueba tes-  
timonial, el veintiseis de agosto a las trece horas.

En esta ocasión fueron notificadas ambas partes según aparece  
en las constancias de actuario agregadas al expediente, ésto es, -  
el ocho de agosto a DAVID MEZA ESCALANTE y el quince de mismo mes-  
de este año, a PATRICIA ELIZABETH LEAL.

El día y la hora programados, compareció únicamente el C. JO-  
SE DAVID MEZA ESCALANTE, sin comparecer PATRICIA ELIZABETH LEAL, -  
no obstante haber sido debidamente notificada como se expuso con -  
anterioridad.

Ante tal circunstancia, se hizo efectivo el apercibimiento --  
contenido en el auto del primero de agosto del corriente año, de-  
clarándose desierta la probanza.



Por último se declaró debidamente integrado el expediente ordenándose de manera definitiva su turno para su proyecto de resolución.

**SEPTIMO.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Agrario el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el asesor jurídico de PATRICIA ELIZABETH LEAL exhibió copia fotostática certificada de resolución dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado en amparo indirecto número 393/92-II, confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en toca número 279/93; mediante la cual se concede a PATRICIA ELIZABETH LEAL el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Delegado Agrario en el Estado por los cuales a la quejosa se le desposeía de la unidad de dotación dentro del Ejido "El Yaquí", y se le adjudicaba a JOSE DAVID-MEZA ESCALANTE.

Cabe de paso decir que la ejecutoria de amparo no afecta en modo alguno la presente resolución puesto que aquella se concedió para efectos de que a la quejosa no se le desposeyera de la unidad de dotación, hasta en tanto este Tribunal Agrario resolviera el presente juicio.

**OCTAVO.-** Mediante proveído dictado el trece de mayo del año en curso se ordenó desglosar el caso de MARCOS SALAS VIZCARRA, para que se resolviera dentro del expediente número 118/T.U.A.-28/94, que fue formado a raíz de la demanda presentada por EMIGDIO SALAS-CASTILLO en contra de MODESTO SALAS CASTILLO quienes pugnan los derechos agrarios de áquel.

C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del presente negocio, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional en su fracción XIX, tercero transitorio del decreto de reformas al artículo antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º, 18 fracción XIV y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad de la actora para ejercitar la acción de privación y reconocimiento de derechos agrarios que se resuelve, encuentra su fundamento en el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, se llegó al conocimiento de que los trabajos de investigación de usufructo parcelario fueron llevados a cabo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos del 426 al 430.

Del acta de asamblea celebrada el trece de noviembre de mil novecientos noventa (fojas 21 a 39), se deriva la solicitud de confirmación de derechos agrarios a ciento sesenta y un ejidatarios más la parcela escolar que se encuentran en usufructo de sus correspondientes unidades de dotación y al corriente de sus obligaciones ejidales, sin confrontar problema alguno; así mismo la confirmación de derechos agrarios a cincuenta y ocho ejidatarios que se encuentran dentro de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ponen a disposición del Delegado Agrario a seis ejidatarios que incurrieron en las causa-

les previstas por el artículo 85 del ordenamiento aludido, en sus fracciones I y V, a decir de la asamblea por estar arrendando sus unidades de dotación, la privación de derechos agrarios a cuarenta y ocho ejidatarios y a sus sucesores, que abandonaron el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos incurriendo en la causal de privación señalada en la fracción I del artículo 85 de la ley en cita, y como consecuencia el reconocimiento de derechos agrarios a cuarenta y ocho campesinos que se encuentran en posesión y usufructo por más de dos años consecutivos, de las unidades de dotación abandonadas y que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 72 y 200 de la ley invocada.

Por último se dejó a consideración de la autoridad agraria la solución a doce casos conflictivos.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a los derechos agrarios cuya confirmación se solicita, atendiendo a los datos que arroja el acta de inspección ocular de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa (fojas 44 a 58), se viene en conocimiento, que en ciento sesenta y dos casos incluyendo la parcela escolar, se encuentran en posesión y usufructo de sus unidades de dotación, y en cincuenta y ocho casos, igual cantidad de ejidatarios han tenido que recurrir al arrendamiento por encontrarse dentro de las excluyentes de responsabilidad que establece el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sirviendo como prueba de ello tanto la inspección ocular a que se ha hecho referencia como el dicho y voluntad de la asamblea.

Por razón de lo anterior, se deben confirmar en sus derechos agrarios a los doscientos veinte ejidatarios incluida la parcela escolar

que se relacionan en el resolutivo primero de este fallo.

Ahora bien, cabe dejar asentado en este punto que en el diverso juicio número 314/T.U.A.-28/93, se encuentra a la fecha ventilándose el conflicto sucesorio sobre los derechos agrarios de EUSTAQUIO ESQUER ANTELO, de quien en el presente juicio se solicita la confirmación de sus derechos agrarios, como es visible en el acta de asamblea en el capítulo de confirmaciones, con el número progresivo 30 a quien le corresponde el número de certificado 9481 y título 179324.

A fojas de la 911 a la 914 de autos aparece copia certificada del acuerdo dictado el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres dentro del expediente número 314/T.U.A.-28/93 mediante el cual se ordena el desgloce del caso para ser resuelto con independencia de éste. Cosa que se cumplimentó estando pendiente de resolver a la fecha el citado sumario.

Sin embargo, puesto que esta resolución no afecta la diversa resolución que se dicte en aquel sumario dado el estado procesal que guarda, debe tenerse en el presente como confirmados los derechos agrarios de EUSTAQUIO ESQUER ANTELO, quedando condicionado el destino de sus derechos agrarios a la resolución que en su momento se llegue a dictar dentro de aquel juicio.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a los cuarenta y ocho ejidatarios en contra de quienes se pide la privación de derechos agrarios junto con sus sucesores registrados por haber abandonado el trabajo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, del análisis de las constancias de autos se deriva que de los cuarenta y ocho titulares, cuarenta y dos fallecieron, siendo sus nombres RAFAEL HERNANDEZ LUINA, JOSE GOMEZ MORALES, JOSE GONZALEZ GARCIA, GUADALUPE VILLEGAS VIUDA DE LOPEZ, ALFREDO LUGARDO ---

MARQUEZ, MARIA SACRAMENTO ANGULO VIUDA DE MANZO, PABLO MENDIVIL --  
ROCHIN, REYES DUARTE VIUDA DE BELTRAN, MARIA AMAVIZCA VALDEZ, JU--  
LIA DOMINGUEZ VIUDA DE COTA, JOSE CARMEN AMEZCUA VILLA, MIGUEL ---  
AMEZCUA VILLA, MARIA LUISA AYALA COTA, IGNACIO AYON DURON, LEOPOL--  
DO VALDEZ ORTIZ, PEDRO VALENZUELA FELIX, BRUNO MONTES QUIROZ, CRIS--  
TOBAL MORENO GUERRERO, ROMUALDO MEZA LEON, POLICARPIO NEYOY RABAGO,  
GILDARDO PIÑUELAS URIAS, FRANCISCA FIERRO VIUDA DE QUIJADA, RICAR--  
DO ROJO CASTELO, CARMEN BOJORQUEZ FLORES, HERMELINDO SOTO PASOS, -  
ELEUTERIA MORENO VIUDA DE VERDUGO, ALTAGRACIA PORTILLO URQUIDEZ, -  
JOSE LUGARDO MARQUEZ, JORGE BAEZ IBARRA, BADELIO LUGARDO MARQUEZ,  
CASILDA DUARTE MONTES, ESIHILA GALINDO MARQUEZ, EVANGELINA VALEN--  
ZUELA ALVAREZ, MANUEL RAMOS URBALEJO, ADOLFO MILLANEZ VALENZUELA, -  
FRANCISCO VERDUGO SOLIS, JORGE PORTILLO VILLAR, EPIFANIO RODRIGUEZ  
GASTELUM, CANDELARIO LOPEZ CASILLAS, SANTANA MURRIETA GAXIOLA, GE--  
NARO SANTIAGO ALATORRE y MANUEL TEJEDA ALVAREZ.

Encontrándose agregadas a los autos del expediente copias de  
sus partidas de defunción, que cabe agregar de paso, sus decesos -  
ocurrieron antes de que tuviera lugar la asamblea de investigación  
general de usufructo ejidal, y dentro del tiempo que se toma en --  
cuenta para atribuirles la actualización de la causal de privación.

En esas condiciones resulta improcedente privar de derechos -  
agrarios a los titulares.

En todo caso, contra quienes se deberá declarar la privación-  
de derechos sucesorios, es precisamente a aquellos sucesores que -  
hayan incurrido en el abandono de los trabajos o que no hayan pug-  
nado por los derechos agrarios.

Ahora bien, de la cédula notificatoria común mediante la cual  
se notificó de la audiencia a celebrarse el dieciocho de noviembre  
de mil novecientos noventa y dos, tanto a los señalados como pre--  
suntos privados como a sus sucesores registrados; se desprende que

de los cuarenta y dos casos de ejidatarios finados, solo se notifi-  
có a aquellos que tenían sucesores registrados, y que aparecen nom-  
brados en el acta de asamblea que se atiende.

Es evidente que se hizo así porque la intención era notificar  
a los sucesores.

Sin embargo el hecho de que en la cédula notificatoria común-  
no se haya mencionado los nombres de los titulares que presuntamen-  
te no tienen sucesores registrados, va en detrimento de personas -  
que pudieran considerarse interesados en acceder a sus derechos.

En efecto, dado que el juicio correcto debió haber sido el --  
sucesorio, se debieron haber seguido las reglas que para él esta--  
blecía la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo que no se hizo así,  
sino que sin agotarse los extremos que la ley establecía, la asam-  
blea nombró a voluntad a quienes serían los nuevos adjudicatarios-  
de sus derechos.

Tan es así que respecto a algunos casos de los que se trata -  
en este punto considerativo se tornaron conflictivos y se han esta-  
do dirimiendo en lo particular en diversos sumarios incoados ante-  
este Tribunal.

Tales casos son los siguientes:

En el expediente número 292/T.U.A.-28/93, se ventiló un conflic-  
to por posesión y goce de una unidad individual de dotación, entre  
JUAN RAMON VERDUGO CONTRERAS y PEDRO FRANCISCO VERDUGO CONTRERAS, -  
siendo éste último nombrado quien en el presente juicio es produes-  
to como nuevo adjudicatario a los derechos agrarios de FRANCISCO -  
VERDUGO SOLIS.

El mencionado juicio fue resuelto el veintitrés de junio del-  
año en curso, declarando la improcedencia de la vía intentada, y -  
dejando a salvo los derechos de las partes para que promovieran --  
el juicio sucesorio correspondiente.

En el expediente número 076/T.U.A.-28/92, se resolvió el conflicto sucesorio entre MANUELA RODRIGUEZ ALCANTAR y FRANCISCO RODRIGUEZ ALCANTAR, respecto a los derechos agrarios del ejidatario EPIFANIO RODRIGUEZ GASTELUM, habiéndose resuelto el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, mediante un convenio suscrito por ambas partes y elevado a la categoría de sentencia, con el cual se le adjudicaban a FRANCISCO RODRIGUEZ ALCANTAR quien en el presente juicio privativo resulta ser el propuesto como nuevo adjudicatario, los derechos agrarios del extinto EPIFANIO RODRIGUEZ GASTELUM y a MANUELA RODRIGUEZ ALCANTAR le correspondería la mitad del solar urbano que correspondiera al finado ejidatario.

En el expediente número 002/T.U.A.-28/93 se ventiló un conflicto sucesorio entre EDUARDO ACUÑA MALDONADO y AMPARO ACUÑA MALDONADO, respecto a los derechos agrarios del ejidatario TRINIDAD ACUÑA BARRON.

En fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y tres -- fue resuelto el juicio en mérito a la excepción de cosa juzgada, -- pues según documentos que fueron presentados durante la secuela -- del sumario, se acreditó que la Comisión Agraria Mixta en siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis dictó resolución dentro -- del expediente 2.3(279)615, reconociéndole los derechos agrarios -- del extinto TRINIDAD ACUÑA BARRON, a AMPARO ACUÑA MALDONADO.

En el expediente número 449/T.U.A.-28/93 se ventiló juicio sucesorio entre MARIA TERESA TEJEDA MADRIGAL en contra de LEONARDO, RAQUEL, ROSARIO, ROSALIA, ISRAEL y JUAN MANUEL, todos de apellidos TEJEDA MADRIGAL; por la sucesión de los derechos agrarios del extinto ejidatario MANUEL TEJEDA ALVAREZ.

De las actuaciones del mencionado sumario se deriva que con fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Comi

sión Agraria Mixta en expediente número 2.3-(55)-715 resolvió la adjudicación por sucesión de los derechos agrarios de los cuales era titular MANUEL TEJEDA ALVAREZ, en favor de RAQUEL TEJEDA MADRIGAL.

Cabe haber mención a que MARIA TERESA TEJEDA MADRIGAL en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta Interpuso demanda de amparo ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de la cual se desistió, resolviéndose en ese sentido en nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y quedando firme por esa razón la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres MARIA TERESA TEJEDA MADRIGAL se desistió de la acción intentada en contra de las personas que han sido nombradas -- con anterioridad, dentro del expediente número 449/T.U.A.-28/93. -- Recayendo acuerdo de conformidad y archivo del diecisiete del mismo mes y año.

Es de aclararse en este punto que en el presente juicio es -- propuesta como nueva adjudicataria a los derechos agrarios de MANUEL TEJEDA ALVAREZ, la C. RAQUEL TEJEDA MADRIGAL, quien fuera beneficiada por resolución anterior.

Así mismo en los archivos de este Tribunal se encuentra el -- expediente 015/T.U.A.-28/93, incoado con motivo del conflicto entre APOLINAR AYALA CORRAL y MARIA VALENZUELA RODRIGUEZ por la posesión y goce de la unidad de dotación que perteneciera a REMIGIO VALENZUELA VALENCIA, cuyo fallecimiento se comprueba en ese sumario, -- sin que en el presente juicio obre partida de su fallecimiento.

Con fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro se dictó resolución mediante la cual se reconocía a MARIA VALENZUELA RODRIGUEZ, quien de paso vale decir que en el presente juicio es la propuesta como nueva adjudicataria, el derecho a la posesión

y goce de la unidad de dotación que pertenecía a REMIGIO VALENZUELA VALENCIA.

Así mismo obra el expediente 118/T.U.A.-28/94 actualmente en trámite, en el cual se ventila el conflicto entre EMIGDIO SALAS -- CASTILLO y MODESTO SALAS CASTILLO por los derechos agrarios del -- ejidatario MARCOS SALAS VIZCARRA, cuyo fallecimiento no se acredita en el presente juicio pero sí en el diverso que según aparece -- fue el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, -- antes de la celebración de la asamblea general de usufructo parcelario ejidal que en este juicio se atiende.

Ahora bien mediante acuerdo dictado el trece de mayo de mil -- novecientos noventa y cuatro, este Tribunal dispuso que el caso de MARCOS SALAS VIZCARRA fuera desglosado del presente expediente y -- se ventilara por separado en el 118/T.U.A.-28/94.

En consecuencia de lo anterior, esta resolución no se ocupará de los casos de los ejidatarios finados FRANCISCO VERDUGO SOLIS, -- EPIFANIO RODRIGUEZ GASTELUM, TRINIDAD ACUÑA BARRON, MANUEL TEJEDA-ALVAREZ, MARCOS SALAS VIZCARRA y REMIGIO VALENZUELA VALENCIA.

De los casos restantes relativos a ejidatarios finados, están aquellos cuya adjudicación se propone presuntamente porque los titulares no tienen sucesores registrados, y aquellos en los que sí los hay pero que se les pretende declarar perdidos sus derechos sucesorios.

En cuanto a los primeros están los casos de: 1.- PABLO MENDI- VIL ROCHIN, 2.- MARIA AMAVIZCA VALDEZ, 3.- MARIA LUISA AYALA COTA, 4.- IGNACIO AYON DURON, 5.- CRISTOBAL MORENO GUERRERO, 6.- ELEUTERIA MORENO VIUDA DE VERDUGO, 7.- BAUDELIO LUGARDO, 8.- CASILDA --- DUARTE MONTES, 9.- ESTELA GALINDO MARQUEZ, 10.- EVANGELINA VALENZUELA ALVAREZ, 11.- MANUEL RAMOS URBALEJO, 12.- JORGE PORTILLO VILLAR,

y 13.- SANTANA MURRIETA GAXIOLA, cuyos derechos se pretenden adjudicar respectivamente a : 1.- PABLO MENDIVIL HERNANDEZ, 2.- RUBENCERECER AMAVIZCA, 3.- TRINIDAD ARREDONDO AYALA, 4.- CATALINA AYON-PACHECO, 5.- AMALIA ARMIDA MORENO MARQUEZ, 6.- JUANA VERDUGO MORENO, 7.- INOCENCIA CONTRERAS VIUDA DE LUGARDO, 8.- GUADALUPE ALEJANDRA JIMENEZ DUARTE, 9.- ENRIQUE JAIME FELIX GALINDO, 10.- ARMANDO-ORDUÑO VALENZUELA, 11.- BERNARDINA GARCIA VIUDA DE RAMOS, 12.- ANASTACIA BARRERA VIUDA DE PORTILLO, y 13.- JORGE MURRIETA.

Del análisis que se hace a la relación de ejidatarios que con fecha once de agosto de mil novecientos noventa expedió el Registro Agrario Nacional y cuyo ejemplar en copia fotostática simple -- obra a fojas de la 70 a la 130 de autos, se deriva que PABLO MENDI- VIL ROCHIN con certificado número 9433, tenía como sucesor registrado a PABLO MENDIVIL HERNANDEZ y ELEUTERIA MORENO VIUDA DE VERDUGO con certificado número 2252877 tenía como sucesora a JUANA VERDUGO MORENO.

De la misma forma, revisadas que son las constancias de autos y concretamente a foja 290 se encuentra una constancia expedida -- el tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve por el Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional en la que aparece que CRISTOBAL MORENO GUERRERO con certificado número 9562 registró como su sucesora a AMALIA ARMIDA MORENO MARQUEZ. Y a foja 407 de autos aparece la solicitud que ESTELA GALINDO MARQUEZ con certificado número 3517705 eleva a la Dirección General del Registro Agrario Nacional con la cual designa como sucesor preferente a ENRIQUE JAIME FELIX GALINDO.

En consecuencia de lo anterior no se puede seguir el mismo -- tratamiento a estos cuatro casos en que sí hay sucesores registrados, que el que se debe dar a aquellos en los cuales no hay.

Las reglas que para la sucesión de derechos agrarios establece la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentran en los artículos 81 y 82. Refiriéndose el primero de ellos a cuando el titular haga designación de sucesor y los requisitos para hacer tal designación y el segundo a aquellos casos en que no haya sucesores registrados.

Independientemente de lo anterior se deben de reunir ciertos requisitos sine qua non, conforme lo establece la tesis jurisprudencial visible a página 25 volumen 199-204, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "...AGRA- RIO. SUCESION DE DERECHOS. REQUISITOS PARA SER HEREDERO. Los requisitos para heredar los derechos agrarios de un ejidatario, cuando el titular de cujus haya formulado una lista de sucesión, son: 1.- La designación del interesado por el autor de la herencia, en la lista de sucesión. 2.- Que tenga el carácter de esposa o hijo del titular, o en defecto de éstos, ser la persona con la que el ejidatario finado haya hecho vida marital, dependiendo económicamente de él; y a falta de todos los anteriores, solo haber tenido esa dependencia económica. 3.- No disfrutar de una unidad de dotación. 4.- Tener capacidad agraria, en los términos del artículo 200 de la ley federal de reforma agraria. 5.- Tener un grado de preferencia de los que autoriza la ley y que excluya a los demás presuntos herederos designados, pues, si por ejemplo, ante la existencia de la esposa o hijos del finado, que reúnan los requisitos legales para heredar derechos agrarios, se designa a la persona que hizo vida marital con el designante, la designación será nula y el caso se resolverá por las reglas de la sucesión legítima agraria; de igual manera ocurrirá si la designación recae en un simple dependiente económico, existiendo esposa, hijos o persona que haya he-

cho vida marital con el autor de la herencia, que reúnan los requisitos legales para sucederle en sus derechos agrarios; en cambio, si se designa en primer lugar al simple dependiente económico, pero también se hace la designación de la esposa e hijos y de la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, la designación no será nula, pero debe decidirse atendiendo al orden de preferencia que fija la ley. Para ser heredero por sucesión legal se requieren los requisitos fijados en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior, además de que: a) no exista designación de sucesores o los designados no puedan heredar por incapacidad material o legal; b) estar comprendidos en la relación que establece el artículo 82 de la ley federal de reforma agraria, y c) excluir a otros posibles herederos, por el grado de preferencia que les corresponda, y en igualdad de grado, por las circunstancias que fija el precepto aludido. PRECEDENTES: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Amparo en revisión 265/84. Esther Rodríguez Saucedo. 23 de Agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González".

No obran en el expediente documentos ni medios probatorios con los cuales acreditar que los propuestos como nuevos adjudicatarios reúnen los requisitos a que se hace referencia con anterioridad.

Para ser más precisos, el único de los nombrados de quien el autos obra un documento que lo vincule con el titular de derechos, lo es ENRIQUE JAIME FELIX GALINDO, quien demuestra ser hijo de ESTELA GALINDO MARQUEZ, como aparece en la copia fotostática del acta de nacimiento número 90 del Libro I a cargo del Oficial del Registro Civil de Pueblo Yaqui, Sonora (foja 412). Más dicho documento no es suficiente para que el propuesto pueda acceder a los derechos agrarios, pues le falta acreditar otro extremo que es la dependencia

económica respecto a la titular.

En análoga situación se encuentran los demás propuestos como nuevos adjudicatarios, y por tal razón este Tribunal estima improcedente resolver de conformidad a lo acordado por la asamblea ejidal de investigación general de usufructo, en lo relativo a estos trece casos.

Ante tales circunstancias, y para no menoscabar los derechos que puedan tener los interesados, se deben dejar a salvo sus derechos para que promuevan ante este Tribunal Agrario los juicios sucesorios correspondientes en cuya secuela ofrezcan todas las pruebas con las que acrediten su derecho a acceder a los bienes agrarios de los extintos ejidatarios.

En tanto deben declararse vigentes los derechos agrarios de los extintos ejidatarios, hasta en tanto haya resolución que ordene su transmisión.

SEXTO.- Por lo que hace a los ejidatarios finados con sucesores registrados, C.C. 1.- RAFAEL HERNANDEZ LUNA, 2.- JOSE GOMEZ MORALES, 3.- JOSE GONZALEZ GARCIA, 4.- GUADALUPE VILLEGAS VIUDA DE LOPEZ, 5.- ALFREDO LUGARDO MARQUEZ, 6.- MARIA SACRAMENTO ANGULO -- VIUDA DE MANZO, 7.- REYES DUARTE VIUDA DE BELTRAN, 8.- JULIA DOMINGUEZ VIUDA DE COTA, 9.- JOSE CARMEN AMEZCUA VILLA, 10.- MIGUEL --- AMEZCUA VILLA, 11.- LEOPOLDO VALDEZ ORTIZ, 12.- PEDRO VALENZUELA - FELIX, 13.- BRUNO MONTES QUIROZ, 14.- ROMUALDO MEZA LEON, 15.- POLICARPIO NEYOY RABAGO, 16.- GILDARDO PIÑUELAS URIAS, 17.- FRANCISCA FIERRO VIUDA DE QUIJADA, 18.- RICARDO ROJO CASTELO, 19.- CARMEN BOJORQUEZ FLORES, 20.- HERMELINDO SOTO PASOS, 21.- ALIAGRACIA PORTILLO URQUIDEZ, 22.- JOSE LUGARDO MARQUEZ, 23.- JORGE BAEZ IBARRA, 24.- ADOLFO MILLANEZ VALENZUELA, 25.- CANDELARIO LOPEZ CASILLAS, - y 26.- GENARO SANTIAGO ALATORRE, cuyos derechos se pretenden adju-

dicar respectivamente a 1.- FRANCISCO HERNANDEZ REYNOSO, 2.- HERBERTO GOMEZ FLORES, 3.- MODESTO GONZALEZ LOPEZ, 4.- RAUL LOPEZ VILLEGAS, 5.- TRINIDAD CASTELO VIUDA DE LUGARDO, 6.- BERTHA ALICIA - MANZO ANGULO, 7.- SILVANO BELTRAN DUARTE, 8.- RAMON COTA DOMINGUEZ, 9.- MARIA DE LOS ANGELES VIUDA DE AMEZCUA, 10.- HERLINDA LOPEZ NUÑEZ, 11.- MARIA DEL ROSARIO LOPEZ VIUDA DE VALDEZ, 12.- PEDRO ALFONSO VALENZUELA ZARATE, 13.- MARIA ELENA VERDUGO VIUDA DE MONTES, 14.- ELIGIA GUERRERO VIUDA DE MEZA, 15.- MACLOVIA SANCHEZ VIUDA DE NEYOY, 16.- RAMONA CASTRO DE PIÑUELAS, 17.- RAMON DELGADO FIERRO, 18.- JUAN ALONSO ROJO, 19.- AGAPITA ZAPABIA BOJORQUEZ, 20.- VIRGINIA VELAZQUEZ VIUDA DE SOTO, 21.- ILDEFONSO VEGA PORTILLO, 22.- ROSARIO CONTRERAS VIUDA DE LUGARDO, 23.- AURORA REYNOSA VIUDA DE --- BAEZ, 24.- ADOLFO MILLANEZ ESCALANTE, 25.- HIPOLITA LOPEZ ALVAREZ y 26.- DOLORES ALATORRE VIUDA DE SANTIAGO; analizada que es la relación de ejidatarios de fecha once de agosto de mil novecientos noventa, expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, se observa que en los casos números 5, 7, 10, 16, 17, 20, 21 y 26, los propuestos como nuevos adjudicatarios resultan ser -- los sucesores preferentes.

De los ocho casos anteriores, solamente en el señalado con el número 10 se perfeccionan los extremos que se requieren para poder acceder a los derechos agrarios por sucesión. Es decir que HERLINDA LOPEZ NUÑEZ quien es la sucesora preferente de MIGUEL AMEZCUA - VILLA, acredita ser su cónyuge, como aparece en el acta número 67-a cargo del Oficial del Registro Civil de Providencia, Cajeme, Sonora, que en copia fotostática simple obra a foja 285 de autos.

Se tiene entonces que HERLINDA LOPEZ NUÑEZ actualiza los supuestos del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues es la cónyuge del titular, es designada la sucesora preferente y -

por el hecho del vínculo matrimonial con el titular, se presume necesariamente la dependencia económica.

En razón de lo anterior debe reconocérsele los derechos agrarios que la acrediten como miembro del Ejido "El Yaqui", Cajeme, - Sonora.

Por lo que hace a los casos marcados en este rubro con los -- números 5, 7, 16, 17, 20, 21 y 26, de las constancias de autos no aparecen ni siquiera las partidas civiles con las que acrediten la filiación con los titulares y por consecuencia no puede resolverse de conformidad a lo acordado por la asamblea ejidal, debiendo quedar a salvo los derechos de los interesados en las sucesiones, para que promuevan ante este Tribunal Agrario los juicios correspondientes en los cuales provean de todos los elementos necesarios -- con los cuales acrediten su acceso a los derechos agrarios de los extintos ejidatarios.

Por cuanto los números 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 22, 23 y 25, es notorio que los propuestos como nuevos adjudicatarios no son los designados como sucesores preferentes que se encuentran señalados en la relación general de ejidatarios que el Registro Agrario Nacional expidiera en mil novecientos noventa.

Si bien es cierto a foja 298 obra una solicitud de inscripción de sucesores que eleva al Director General del Registro Agrario -- Nacional GUADALUPE VILLEGAS RODRIGUEZ (número 4), para inscribir -- como sucesor preferente a RAUL LOPEZ VILLEGAS quien en el presente juicio es propuesto como adjudicatario, también es cierto que dicha solicitud es de mil novecientos ochenta y seis, lo que no significa que haya sido la última lista elaborada por GUADALUPE VILLEGAS, cuando su fallecimiento sucedió el once de julio de mil novecientos ochenta y nueve (foja 300).

A foja 303 se encuentra una constancia expedida el quince de-

agosto de mil novecientos ochenta y cuatro por el Director del Registro Agrario Nacional en que aparece como sucesor preferente a -- los derechos agrarios de JOSE GONZALEZ GARCIA (número 3), MODESTO-GONZALEZ LOPEZ.

A foja 334 aparece una solicitud que PEDRO VALENZUELA (número 12) el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho eleva al -- Registro Agrario Nacional para inscribir como sucesor preferente a PEDRO ALFONSO VALENZUELA ZARATE.

A foja 360 aparece una solicitud que CARMEN BOJORQUEZ FLORES- (número 19) eleva al Registro Agrario Nacional en mil novecientos- ochenta y cuatro para inscribir como sucesor a AGAPITA SARABIA BOJORQUEZ.

Cabe aclarar que en relación a estos tres últimos casos, el -- fallecimiento de JOSE GONZALEZ GARCIA ocurrió el quince de mayo de mil novecientos noventa, el de PEDRO VALENZUELA el cuatro de julio- de mil novecientos noventa y el de CARMEN BOJORQUEZ FLORES el pri- mero de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, como aparece en las actas de defunción que en copias fotostáticas simples aparecen agregadas respectivamente a fojas 304, 346 y 366.

Lo anterior implica un diferendo en cuanto a designaciones en el tiempo entre los datos registrales que se tienen y que por -- fuerza se traducen en conflicto, como también sucede con aquellos- casos en los que se pretende declarar la pérdida de derechos suce- rios a los sucesores designados como preferentes, como lo son los- casos marcados en este rubro con los números 1, 2, 9, 11, 13, 14,- 15, 18, 22, 23 y 25.

Podría pensarse que por el hecho de haber sido notificados -- los sucesores que se pretenden excluir, como aparece en la cédula- notificatoria común del dos de noviembre de mil novecientos noven-



ta y dos, y no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alega-  
tos programada para el dieciocho del mismo mes y año, por ese solo  
hecho debería tenérseles por perdidos sus derechos a ofrecer prue-  
bas en lo posterior.

Lo que sucedería así, de haber demostrado los propuestos como  
nuevos adjudicatarios que tienen mejores prerrogativas para excluir  
a aquellos en los derechos sucesorios.

Cosa que no sucedió así, pues además de que el Juicio Suceso-  
rio era el idóneo y que no se siguió conforme a los lineamientos -  
que para ello disponía la Ley Federal de Reforma Agraria, los pro-  
puestos no demostraron los extremos que se exigen para adquirir --  
derechos por herencia y de los que ya se ha hecho mención en párra-  
fos anteriores.

Cierto es que PEDRO ALFONSO VALENZUELA ZARATE acreditó con el  
acta de nacimiento que obra a foja 341 de autos en copia fotostáti-  
ca simple, que es hijo de PEDRO VALENZUELA FELIX; que HIPOLITA LO-  
PEZ ALVAREZ acreditó ser hija de CANDELARIO LOPEZ CASILLAS, según  
copia simple de acta de nacimiento visible a foja 355, que AGAPITA  
SARABIA BOJORQUEZ demostró ser hija de CARMEN BOJORQUEZ FLORES. -  
Más como se señaló con anterioridad, no demostraron los otros ex-  
tremos imprescindibles para ser adjudicatario por herencia.

Como consecuencia de lo anterior, y para no menoscabar los de-  
rechos ni de los propuestos como adjudicatarios ni de los suceso-  
res registrados, se deberán dejar a salvo sus derechos para que de  
estimarlos conveniente, promuevan los Juicios Sucesorios correspon-  
dientes.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere al caso de MARIA SACRAMENTO -  
ANGULO VIUDA DE MANZO, del análisis a la relación general de eji-

datarios, se deriva que el número de certificado de derechos agra-  
rios número 9428 no coincide con quien se dice es la titular, sino  
a BERTHA MANZO ANGULO, quien en la especie es la persona propuesta  
como nueva adjudicataria.

No hay en el expediente antecedente alguno con el cual se acl-  
re esa situación confusa, y por tanto no se puede resolver de con-  
formidad a lo acordado por la asamblea, debiendo quedar a salvo los  
derechos de los interesados para que aclaradas que sean las razo-  
nes por las cuales existe el diferendo, se resuelva lo que en de-  
recho proceda en cuanto al destino de esos derechos agrarios.

OCTAVO.- El caso de JULIA DOMINGUEZ VIUDA DE COTA se torna --  
análogo al tratado en el considerando anterior, pues del análisis-  
que se hace a la relación de ejidatarios, con el número de certifi-  
cado 2252847, aparece el nombre de RAMON COTA DOMINGUEZ quien as-  
imismo es el propuesto como nuevo adjudicatario por la asamblea.

Al igual que en el caso anterior, en autos no hay antecedente  
por medio del cual se hizo ese cambio, y por tal razón no se podrá  
resolver de conformidad a lo solicitado por la asamblea ejidal, --  
debiendo quedar a salvo los derechos de los interesados para que -  
promuevan el juicio correspondiente ante este Tribunal Agrario, --  
con el cual se resuelva el destino de los derechos agrarios.

NOVENO.- Por lo que hace al ejidatario ADOLFO MILLANEZ VALEN-  
ZUELA, con número de certificado 9578 y título 179470, del estudio  
de la relación de ejidatarios no se encuentran registrados ni en el  
certificado ni el título, ni se encuentra el nombre del presunto -  
ejidatario con algún otro número.

Ante tales circunstancias, no es posible resolver de conformi-  
dad a los acuerdos de la asamblea celebrada con motivo de los tra-

bajos de investigación, debiendo quedar a disposición del aludido órgano ejidal, el tratamiento del caso, para que se determine lo que en derecho proceda.

DECIMO.- A partir del considerando quinto al considerando noveno se trataron cuarenta y cinco casos de los cuarenta y ocho que en un capítulo de los acuerdos de la asamblea de investigación, se propuso solicitar la privación de derechos agrarios.

A esos cuarenta y cinco casos los relacionaba una circunstancia común, que lo era el fallecimiento comprobado de los titulares.

Ahora, los tres casos restantes son los de los ejidatarios ESTANISLAO VALLES FELIX, PATRICIA LEAL y PEREFECTO RABAGO ESCALANTE en contra de quienes sí se puede ventilar el juicio privativo de derechos agrarios.

En cuanto a ESTANISLAO VALLES FELIX con número de certificado 9682 y título 179286, su derecho se pretende adjudicar a RUBEN VALLES COTA, quien según la inspección ocular es quien está en posesión y usufructo de la unidad de dotación de aquél, con una superficie de veinte hectáreas ubicada en el block 805 del Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora; como aparece en el número progresivo 142 del acta de inspección ocular levantada en el ejido el quince de octubre de mil novecientos noventa, y que en el expediente obra a fojas de la 44 a la 58.

Ahora bien, no obstante haber sido debidamente notificado tanto el titular como sus sucesores registrados mediante cédula notificatoria común publicada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos en los lugares más visibles y concurridos del poblado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a tener lugar el dieciocho del mismo mes y año; dada su

desavecinidad que quedó comprobada con el acta levantada el dos del propio mes; ninguno de ellos compareció a la diligencia, teniendo-se por cierta la presunción de que incurrieron en el abandono del cultivo de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, actualizándose con ello la causal de sanción que establece la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende debe privársele al titular de sus derechos agrarios.

Ahora bien el propuesto como adjudicatario RUBEN VALLES COTA, se encuentra en posesión y usufructo de la unidad de dotación del titular, como se prueba con el acta de inspección ocular a que se ha hecho referencia. Y de la misma forma se demuestra su capacidad agraria, con la cédula que se levantó por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria el trece de noviembre de mil novecientos noventa, visible a foja 203 de autos.

En consecuencia procede reconocer derechos agrarios a RUBEN VALLES COTA en el Ejido "El Yaqui", Municipio de Cajeme, Sonora.

DECIMO PRIMERO.- Por lo que se refiere al ejidatario PERFECTO RABAGO ESCALANTE con certificado de derechos agrarios número ----- 2252854, del análisis que se hace al acta de inspección ocular del quince de octubre de mil novecientos noventa (fojas 44 a 58), concretamente con el número progresivo 113, y del acta de inspección ocular complementaria del seis de junio de mil novecientos noventa y uno, con el número progresivo 48; aparece que su parcela de veinte hectáreas se encuentra en renta, y no obstante que fue debidamente notificado de la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cédula notificatoria común, por causa de su desavecinidad, según quedó probado con el acta levantada el dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos (fojas 737 a 746), cumpliéndose con las formalidades exigidas por el artículo 429 de la Ley Federal de Re-

forma Agraria; no compareció a la diligencia a desvirtuar la causal de privación que se le imputaba, contenida en las fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniéndose-- por cierta la presunción de que efectivamente incurrió en ellas.

En consecuencia debe privársele de derechos agrarios en el -- Ejido "El Yaqui", Municipio de Cajeme, Sonora.

La asamblea celebrada con motivo de los trabajos propone como adjudicataria de los derechos agrarios del ejidatario nombrado, a JOSEFA ESCALANTE MATUZ. Más del análisis hecho al acta de inspección ocular y a su complementaria, no se deriva de modo alguno que dicha persona se encuentre poseyendo y usufructuando la unidad de dotación de PERFECTO RABAGO ESCALANTE. Más aún, no aparece siquiera que esté usufructuando alguna superficie de terreno dentro del ejido.

Es de señalarse que en el expediente no obra cédula de investigación de capacidad agraria relativa a JOSEFA ESCALANTE MATUZ, -- como tampoco documento alguno con el cual acredite que reúne los -- requisitos de capacidad agraria para acceder a derechos agrarios.

No obstante que JOSEFA ESCALANTE MATUZ fue notificada mediante cédula notificatoria común publicada en los lugares más visibles del poblado según aparece en fojas 740 y 741 de autos, para que -- compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la nombrada no lo hizo, siendo que en esa etapa era la última oportunidad que tenía de proveer de los elementos probatorios con los cuales acreditar que reunía los requisitos de capacidad agraria.

Como consecuencia se estima improcedente reconocer derechos -- agrarios en el Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, a JOSEFA ESCALANTE MATUZ.

Puesto que PERFECTO RABAGO ESCALANTE ha incurrido en las causales de privación de derechos agrarios, se ha hecho acreedor a la

sanción y sus derechos agrarios no pueden adjudicarse a quien en -- el acta de asamblea de investigación aparece como propuesta, deben declararse vacantes esos derechos y ponerse a disposición de la -- asamblea general de ejidatarios del Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, para que conforme a las facultades que le confiere la Ley Agraria vigente disponga sobre su destino.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al caso de PATRICIA ELIZARETH -- LEAL, de cuyos derechos se pretende privar y adjudicarlos a DAVID-MEZA ESCALANTE, del estudio de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

A fojas de la 682 a la 696 y de la 768 a 782 del expediente, -- se encuentra en dos ejemplares en copia fotostática simple y en copia fotostática certificada respectivamente, resolución dictada -- por la Comisión Agraria Mixta el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres dentro del expediente número 2.3-(55)-506, relativo al conflicto suscitado entre DAVID MEZA ESCALANTE y OLGA LEAL VIUDA DE MEZA por la posesión y goce de la unidad individual de -- dotación que perteneciera al ejidatario JOSE MEZA PEREZ, resolución que le adjudica a OLGA LEAL VIUDA DE MEZA los derechos agrarios -- del finado ejidatario amparados con certificado de derechos agrarios número 179476, y le niega todo derecho a DAVID MEZA ESCALANTE.

A fojas de la 796 a la 807 aparece en copia certificada por -- el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el -- Estado de Sonora, la resolución dictada en el toca de revisión --- número 343/84, por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito el -- siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, relativo al -- Juicio de Amparo número 49/83 de la que se deriva que DAVID MEZA -- ESCALANTE inconforme con la resolución dictada por la Comisión ---

Agraria Mixta interpusó demanda de garantías ante el Juzgado de -- Distrito en Materia Agraria radicándose en expediente número 49/83, que fue resuelto el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro negando el amparo y protección de la justicia federal al -- quejoso. Inconforme interpuso el recurso de revisión al cual le -- correspondió el toca número 343/84 que fue resuelto el siete de -- octubre de mil novecientos ochenta y siete, confirmando la resolución del inferior.

Es evidente con las pruebas antes descritas que había habido -- ya un conflicto anterior al actual entre el hoy propuesto como nuevo adjudicatario y OLGA LEAL VIUDA DE MEZA, que como ya se dijo -- fue resuelto en beneficio de esta última.

A foja 674 aparece en copia fotostática simple el acta de de -- función número 573 del libro 3 a cargo del Oficial número 2 del -- Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, con el cual se acredita -- el fallecimiento de OLGA LEAL - - -, que ocurrió el veintinueve de -- mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Ahora bien, de la revisión que se hace al expediente no se -- encuentra constancia alguna con la cual se acredite que PATRICIA -- ELIZABETH LEAL fue reconocida como ejidataria por sucesión de los -- derechos de OLGA LEAL, aún cuando haya sido designada por ésta su -- única sucesora, según aparece a foja 808 en la que se encuentra la -- constancia expedida el cinco de agosto de mil novecientos ochenta -- y cinco por el Sub Director del Registro Agrario Nacional.

Cierto es como lo alega el C. DAVID MEZA ESCALANTE en un es -- crito que presentó ante este Tribunal Unitario Agrario el diez de -- mayo de mil novecientos noventa y tres, que respecto a PATRICIA -- ELIZABETH LEAL no puede seguirse un juicio privativo, por la sim -- ple y sencilla razón de que no ha sido reconocida como ejidataria.

La causal por la cual se pretende por la asamblea la declara --

ción de pérdida de derechos, que de paso cabe aclarar que en el -- acta de asamblea se torna confusa e imprecisa por la razón de que -- no es ejidataria reconocida, la dan los integrantes del Comisaria -- do Ejidal en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho -- de noviembre de mil novecientos noventa y dos al manifestar que -- los derechos del ejidatario JOSE MEZA PEREZ debían adjudicarse a -- DAVID MEZA ESCALANTE por ser éste el sucesor de aquél como apare -- ce en el Registro Agrario Nacional y se le deben desconocer derechos -- a PATRICIA ELIZABETH LEAL por estar arrendando la parcela y estar -- desavecindada por más de dos años del poblado.

No hay en el expediente documento ni probanza alguna con la -- cual se acredite que PATRICIA ELIZABETH LEAL haya estado arrendan -- do su unidad de dotación.

Lo que sí queda claro y precisamente por pruebas que ella mis -- ma ofreció es que desde mil novecientos ochenta y ocho en que fa -- llecó la titular en adelante, quien estuvo usufructuando la unidad -- de dotación lo fue AGUSTIN GOMEZ DEL CASTILLO LEAL, como se acre -- dita con los comprobantes de entrada de mercancía a los almacenes -- nacionales de depósito números 218362, 2179040, 2179018, 2179035, -- 2179057, 2179060, y 2179065, que en copias fotostáticas certifica -- das obran a fojas de la 783 a la 789 de autos, y con la carta de -- garantía número 5677, de fecha nueve de octubre de mil novecientos -- noventa (foja 794), y la autorización que la asociación de produc -- tores de hortalizas del Yaqui y Mayo expiden a AGUSTIN GOMEZ DEL -- CASTILLO dirigida al Jefe del Distrito de Desarrollo Agropecuario -- número 148 de Cajeme, para que siembre diez hectáreas en la parce -- la ubicada en el block 704.

Aunque no se demostrara que se trataba de un arrendamiento, -- aparcería o mediería, lo cierto es que PATRICIA ELIZABETH LEAL no -- se encontraba explotando personalmente la parcela en pugna, sino --

que lo hacía AGUSTIN GOMEZ DEL CASTILLO LEAL. Por tanto lo que en este caso importa no es la particularidad del acto que se haya celebrado entre ellos, sino el género que lo es el permitir la explotación a terceros de la unidad.

OLGA LEAL VIUDA DE MEZA falleció el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho según se acredita con el acta de defunción número 573 del libro número 3 a cargo del Oficial número 2 -- del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, que en copia fotostática obra a foja 674 de autos; teniendo a esa fecha PATRICIA ELIZABETH LEAL la edad de quince años, pues según el acta de nacimiento número 1471 a cargo del Oficial del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora que en copia fotostática simple aparece a foja 655 y - la copia fotostática certificada a foja 759 de autos, su nacimiento fue el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

En ese sentido es indiscutible que PATRICIA ELIZABETH LEAL -- quien era la sucesora preferente de OLGA LEAL VIUDA DE MEZA, a esa fecha era menor de dieciséis años e incluso lo era cuando se le -- puso en posesión de la unidad de dotación, que fue el dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

La circunstancia antes relatada eximía a PATRICIA ELIZABETH LEAL de trabajar personalmente la unidad de dotación de conformidad a la fracción II del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, de conformidad con el mismo precepto, a partir - del quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho la sucesora ya se encontraba obligada a trabajar personalmente la unidad de dotación a no ser que en su beneficio hubiera alguna otra circunstancia que la eximiera de ello. Cosa que no sucede así pues - ninguna probanza hace referencia ni tiene relación con esto.

En el acta de inspección ocular de fecha quince de octubre de

mil novecientos noventa, con el número progresivo doscientos ochenta y dos y en el acta de inspección ocular complementaria del seis de junio de mil novecientos noventa y uno con el número progresivo diez, aparece que PATRICIA ELIZABETH LEAL se encuentra desavocindada del poblado y que su unidad de dotación la tiene en renta.

Con independencia de que sea desavocindada o no, lo cierto es "como ya ha quedado demostrado, que ella no trabajaba personalmente la unidad de dotación.

Se hace mención en los renglones anteriores a las actas de inspección ocular en el sentido de que su contenido hasta cierto punto se refuerza con lo que la misma PATRICIA ELIZABETH LEAL ha declarado y ha demostrado con sus pruebas.

Ahora bien, del quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho fecha en la cual estaba obligada a desempeñar personalmente los trabajos ejidales, al quince de octubre en que se levantó - el acta de inspección ocular y además al trece de noviembre de mil novecientos noventa, en que tuvo lugar la asamblea de Investigación en la cual se solicitó la privación de sus derechos agrarios; ya - habían pasado más de dos años.

Por si fuera poco, la misma PATRICIA ELIZABETH LEAL obsequió pruebas con las cuales acreditó que en ese tiempo quien estuvo explotando de la unidad de dotación lo fue AGUSTIN GOMEZ, como -- aparece en las constancias expedidas por Almacenes Nacionales de Depósito a que se ha hecho referencia con anterioridad, así como - en las constancias que expidió Conasupo por conducto de su filial - Bodegas Rurales Conasupo, que obran a fojas de la 716 a la 721 de autos. Y lo más importante aún, que ella misma lo reconoció expresamente.

Ninguna de las demás probanzas que ofreció demuestran alguna circunstancia que la eximiera del trabajo personal de la unidad de

dotación, pues las actuaciones de los juicios de amparo que ha habido lo más que arrojan es que entre DAVID MEZA ESCALANTE y OLGA LEAL VIUDA DE MEZA tuvieron un conflicto por la unidad de dotación que correspondió a JOSE MEZA PEREZ. Cuestión sobre la cual ya se ha hecho alusión y se ha valorado; como también se ha hecho referencia a la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres en expediente número 2.3-(55)-506, que fue precisamente el que dió origen a la demanda de amparo, el acta de posesión del dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y los diversos recibos que se han expedido a nombre de AGUSTIN GOMEZ DEL CASTILLO LEAL.

Esto es, que al no haber demostrado PATRICIA ELIZABETH LEAL el estar en alguno de los supuestos del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de tal manera que justifique el porqué no explota personalmente la unidad de dotación, se hace acreedora a la pérdida de sus derechos que como sucesora tenfa respecto a la ejidataria OLGA LEAL VIUDA DE MEZA, pues al igual que un ejidatario pierde sus derechos agrarios por no trabajar la tierra personalmente o con su familia por más de dos años consecutivos, por la misma razón perderá sus derechos hereditarios aquel que no los ejercite en igual espacio de tiempo, ya sea explotando la tierra o pugnando por ella ante una autoridad. Al efecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial visible a página 98 del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "AMPARO AGRARIO IMPROCEDENTE, SI EL QUEJOSO NO ACREDITA EL INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UN DERECHO SUCESORIO. Si el quejoso, en defensa de un derecho sucesorio, reclama la privación de los derechos agrarios de un ascendiente directo, transcurridos dos años después de que se dictó el fallo respectivo, pero además, en el procedimiento de amparo no prueba la dependencia económica con el titular de tales derechos --

agrarios, en su defecto, que trabajó la tierra que pertenecía al ejidatario privado o, cuando menos, que hubiera hecho gestiones en caminadas a ese fin, es claro que no mantuvo en ejercicio ese derecho sucesorio y, por ende, no acredita el interés jurídico para que proceda la acción constitucional, ya que para asumir esos derechos agrarios, no basta la designación del sucesor, en términos del artículo 86 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, o estar comprendido en los supuestos del numeral 82 del mismo ordenamiento, pues tales dispositivos legales no deben verse aisladamente, sino armonizados con los diversos 81, 83, 85 y 87 de dicha ley to ta vez que si aquel ejidatario que deja de trabajar la tierra personalmente o con su familia por más de dos años consecutivos, pierde sus derechos agrarios, por la misma razón perderá sus derechos hereditarios aquel que no los ejercite en igual espacio de tiempo, ya sea material (explotación de la tierra) o legalmente (reclamación ante el Organo competente). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo en revisión 48/91.-Juan Navarro Murillo.- 14 de mayo de 1991.- Mayoría de votos de Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Rogelio Camarena -- Córtis en contra del voto de Ramón Medina de la Torre.- Ponente: -- Jorge Alfonso Alvarez Escoto.- Secretario: Francisco Olmos Avil---lez...".

De la anterior tesis se derivan dos causas por las cuales se pierden derechos hereditarios, uno lo es por no trabajar personalmente o con su familia por más de dos años consecutivos la tierra, y el otro por no pugnar en igual lapso de tiempo por la tierra ante un órgano competente, en el caso de no tener la posesión.

El último caso no se actualiza en la especie, pues es claro que la C. PATRICIA ELIZABETH LEAL desde el dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho se le puso en posesión de la parcela.

Es el primero de los casos el que actualiza la viabilidad de la sanción en contra de la sucesora, y en este sentido es de hacer se la pertinente aclaración que si bien es cierto AGUSTIN GOMEZ -- DEL CASTILLO LEAL resulta ser pariente en segundo grado linea colateral de la heredera, según se acredita con el acta de nacimiento número 33 del libro 8, a cargo del Oficial del Registro Civil número 1 de la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla (foja 656), que vincula al nombrado con OLGA LEAL como hijo de ésta al igual que lo es PATRICIA ELIZABETH LEAL; también es cierto que la ley al referirse a la familia, no se extiende más allá de los descendientes o del cónyuge. Y de ninguna manera se refiere a otros familiares como en el caso de los hermanos.

En consecuencia, se debe declarar la pérdida de los derechos sucesorios de PATRICIA ELIZABETH LEAL respecto a OLGA LEAL VIUDA DE MEZA y dado que no hay más persona que pugne por los derechos de ésta habiendo transcurrido más de dos años de su muerte, se debe declarar vacante la unidad de dotación para que sea la asamblea ejidal la que disponga respecto a su adjudicación.

DECIMO TERCERO.- Por lo que hace a DAVID MEZA ESCALANTE quien fue propuesto por la asamblea como nuevo adjudicatario de los derechos de PATRICIA ELIZABETH LEAL, debe declararse la improcedencia de lo solicitado por la asamblea, pues según la resolución dictada dentro del Juicio de Amparo número 393/92-II promovido por PATRICIA ELIZABETH LEAL ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos y confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en toca en revisión número 279/93, que en copias certificadas obran en el expediente a fojas de la 939 a la 953; se ordenó -

respetar a PATRICIA ELIZABETH LEAL la posesión de la unidad de dotación en pugna hasta en tanto hubiera declaración de autoridad -- competente que dispusiera lo contrario.

Lo que significa que DAVID MEZA ESCALANTE no ha tenido la posesión de la parcela, con excepción del tiempo en que el Delegado Agrario en el Estado le dió posesión de la misma, que lo fue en el año de mil novecientos noventa y dos, a la fecha en que la orden que el funcionario agrario y su ejecución quedaron sin efecto por la sentencia de garantías de referencia.

Más aún, ni en el acta de inspección ocular de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa, ni en la complementaria del seis de junio de mil novecientos noventa y uno, aparece que DAVID MEZA ESCALANTE se encuentra en posesión de superficie alguna dentro del Ejido "El Yaqui".

Cabe hacer mención a que la cédula de investigación sobre capacidad agraria (foja 135) solo señala que DAVID MEZA ESCALANTE es mexicano, casado de cuarenta y siete años de edad y que se dedica a la actividad agropecuaria con asiento en el Ejido "El Yaqui" durante nueve años y un mes, según datos tomados el trece de noviembre de mil novecientos noventa por el encuestador comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Sin embargo no hay pruebas en las cuales se refuerce lo manifestado por el encuestado, pudiéndose decir que incluso se contradice con el contenido de las actas de inspección ocular a que se ha hecho referencia.

Debe hacerse notar también que se dice en la audiencia de pruebas y alegatos por parte de los integrantes del Comisariado Ejidal que se propone a DAVID MEZA ESCALANTE por ser el sucesor preferente de JOSE MEZA PEREZ, lo que incluso el mismo propuesto como adjudicatario ha llegado a alegar frente a autoridades agrarias, co-

mo en el caso de la Delegación Agraria en el Estado que en mil novecientos noventa y dos lo puso en posesión, según aparece en la ejecutoria de amparo recientemente dictada a que se ha hecho alusión, pues según su contenido, el Delegado Agrario al rendir su informe con justificación manifestó que DAVID MEZA ESCALANTE compareció ante esa Delegación a su cargo exhibiendo una documental expedida por el Coordinador del Registro Agrario Nacional en la que había constar su legítimo derecho para ser considerado como adjudicatario de la aludida parcela. Es decir que con conocimiento de causa incurrió en falsedad ante una autoridad para obtener un beneficio indebido, pues como ha quedado señalado en el considerando anterior, los derechos agrarios de JOSE MEZA PEREZ ya se habían transmitido a OLGA LEAL VIUDA DE MEZA.

Por último y en relación a lo antes señalado, debe quedar muy en claro que al haberse transmitido los derechos agrarios de JOSE MEZA PEREZ a OLGA LEAL VIUDA DE MEZA, la situación jurídica de ellos cambió y por tanto cualquier prerrogativa que al respecto tuviera DAVID MEZA ESCALANTE quedó sin efectos. Lo que significa también que el vínculo entre él y los derechos agrarios se deriva de una causa nueva y no ya de la filiación con el titular original.

**DECIMO CUARTO.-** Por lo que se refiere a los seis ejidatarios cuyos casos se dejaron a disposición del Delegado y que presuntamente actualizaron las fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, C.C. RAMON VALENZUELA HERRERA, IGNACIO MANCINAS LEYVA, MARCOS PARRA FLORES, MAGDALENO ROBLES VALVERDE, MARIA JESUS AVENDAÑO ROMERO y AMALIA CASTELO VALENZUELA, se tiene lo siguiente:

En el acta de inspección ocular de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa aparece que los nombrados incurrieron en

el abandono de sus unidades de dotación sin justa causa por más de dos años consecutivos, y las tienen en arrendamiento.

Ahora bien, al enviar el Delegado Agrario en el Estado al Secretario de la Comisión Agraria Mixta el expediente solamente ordenó la iniciación del procedimiento de privación de derechos, de conformidad a lo que la asamblea solicitara, y a diferencia de los demás casos, en relación a estos seis ejidatarios la asamblea no solicitó expresamente la iniciación de juicio privativo, sino que los dejó a consideración del Delegado Agrario.

En el expediente no obran notificaciones a los nombrados campesinos para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a tener lugar el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, como tampoco aparecen sus nombres en el acta de desahucio que se levantó el dos de ese mes y año.

Como consecuencia de lo anterior no se puede tener a estos seis ejidatarios como sujetos a juicio privativo, siendo lo procedente confirmarlos en sus derechos agrarios.

**DECIMO QUINTO.-** Por lo que se refiere a los doce casos conflictivos que se señalan en el acta de asamblea:

1.- TITULAR: ROBERTO IBARRA RODRIGUEZ.- Certificado de Derechos Agrarios 9406, título 179304, se encuentra instaurado conflicto ante la Comisión Agraria Mixta entre RAUL IBARRA GAMEZ y EVARISTO IBARRA GAMEZ.

2.- TITULAR: JOSE MOLINA SOFLO.- Certificado de Derechos Agrarios número 9558, título 179435, se encuentra instaurado conflicto ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, entre BENITA OLIVAS VEGA VIUDA DE MOLINA y ROGELIO MOLINA.- Amparo 66/90.

3.- TITULAR: DOLORES BORRON.- Certificado de Derechos Agrarios



rios 9692, se instauró conflicto entre los C.C. JULIO ZARATE BOR--  
BON y CONCEPCION ZARATE BORBON, amparo 79/90.

4.- TITULAR: BERTHA LERINGET BRAUD.- Certificado de Derechos-  
Agrarios 179469, se instaura conflicto entre los C.C. LUIS SEGURA-  
LERINGET y CRISTINA SEGURA LERINGET.

5.- TITULAR: REFUGIO CAZAREZ SILVA.- Certificado de Derechos-  
Agrarios 1177713.- Se instaura conflicto entre los C.C. JOSE GENA-  
RO MARTINEZ RUIZ y FLORENCIA RUIZ CAZAREZ.

6.- TITULAR: ARNULFO LEYVA ESTAF.- Título 179313, se encuentra  
instaurado conflicto en la Comisión Agraria Mixta, entre los - - -  
C.C. RAMONA LEYVA VIUDA DE LEYVA y ARNULFO LEYVA LEYVA, amparo ---  
1464/90-II.

7.- TITULAR: LORENZA ORTIZ VIUDA DE IBARRA.- Certificado de -  
Derechos Agrarios 3517748, se instaura conflicto entre los C.C. PA  
BLO IBARRA ORTIZ y GUILLERMO IBARRA.

8.- TITULAR: JOSE ROMERO VILLEGAS.- Certificado de Derechos -  
Agrarios número 9621.- Título 179460.- Se encuentra instaurado con  
flicto entre los C.C. JOSE ANGEL MARTINEZ AVENDAÑO y MANUEL RUIZ -  
AVENDAÑO.- Se hace la aclaración que en dicha parcela se encuentra  
posesionado JOSE ANGEL MARTINEZ AVENDAÑO, desde hace cinco años, -  
mismo tiempo que lleva en renta.

9.- TITULAR: ANTONIA MARQUEZ ORTIZ.- Certificado de Derechos-  
Agrarios 179282.- Se encuentra instaurado conflicto entre los ---  
C.C. SERGIO MARES MANZO y MANUELA FLORES MARQUEZ, amparo 115/89.

10.- TITULAR: REFUGIO RUIZ CLEOFAS.- Certificado de Derechos-  
Agrarios 9637, se encuentra instaurado conflicto entre los - - - -  
C.C. RAFAEL RUIZ FRANCO y JESUS MANUEL RUIZ ZARATE, amparo 15/88,-  
se hace la aclaración que en dicha parcela se encuentra posesiona-  
do RAFAEL RUIZ FRANCO, desde hace tres años, mismo tiempo que lleva

de renta.

11.- TITULAR: DOLORES ZARATE VIUDA DE MARTINEZ.- Certificado  
de derechos agrarios 2252882.- Instaurado conflicto en la Comisión  
Agraria Mixta.- Interpuesta por REFUGIO MARTINEZ ZARATE.

12.- Conflicto entre MIGUEL ANGEL SOTO SANCHEZ y MARIA TERESA  
SANCHEZ VIUDA DE SOTO.

De la revisión de archivos de este Tribunal aparecen los ex--  
pedientes números 203/T.U.A.-28/92, entre EVARISTO IBARRA GAMEZ y  
RAUL IBARRA GAMEZ, resuelto el seis de mayo de mil novecientos no-  
venta y tres beneficiando a EVARISTO IBARRA GAMEZ; el expediente--  
225/T.U.A.-28/92, entre BENITA OLIVAS VEGA y ROGELIO MOLINA OLIVAS,  
resuelto el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres,  
beneficiando a la primera, el 208/T.U.A.-28/92 entre JULIO ZARATE-  
BORBON y CONCEPCION ZARATE BORBON resuelto el veintitrés de abril-  
de mil novecientos noventa y tres, que declaró vacante la unidad -  
de dotación de DOLORES BORBON MENDOZA; el 223/T.U.A.-28/92 entre -  
MARIA CRISTINA SEGURA LERINGET y LUIS SEGURA LERINGET, que se re--  
solvió el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres beneficiand  
do a la primera de los nombrados; el 227/T.U.A.-28/92 entre RAMONA  
LEYVA VIUDA DE LEYVA y ARNULFO LEYVA LEYVA, resuelto el doce de --  
abril de mil novecientos noventa y tres beneficiando a la primera,  
el expediente 212/T.U.A.-28/92 entre PABLO IBARRA ORTIZ y GUILLER-  
MO IBARRA ORTIZ, por los derechos agrarios de LORENZA ORTIZ VIUDA-  
DE IBARRA, resuelto el veintiuno de enero de mil novecientos noven  
ta y cuatro, beneficiando al primero de los nombrados, el expedien  
te 303/T.U.A.-28/93 entre MANUELA FLORES MARQUEZ y SERGIO MARES --  
MANZO, resuelto el cuatro de julio de mil novecientos noventa y --  
cuatro, dejando a salvo los derechos de ambos para que promovieran  
el juicio sucesorio correspondiente, el expediente 224/T.U.A.-28/92

resuelto el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres beneficiando a CARLOS COTA ZARATE en el conflicto suscitado entre éste y REFUGIO MARTINEZ ZARATE.

Los anteriores procedimientos corresponden respectivamente a los casos conflictivos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 11.

Ahora bien, respecto a los casos 5, 8, 10 y 12, dado que se señala que se encuentran también instaurados juicios, aún cuando en los archivos de este Tribunal no obre antecedente alguno de ellos, se estima conveniente no hacer declaración alguna respecto a ellos, hasta en tanto se dilucide el estado que guardan.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E :

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se confirma en sus derechos agrarios a los ejidatarios y la parcela escolar cuyos nombres y números de certificados de derechos agrarios son los siguientes:

Nº PROGRESIVO	Nº CERTIFICADO	Nº TITULO	NOMBRES
1	9376	179364	JESUS FIGUEROA GAXIOLA
2	9379		LUCIANO LOERA HERNANDEZ
3	9383	179288	MANUEL HERRERA MARTINEZ
4	19384	179320	JOSE GARCIA GASTELUM
5	9388	179397	GENARO GONZALEZ CONTRERAS
6	2252852		GUADALUPE BUZANI GARCIA

7	2252920		CONSUELO GARCIA OLGUIN
8	9378	179166	JOSE GONZALEZ GARCIA
9	9401		MA. CORONADO VDA. DE GRIJALVA
10	2252857		VICENTE MONTES RAMIREZ
11	2252866		MARIA GUADALUPE TORRES MÁRQUEZ
12	2252875		SABINO LOPEZ MORALES
13	9412		MARIA LUGARDO DE BELTRAN
14	9417	179303	PABLO IBARRA GAMEZ
15	9424	179437	MARTIN LUGARDO MARQUEZ
16	9435	179366	CAMILO BELTRAN CAUDILLO
17	9438	179261	EDMUNDO BORBON BELTRAN
18	9439	179423	HOMOBONO BRICEÑO COTA
19	9441	179394	HILARIO BUELNA VEGA
20	9444	179349	LEONOR HERNANDEZ BELTRAN
21	9449		REFUGIO CAZAREZ SANTOS
22	9453	179511	RAUL CAÑEDO FRANCO
23	9454	179482	EMILIO CARRAZCO LOPEZ
24	9382	179347	ANDRES HERRERA VALENZUELA
25	9460	179415	MARTIN COTA TORRES
26	9462	179490	JESUS CABALLERO AYON
27	9465	179490	MAURICIO CRUZ ZAVALA
28	9470	179454	ALBERTO ELLIOT DIAZ
29		179305	FORTINO CAZAREZ ESPINOZA
30	9481	179324	EUSTAQUIO ESQUER ANTELO
31	2252885		FLORA ARAGON ARANA
32	3517764		GABRIEL BORBON ZARATE
33	9489	179357	ENRIQUE BORBON MENDOZA
34	9495	179297	HECTOR BROWN VALENZUELA
35	9502	179264	PATROCINIA REYES VDA. DE BARRAZA

36	9503	179488	ROSARIO BALDERRAMA MOROYOQUI	65	9613	1795458	LUIS REYNOSO HERNANDEZ
37	2252856		JOSE LUIS ARENAS RUIZ	66	9615	179416	JESUS RICARDO MENDOZA
38	9510	179361	SIMON ANGUIANO MORENO	67	179429		ANGELINA CAMPA MARTINEZ
39		179388	MARIA DEL SOCORRO ACUÑA SILVA	68	2252894		MIGUEL ANGEL COTA DOMINGUEZ
40	9516	179295	JOSE ACOSTA SOTO	69	2252844		MARIA ELENA ROBLES
41	2252851		MANUEL ACOSTA SANCHEZ	70	2252853		MATEA ORTEGA VDA. DE RODRIGUEZ
42	9518		XICOTENCATL AYON ZAZUETA	71	9642	179477	TEODORO SALIDO GALLEGOS
43	2252915		DRESTE AYON MARTINEZ	72	2252912		FRANCISCO SOLIS VALLE
44	9520		AURORA AYALA VDA. DE AYON	73	9646	179301	TOMAS SOTO RUIZ
45	9524	179439	MANUEL BALDENEGRO DUARTE	74	2252904		JUAN SILVA RIVERA
46	2252918		ROSARIO AVENDAÑO CASTRO	75	2252850		ROSARIO CASTRO MEZA
47	9533	179467	VIVIANO ALATORRE VALENZUELA	76	2252869		FCA. DUARTE VDA. DE TORRES
48	9538	179311	ENRIQUE VALENZUELA ALVAREZ	77	9663		BALBANEDA LARA VALDEZ
49	2252922		EMILIO CRUZ VALENZUELA	78	2252859		OCTAVIO LUZANILLA PIÑUELAS
50	9545		ROSARIO VALENZUELA MANZANAREZ	79		179385	GILBERTO CEBALLOS VARELA
51	9554		BALBANEDA SALIDO VDA. DE MILLA NEZ	80	9673	179500	DANIEL VERDUZCO CAMPOS
52	9556	179356	ALBERTO MOLINA MURRIETA	81	2252860		OTILIA ESTRELLA SALAZAR
53	9557	179372	JUAN MOLINA MURRIETA	82	2252892		CONCEPCION ARMENTA
54	2252867		EDUARDO MONTES RAMIREZ	83	2252888		TRINIDAD VALENZUELA ESCALANTE
55		179520	JOSE LEOPOLDO YOCUPICIO ENCINAS	84	9687		JUANA VALENZUELA
56	2252914		ROSENDO PORTILLO PARRA	85	2252845		CARMEN AMEZCUA AGUILAR
57	2252876		ISIDRO CARRILLO MANJULIO	86	2252902		BENITO SAYAS BUEPULMEA
58	2252873		ROSA CEBALLOS VDA. DE MARTINEZ	87	707454		PATROCINIO VERDUGO CONTRERAS
59	2252889		GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ	88	707467	179353	MANUEL GAMEZ BUELNA
60	9585	179277	JULIAN NEVAREZ LEYVA	89		179426	TERESA RAMIREZ SANCHEZ
61	2252872		IRMA IBARRA MARES	90	2252907		OFELIA ESCALANTE CARRANZA
62	9598	179504	ENEDINO PEREZ BOBADILLA	91	707489	179373	ALBINO MENDOZA QUINTERO
63	9601	179497	CRUZ PORTILLO UROUIDEZ	92	1177711		CATALINA ALVAREZ RIVERA
64	2252895		SOSTENES PORTILLO ROSAS	93		179263	RAMONA COTA TORRES

94	179275	MARIA LORETO DIAZ LEYVA	123	3517710	ROSA MOLINA VDA. DE BOJORQUEZ
95	179281	AMADOR AYALA COTA	124	3517712	LORENZO CONTRERAS MORA
96	9549	179296 PARCELA ESCOLAR	125	3517714	BLANCA FLORA GARCIA PAREDES
97	2252855	ADELA VARGAS VDA. DE VALENZUELA	126	3517716	ARELARDO ANGULO MOLINA
98	2252923	ANTONIA SOLIS VDA. DE ZARATE	127	3517717	ENEMESIA FELIX GUTIERREZ
99	2252868	ARMIDA BARRERA COTA	128	3517718	LAURA CORRAL RODRIGUEZ
100	2252883	MARIO BARRERAS ROBLES	129	3517719	SAUL AMADOR ENRIQUEZ AYALA
101	179363	AMALIA MOLINA MURRIETA	130	3517720	NIEVES BRICEÑO COTA
102	2252913	ROSARIO VALDEZ LIERA	131	3517721	AURELIA PARRA AVENDAÑO
103	2252879	RAMON AGUERO HURTADO	132	3517724	CLEOTILDE RIVERA VDA. DE MORENO
104	2252880	REYES RUIZ ANGULO	133	3517725	MA. GILDA OCAÑA DOMINGUEZ
105	2252899	MANUELA SEVERO CORONADO	134	3517726	MANUELA TERAN OCHOA
106	179488	ROSA CHAVEZ MARTINEZ	135	3517728	MACLOVIO PORTILLO TEJEDA
107	2252898	JOSE LUIS REYNOSO GUTIERREZ	136	3517729	ROSA MELENDEZ VDA. DE PAZOS
108	2252909	BALDOMERO CAÑEDO REA	137	3517730	MARIA LIBRADA ARGUELLES
109	2252910	ELVIRA LUZANILLA DE VILLEGAS	138	3517732	LEOBARDO ARENAS HERNANDEZ
110	2252911	FRANCISCA LEYVA VDA. DE CAÑEDO	139	3517733	MARISELA CAZAREZ IRINEO
111	179522	POLICARPIO MOROYOQUI	140	3517734	JOSE RAFAEL SAYAS ROJO
112	2252916	FRANCISCO AYON MARTINEZ	141	3517737	MA. DE JESUS ANGULO VALDEZ
113	179350	JOSE MARIA MONTES ROMERO	142	3517739	JUANA SANTOS ROMERO
114	2252861	FORTINO CAZAREZ IRINEO	143	3517741	LAZARO AYALA RIVERA
115	2252862	MANUEL DE JESUS GAMEZ RAMOS	144	3517744	FRANCISCO SALAS LOPEZ
116	179461	AURORA CARO BUITRON	145	3517746	EFRAIN MANCINAS LOPEZ
117	2252891	JUAN BOJORQUEZ FLORES	146	3517751	JOSE LUIS RIOS HERNANDEZ
118	2252884	AURORA MAIRIQUEZ	147	3517752	GUADALUPE RORRON LEYVA
119	2252887	LEOCADIO MIRANDA LOPEZ	148	3517753	FAUSTINO MENDOZA ENCINAS
120	3517706	PAULINO FLORES RAMOS	149	3517757	JORGE MEJIA MENDIVIL
121	3517708	JULIA VALDEZ ACOSTA	150	3517758	MARIA SANTOS MONTES
122	3517709	ESPERANZA MOLINA VDA. DE LERMA	151	3517759	GILBERTO LOPEZ LOPEZ

152	3517760		AURORA VALDEZ DUARTE	180	9632		JOSE RODRIGUEZ FLORES
153	3517762		AGRIPINA COTA TORRES	181	2252853		ENRIQUETA SALAS RODRIGUEZ
154	3517765		ELVIRA ARGUELLES BORBON	182	9647	179410	CARLOS SALAS TAPIA
155	3517766		MANUEL CASTRO DOMINGUEZ	183	2252864		MARIA ROJO VIUDA DE TORRES
156	3517768		GUILLELMO MURRIETA LOPEZ	184		179321	CONRADO VALENZUELA ESCALANTE
157	3517770		SERVANDO HERRERA VALENZUELA	185	9681		JOSE MARIA VALDEZ LEON
158	3517769		JOSE LUIS GONZALEZ GARCIA	186	225870		ERNESTO MANRIQUEZ BELTRAN
159	35177		ANTONIO JORGE CAÑEDO FRANCO	187		179499	MARIA LUISA VAZQUEZ COTA
160	3705186		LEONOR AIDA VALENZUELA	188	2252863		RAMONA REYES VIUDA DE ZARATE
161	3742762		JOSE LUIS IBARRA MEZA	189	2252890		MANUEL VELAZQUEZ GUTIERREZ
162	9492	179391	VALENTE BALLESTEROS CASTEYON	190	707461		BARDOMIANO AYALA RIVERA
163	9448	179440	MARGARITO CASTRO LANDAZURI	191	2252871		MARIANA DELGADO VDA. DE MOLINA
164	2252908		ENRIQUE CASTRO ENCINAS	192	2252900		HA. DEL CARMEN LOPEZ VDA. DE RUIZ
165	9459	179414	FRANCISCO COTA TORRES	193	2252921		VIRGINIA MOROYOQUI VDA. DE - VALENZUELA
166	9479	169306	AURELIANO GUERRERO ESPINOZA	194		179377	CARMEN RUISTRON LEYVA
167	9500		URBANO COSME FLORES	195	707484		MARIA CORDOVA
168	9530	179406	ISIDRO ARAGON PEREZ	196	2252849		FRANCISCO GARCIA DOMINGUEZ
169	9531	179332	FELIPE ARAGON PEREZ	197		179348	JESUS VALENZUELA ESCALANTE
170	9535	179420	JUAN FCO. BRICEÑO COTA	198		179380	MERCEDES QUINTERO GASTELUM
171	9550		MAGDALENA VALENZUELA VDA. DE MEZA	199	2252893		ROSA LEYVA VALENZUELA
172	9564	179535	FERMIN MOROYOQUI YOCUPICIO	200	2252897		RUPERTO OSUNA ROBLES
173	9568	179425	TORTIBIO MARQUEZ DOMINGUEZ	201		179493	GLORIA MARQUEZ ANIRADE
174	9569		ELVIRA ENCINAS VIUDA DE MARTINEZ	202	2252917		FRIESTINA PERALTA VDA. DE MONTES
175	9579	179477	JOSE MOLINA ZAMORA	203	2252886		JOSEFINA BRICEÑO COTA
176		179236	MANUEL DE JESUS PAZOS MONTES	204	3517707		CAROLINA VALENZUELA VDA. DE - IBARRA
177	9625	179481	RODRIGO RABAGO ROBLES	205	3517711		ALICIA CORONADO VDA. DE CAMARGO
178	9630	179267	EDRULFO RIVERA CASTRO	206	3517713		MARIA SIERRA LOPEZ
179	9631	179265	RAUL RIVERA CASTRO				

207	3517723	MARIA LUISA GASTELUM MORENO				Hiegas Luz Haydee, López Villegas Vicente, Gertrudis López de Cano, Gpe. López de Lugardo, Eligia López Villegas
208	3517731	ROSA AMELIA ARAGON VDA.SANDOVAL				
209	3517735	JOSE HILARIO HEREDIA BARAGO	5	9423	179438	ALFREDO LUGARDO MARQUEZ.-Lugardo Castelo Ramón, Lugardo Castelo - Antonio
210	3517740	JULIA GASTELUM MARTINEZ				
211	3517742	JULIA VALENZUELA	6	9428		MA. SACRAMENTO ANGULO VDA.DE MANZO.- Manzo Angulo Enrique, Manzo Angulo Hilario
212	3517743	ALFONSO CASTRO PARRA				
213	3517745	GUADALUPE BERRELLEZA	7	9433	179468	PABLO MENDIVIL ROCHIN
214	3517749	JOSEFA ARGUELLES VALLE	8		2252881	REYES DUARTE VDA.DE BELIRAN.-Geneveva Beltrán Duarte
215	3517754	ALEJANDRINA DELGADO CEBALLOS				
216	3517755	ELODIA ALDAMA VDA. DE REYNOSA	9	179452		MARIA AMAVIZCA VALDEZ
217	3517756	MARIA DOMINGA CABANILLAS	10	2252847		JULIA DOMINGUEZ VDA. DE COTA.-Cota Dominguez Socorro A., Cota Dominguez Domingo
218	3517761	MARIA DE JESUS ANAYA				
219	3517762	MARIA GALINDO TEJEDA	11	9511	179319	JOSE CARMEN AMEZCUA VILLA.-Villa Marfa Luisa
220	3517767	MANUELA MARISCAL VDA. DE SOTO	12		179529	MA. LUISA AYALA COTA

SEGUNDO.- De conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, se declara la improcedencia de la privación de derechos agrarios en el Ejido "El Yaqui", Municipio de Cajeme, Sonora, de los ejidatarios y sus sucesores, cuyos nombres y números de certificados son los siguientes:

Nº PROGRESIVO	Nº CERTIFICADO	Nº TITULO	TITULAR Y SUCESORES				
1	9381	179395	RAFAEL HERNANDEZ LUNA.-Hernández R. Manuel, Hernández R. Trinidad	17	9562	179492	CRISTOBAL MORENO GUERRERO
2	9387	179342	JOSE GOMEZ MORALES.-Flores María del Carmen	18	9575	179276	ROMUALDO MEZA LEON.-Meza Medardo, Meza Romualdo, Meza Consuelo, Meza Bertha, Meza Amalia, Meza Reatriz
3	9398	179466	JOSE GONZALEZ GARCIA.-Núñez Fierros Rosario, González García José, González García Enrique.	19	9586	179378	RICARDO MEYER BARAGO.-Rabago Fausto, Rabago Justina
4	9422		GUADALUPE VILLEGAS VDA. DE LOPEZ.-López Villegas Martín, López Vi-	20	9599	179289	GILVARDO PIÑUELAS URIAS, Piñuelas Silvestre, Piñuelas Francisco, Piñuelas Concepción, Piñuelas María de Lourdes, Piñuelas Carmen, Pi-

			nielas Ernesto, Piñuelas Guadalupe, Urias Cristina
21	2252903		FRANCISCA FIERROS VIDA DE QUIJADA.- Ramón Delgado Amúlar
22	9620	179386	RICARDO ROJO CASTELO.- Rojo Guadalupe, López Rojo Ramón, Rojo - Reyes Josefina
23	9643	179524	CARMEN BOJORQUEZ FLORES.- Sarabia B. Lazaro, Sarabia Arturo, Sarabia María
24	9655	179284	HERMELINDO SOTO PAZOS.- Soto Velazquez Martha Lidia, Soto Velazquez Alma Rosa, Soto Velazquez - Patricia Isabel, Soto Velazquez - María C., Soto López Hermelindo
25	2252877		ELEUTERIA MORENO VIDA DE VERDUGO.-
26	9685	179534	ALTAGRACIA PORTILLO UROUIDEZ.- Vega Alicia
27	707450	179434	JOSE LUGARDO MARQUEZ.-Lugarido -- Contreras Ignacio
28	707462	179463	JORGE BAEZ IBARRA.-Baez Reynoza-Rosario, Reynoza Hernández Aurora, Baez Reynoza Sergio, Baez Reynoza Alberto, Baez Reynoza Rodolfo, Baez Reynoza Adrian, Baez Reynoza Manuela, Baez Reynoza Jorge Humberto, Baez Reynoza Nestor, - Baez Reynoza Manuela, Baez Reynoza Rosa Delia, Baez Reynoza Blanca Aurora
29	707488	179436	BAUDELIO LUGARDO
30		179403	CASILDA DUARTE MONTES
31	3517705		ESFIELA GALINDO MARQUEZ
32	3517727		EVANGELINA VALENZUELA ALVAREZ
33	3517736		MANUEL RAMOS URRALEJO
34	9578	179470	ADOLFO MILLANEZ VALENZUELA.-Mercedes Escalante de Millanez, Deglenario Millanez Escalante
35		179502	JORGE PORTILLO VILLAR
36	179517	9420	CANDELARIO LOPEZ CASTELLAS.-Alvarez Juana, López Margarito

37 179351 SANTANA MURRIETA GAXIOLA

38 2252848 GENARO SANTIAGO ALATORRE

Así mismo quedan sujetos a que se aclare la situación jurídica de los casos de MARIA SACRAMENTO ANGULO VIUDA DE MARZO, JULIA DOMINGUEZ VIUDA DE COTA y ADOLFO MILLANEZ VALENZUELA señalados en la anterior relación con los números 6, 10 y 34, de conformidad a lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y noveno.

Los demás casos, con excepción de los tres antes citados, deben tenerse como confirmados en sus respectivos derechos agrarios.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, no ha lugar a reconocer derechos agrarios en el Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, a los campesinos que fueran propuestos por la asamblea cuyos nombres son los siguientes:

Nº PROGRESIVO	NOMBRES
1	FRANCISCO HERNANDEZ REYNOSO
2	HERIBERTO GOMEZ FLORES
3	MODESTO GONZALEZ LOPEZ
4	RAUL LOPEZ VILLEGAS
5	TRINIDAD CASTELO VIDA DE LUGARDO
6	BERTHA ALICIA MANZO ANGULO
7	PABLO MENDIVIL HERNANDEZ
8	SILVANO BELTRAN DUARTE
9	RUBEN CECERER AMAVIZCA
10	RAMON COTA DOMINGUEZ
11	MA. DE LOS ANGELES VIUDA DE AMEZCUA
12	TRINIDAD ARREDONDO AYALA
13	CATALINA AYON PACHECO
14	MA. DEL ROSARIO LOPEZ VIUDA DE VALDEZ

15	PEDRO ALFONSO VALENZUELA ZARATE
16	MA. ELENA VERDUGO VIUDA DE MONTES
17	AMALIA ARMIDA MORENO MARQUEZ
18	ELIGIA GUERRERO VIUDA DE MEZA
19	MACLOVIA SANCHEZ VIUDA DE NEYOY
20	RAMONA CASTRO DE PIÑUELAS
21	RAMON BELGADO FIERRO
22	JUAN ALONSO ROJO
23	AGAPITA SARARIA BOJORQUEZ
24	VIRGINIA VELAZQUEZ VIUDA DE SOTO
25	JUANITA VERDUGO MORENO
26	EL DEFONSO VEGA PORTILLO
27	ROSARIO CONTRERAS VIUDA DE LUGARDO
28	AURORA REYNOSA VIUDA DE BAEZ
29	INOCENCIA CONTRERAS VIUDA DE LUGARDO
30	GUADALUPE ALIJANDRA JIMENEZ DUARTE
31	ENRIQUE JAIME FELIX GALINDO
32	ARMANDO ORDUÑO VALENZUELA
33	BERNARDINA GARCIA VIUDA DE RAMOS
34	ADOLFO MILLANES ESCALANTE
35	ANASTACIA BARRERA VIUDA DE PORTILLO
36	HIPOLITA LOPEZ ALVAREZ
37	JORGE MURRIETA
38	DOLORES ALATORRE VIUDA DE SANTIAGO

CUARTO.- Atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de este fallo, no se hace declaración alguna respecto a los casos de los ejidatarios cuya privación solicitó la asamblea, y respecto a los cuales hay juicios instaurados, siendo-

sus nombres y números de certificados los siguientes:

Nº PROGRESIVO	Nº CERTIFICADO	Nº TITULO	N O M B R E S
1	9674	179526	FRANCISCO VERDUGO SOLIS
2	707475	179402	EPIFANIO RODRIGUEZ GASTELUM
3	9514		TRINIDAD ACUÑA BARRON
4		179350	MANUEL TEJEDA ALVAREZ
5		179271	MARCOS SALAS VIZCARRA
6	9543		REMIGIO VALENZUELA VALENCIA

Debiendo estar en todo momento a las resoluciones que se hayan dictado y se dicten en los correspondientes sumarios.

QUINTO.- Atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando sexto, se reconoce a HERLINDA LOPEZ NUÑEZ como ejidataria por sucesión de los derechos agrarios de MIGUEL AMEZCUA VILLA con certificado de derechos agrarios número 9512 y título 179307, en el Ejido "El Yaqui", Municipio de Cajeme, Sonora.

En consecuencia cáncélense los documentos del nombrado ejidatario, y expídanse los correspondientes a HERLINDA LOPEZ NUÑEZ.

SEXTO.- De conformidad a los razonamientos vertidos en el considerando décimo, se declara la privación de derechos agrarios en contra de ESTANISLAO VALLES FELIX, con número de certificado de derechos agrarios 9682 y título 179286, y se reconoce en su lugar a RUREN VALLES COIA.

En consecuencia de lo anterior cáncélense los documentos del ejidatario sancionado, y expídanse los correspondientes a RUREN VALLES COIA, con que acredite su calidad de miembro del Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora.

SEPTIMO.- De conformidad con lo razonado y expuesto en el dé-



cimo primer considerando, se declara la pérdida de derechos agrarios en el Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, en contra de PERFECTO RABAGO ESCALANTE con número de certificado 2252854, y se declaran vacantes sus derechos agrarios, mismos que se ponen a disposición de la asamblea general de ejidatarios del poblado de referencia para que proceda a su adjudicación.

**OCTAVO.-** Conforme se ha razonado en el considerando décimo -- primero, no ha lugar a reconocer derechos agrarios en el Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, a JOSEFA ESCALANTE MATUZ, quien fuera propuesta como nueva adjudicataria a los derechos agrarios de que se priva a PERFECTO RABAGO ESCALANTE.

**NOVENO.-** De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando décimo segundo, se declara la pérdida de los derechos sucesorios de PATRICIA ELIZABETH LEAL respecto a la extinta ejidataria OLGA LEAL VIUDA DE MEZA, del Ejido "El Yaqui", Municipio de Cajeme, Sonora, y se declaran vacantes sus derechos agrarios, mismos que se ponen a disposición de la asamblea de ejidatarios del poblado de referencia para que sea este órgano ejidal el que disponga respecto a su adjudicación.

**DECIMO.-** De conformidad a los razonamientos vertidos en el -- considerando décimo tercero, no ha lugar a reconocer derechos agrarios en el Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, a DAVID MEZA ESCALANTE.

**DECIMO PRIMERO.-** De conformidad con lo razonado y expuesto en el -- considerando décimo cuarto, no ha lugar a privar de derechos agrarios en el Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, y en consecuencia,

se los continúa como miembros del Ejido "El Yaqui", Cajeme, Sonora, a los ejidatarios cuyos nombres y números de certificados son los siguientes:

Nº PROGRESIVO	Nº CERTIFICADO	Nº TITULO	N O M B R E S
1		179339	PABLO VALENZUELA HERRERA
2	9426		IGNACIO MARCELIAS LEYVA
3	2252906		MARCOS PARRA FLORES
4	2252858		MAGDALENO ROBLES VALVERDE
5	3517715		MARTA JESUS AVENDAÑO ROMERO
6	2252896		AMALIA CASTELO VALENZUELA

**DECIMO SEGUNDO.-** Atendiendo a lo razonado y expuesto en el -- considerando décimo quinto, no ha lugar a entrar al estudio de los doce casos conflictivos respecto a los derechos agrarios de los -- ejidatarios cuyos nombres y números de certificados son los siguientes:

Nº PROGRESIVO	Nº CERTIFICADO	Nº TITULO	N O M B R E S
1	9406	179304	ROBERTO PARRA RODRIGUEZ
2	9558	179435	JOSE MOLINA SOTELO
3	9692		DOLORES BORRON
4	179469		BERTHA LERINGET BRAHO
5	1177713		REFUGIO CAZAREZ SILVA
6		179313	ARNULFO LEYVA ESTIA
7	3517748		LORENZA ORTIZ VIUDA DE PARRA
8	9621	179460	JOSE ROMERO VILLEGAS
9	179282		ANTONIA MARQUEZ ORTIZ
10	9637		REFUGIO RUIZ CLEOFAS
11	2252892		DOLORES ZARATE VIUDA DE MARTIN

En consecuencia, estese a lo que sea resuelto o se lleque a resolver en los correspondientes sumarios.

**DECIMO TERCERO.** - Envese copia autorizada de la presente resolución a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado para los efectos de inscripción que señala la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, así como para la cancelación y expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**DECIMO CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "El Yaqui", Municipio de Cajeme, Sonora, de manera personal; y a los ejidatarios privados, nuevos adjudicatarios y demás interesados, mediante cédula notificatoria común que se publique en los lugares más visibles y --concurridos del poblado y en el tablero de avisos de la presidencia municipal del lugar.

**DECIMO QUINTO.** - Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.-CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, que autoriza y da fe.-

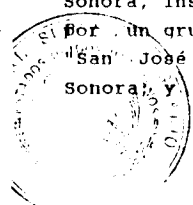
AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. GEORG RUBEN SILESKY MATA.- RUBRICA.-

**JUICIO AGRARIO:** 1041/93.  
**POBLADO:** "BENITO JUAREZ BENEMERITO DE LAS AMERICAS"  
**MUNICIPIO:** GUAYMAS  
**ESTADO:** SONORA  
**ACCION:** NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JORGE LANZ GARCIA.  
**SECRETARIO:** LIC. RAFAEL GARCIA SIMERMAN.

México, Distrito Federal a siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1041/93, que corresponde al expediente 1349, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "BENITO JUAREZ BENEMERITO DE LAS AMERICAS" y quedaría ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "San José de Bacum", Municipio de Bacum, Estado de Sonora; y



**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** - Mediante escrito de dos de febrero de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "San José de Bacum", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Benito Juárez Benemérito de las Américas".

**SEGUNDO.** - En la propia solicitud y en asamblea general celebrada el tres de marzo de mil novecientos

ochenta y seis, el grupo peticionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

TERCERO.- La solicitud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el treinta de noviembre del mismo año.

CUARTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria instauró el expediente del nuevo centro de población de que se trata el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete, registrándolo con el número 1349.

QUINTO.- En asamblea general celebrada el tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis, fueron electos los señores Remberto Reyna Martínez, Ismael Soto Carreño y María Elena Reyes Echeverría, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió los nombramientos el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Con oficio número 1121 de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a Abel Sánchez Gracia, para que verificara la capacidad agraria del grupo promovente, el que levantó el acta respectiva el tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis, de la que se obtuvo como resultado que 56 (cincuenta y seis) capacitados reúnen los requisitos establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Mediante escrito de trece de junio de mil

novecientos ochenta y nueve y con motivo del programa agrario integral del Estado Sonora, el apoderado general de Nicolás Flores Nava, Omar Flores Nava, Andrés Enriquez Rosas y Germán Aarón Flores Nava, comunica a la Secretaría de la Reforma Agraria que el predio comprometido en venta, según contrato de esa misma fecha, con una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas), comprendiendo los lotes 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, fracción de los lotes 21, 22, 23, 24 y 25, lotes 36, 37, 38, 39, 40, 1, 2 y fracción del lote 12, todos de la manzana 933 del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora, puede ser entregado materialmente a los campesinos beneficiados con ese programa, otorgando su conformidad expresa, por lo que con oficio número 2482 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, comisionó a David Castro Urbina, para que procediera a hacer la entrega precaria a los campesinos beneficiados, quien rindió su informe el quince de julio del mismo año, en el que informa haber localizado topográficamente la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, anexando a su informe acta de posesión precaria levantada el veintinueve de junio del citado año.

OCTAVO.- En oficio de primero de marzo de mil novecientos noventa, el Gobernador del Estado de Sonora, informa al Secretario de la Reforma Agraria lo siguiente: "...El Gobierno del Estado a través del Programa Agrario Integral de Sonora, ha adquirido para satisfacer las necesidades agrarias del nuevo centro de población "Benito Juárez Benemérito de las Américas", del Municipio de Bacum, compuesto de 56 beneficiados, el inmueble consistente en 200-00-00 hectáreas formado por los lotes completos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 y fracción de lotes 21, 22, 23, 24, y 25, lotes 1 y 2, fracción del lote 12, lotes completos 36, 37, 38, 39 y 40, todos de la manzana 933 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, cuyo antecedente de propiedad deriva de la compra-venta que realizó el C.

Nicolás Flores Rosas, mediante el siguiente documento:.- Escritura Pública número 9094, volumen 102, de fecha 17 de febrero de 1989, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 39170, sección I, volumen 104 y 105, de fecha 15 de marzo de 1989. Motivo por el cual y dentro de los trámites necesarios para su incorporación al régimen ejidal, el Gobierno del Estado entrega formalmente el predio adquirido en propiedad cuyas características han quedado descritas.- Hacemos la aclaración de que la operación realizado con el Programa Agrario Integral de Sonora bajo la escritura número 33943, volumen 714, de fecha 13 de diciembre de 1989, se encuentra en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio...".

NOVENO.- Mediante oficios sin número y 1543 de cuatro y diez de abril de mil novecientos noventa, se envió al Gobernador y a la Comisión Agraria Mixta del Estado, el estudio proyecto formulado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que expresaran su opinión respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- El diecisiete de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, emitió su opinión en el sentido de que no existe ningún inconveniente en la creación del nuevo centro de población de que se trata, concediéndole una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

UNDECIMO.- El veinticinco de abril de mil novecientos noventa, el Gobernador del Estado de Sonora, emitió su opinión señalando que no existe inconveniente para constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata, concediéndole una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

DUODECIMO.- El dieciocho de abril de mil novecientos

noventa y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su dictamen, considerando procedente constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata, en una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad del Estado de Sonora.

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, considerando procedente conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, propiedad del Estado de Sonora.

DECIMOCUARTO.- Por auto de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de nuevo centro de población de que se trata, registrándose con el número 1041/93, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria; y

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se

concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior.

**TERCERO.-** Que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Poblado "San José de Bacum", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "Benito Juárez Benemérito de las Américas", al haberse comprobado que el grupo solicitante tiene capacidad legal de conformidad con lo señalado por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen 56 (cincuenta y seis) sujetos que reúnen los requisitos del último precepto invocado, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Remberto Reyna Martínez, 2.- Carlos León Quezney, 3.- Ramón Villarreal Luna, 4.- Ismael Soto Carreño, 5.- María Refugio Uzla Rivera, 6.- Ernesto Robles Escatel, 7.- Amparo Tineo Encinas, 8.- Martín Antonio Robles Escatel, 9.- Ramón Adargas Tineo, 10.- Nora María López Quezney, 11.- Irma Adargas Tineo, 12.- Rosario Castro Hull, 13.- María Guadalupe López Quezney, 14.- José Luis López Quezney, 15.- María de Jesús Reyna Tineo, 16.- Oscar Antonio López Quezney, 17.- Arturo Ruvalcaba Portela, 18.- María Elena Reyes Echeverría, 19.- Libia Zulema López Quezney, 20.- Alberto Quezney Sánchez, 21.- Martín Gerardo Quezney Sánchez, 22.- Jorge Luis Quezney Sánchez, 23.- Griselda Reyna Tineo, 24.- Santos Audelo García, 25.- Silvia Abel Nevarez Galindo, 26.- Lucía Gómez Pérez, 27.- Luz María Terán Tineo, 28.- Héctor López Quezney, 29.- Elvira Gutiérrez Gutiérrez, 30.- Norma Reyna Ozuna, 31.- Ramón Palacios Medina, 32.- Ofelia Carreño Soto, 33.- Raquel Barrón Arquelles, 34.- Gustavo Soto Cuevas, 35.- Hilaria de la Paz Partida, 36.- Alejandra Quezney Sánchez, 37.- Beatriz Eugenia Quezney Sánchez, 38.- Eleazar Ibarra Ortega, 39.- Alfredo Quezney Montes, 40.- Tomasa Cruz Reyes, 41.- María Luisa Araiza

Esobedo, 42.- Cruz Herrera Tineo, 43.- José Cibrián Ramírez, 44.- Jesús Reyna Martínez, 45.- Cruz Ortiz Serrano, 46.- Armando López Padilla, 47.- Eduardo Carballo Mendivil, 48.- Ramón Francisco Reyna Martínez, 49.- Isidro Carballo Mendivil, 50.- Gustavo Ibarra Galindo, 51.- Magdalena Olais Robles, 52.- Severiano Romero Rivera, 53.- Francisco Javier Quezney Sánchez, 54.- Gilberto Quezney Sánchez, 55.- Pedro Bañuelos Vega y 56.- María Elena Mercado Amparano.

**CUARTO.-** Que el Gobierno del Estado de Sonora, con motivo del Programa Agrario Integral de la Entidad, adquirió mediante escritura pública número 33943, volumen 714, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, formadas por los lotes completos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, lotes 1 y 2, fracción del lote 12, lotes completos 36, 37, 38, 39 y 40 de la manzana 933 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y seis solicitantes del nuevo centro de población de que se trata, habiéndose otorgado la posesión precaria al grupo promovente el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, con autorización previa de los anteriores propietarios.

Como consecuencia a lo anterior, resulta afectable una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; destinándose para satisfacer las necesidades agrarias de los 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados señalados en el considerando tercero de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**QUINTO.-** Que con motivo de la creación de este nuevo centro de población ejidal se deberá señalar a las dependencias gubernamentales competentes que colaborarán con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social para su sostenimiento y desarrollo, de conformidad con lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** En virtud de que las 200-00-00 (doscientas hectáreas), que se conceden son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, por lo que se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente, que determinará el órgano competente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 43 y 189 de la Ley Agraria; lo., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "BENITO JUAREZ BENEMERITO DE LAS AMERICAS" y se ubicará en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, promovido por campesinos radicados en el Poblado de "San José Bacum", Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, propiedad del Estado de Sonora, formado por los lotes completos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y fracción de los lotes 21, 22, 23, 24 y 25, lotes 1, 2, fracción del lote 12, lotes completos 36, 37, 38, 39 y 40, todos de la manzana 933 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, que determinará el órgano competente, para el riego de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y

procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-  
MAGISTRADOS.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT  
MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.-  
RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA  
OBREGON.- RUBRICA.-**

NOTA: Esta hoja número diez, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1041/93, cuyo origen fue la solicitud del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Benito Juárez Benemérito de las Américas", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "San José Bacum", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, al Secretario de la Reforma Agraria. Habiendo resuelto este Tribunal que es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, propiedad del Estado de Sonora, formado por los lotes completos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y fracción de los lotes 21, 22, 23, 24 y 25, lotes 1, 2, fracción del lote 12, lotes completos 36, 37, 38, 39 y 40, todos de la manzana 933 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, asimismo se dota al referido nuevo centro de población ejidal, con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la superficie que se concede.- CONSTA

**RUBRICA.-**

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28 HERMOSILLO SONORA.-

**VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE DE JUICIO** - DE PÉRDIDA DEL DERECHO DEL NÚCLEO A LAS TIERRAS Y ACOMODO DE CAMPESINOS, No. 196/T.U.A.28/94, RELATIVO AL POBLADO DENOMINADO " EL QUELITAL ", MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, Y :

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por oficio No.10920 de fecha VEINTITRÉS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, EL DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, REMITIÓ A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA DE PÉRDIDA DEL DERECHO DEL NÚCLEO A LAS TIERRAS Y ACOMODO DE CAMPESINOS PRACTICADO EN EL POBLADO DENOMINADO " EL QUELITAL ", MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA; DE -- DICHOS TRABAJOS SE DESPRENDE QUE EL EJIDO QUE NOS OCUPA FUE DOTADO DE TIERRAS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL MISMO AÑO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 961-00-00 HECTÁREAS DE LAS CUALES 950-00-00 HECTÁREAS SON DE AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD Y LAS ---- 11-00-00 HECTÁREAS RESTANTES DE RIEGO, PARA BENEFICIAR - A CUARENTA Y SEIS CAPACITADOS, EJECUTÁNDOSE EL SEIS DE - ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS. - - - - -

LOS TRABAJOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS FUERON IN

TEGRADOS AL HABER COMISIONADO EL DELEGADO AGRARIO EN EL -  
ESTADO AL JEFE DE LA PROMOTORIA REGIONAL DE SANTA ANA, SO  
NORA, QUIEN A SU VEZ, MEDIANTE OFICIO NUMERO 151-85-C DE --  
FECHA VEINTITRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CIN  
CO, ORDENÓ AL C. JORGE MADRID ARVIZU QUE SE TRASLADARA AL -  
POBLADO " EL QUELITAL " , A EFECTO DE REALIZAR DEPURACIÓN-  
CENSAL, CON EL OBJETO DE CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE  
GUARDABAN LOS EJIDATARIOS QUE FUERON BENEFICIADOS POR LA -  
RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE CREÓ AL POBLADO; CON FECHA -  
SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO --  
LANZÓ PRIMERA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA GENE--  
RAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS EL DIECISIETE DEL MISMO  
MES Y AÑO CONSTATÁNDOSE QUE NO EXISTE NINGÚN EJIDATA-  
RIO BENEFICIADO, POR LO QUE AMPARÁNDOSE EN LO QUE DISPO-  
NÍA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA-  
LEVANTÓ ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE ASIENTA QUE EN PO  
SESIÓN DE LAS TIERRAS SE ENCUENTRAN CATORCE PERSONAS, --  
FIRMANDO DICHA ACTA QUIENES SE OSTENTABAN COMO INTEGRAN-  
TES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, ASÍ-  
COMO EL REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN -  
DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL, EL DIRECTOR DE PRODUCCIÓN DE  
LA GRANJA PORCINA CON QUE CUENTA EL POBLADO Y LOS CAMPE-  
SINOS POSESIONARIOS. EN ESE MISMO ACTO EL COMISIONADO EN  
COMPAÑÍA DE TODOS LOS SEÑALADOS VERIFICÓ INSPECCIÓN OCUL-  
LAR EN LOS TERRENOS DEL POBLADO, LEVANTANDO ACTAS POR --  
CADA UNO DE LOS POSESIONARIOS Y LAS CONDICIONES EN QUE -  
SE ENCUENTRAN DENTRO DEL EJIDO. - - - - -

**SEGUNDO.** - ATENTO A LO ANTERIOR LA COMISIÓN AGRA  
RIA MIXTA, EN ACUERDO FECHADO EL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, INSTAURÓ EL PROCEDI--  
MIENTO RESPECTIVO, REGISTRÁNDOSE EL EXPEDIENTE BAJO EL NÚ  
MERO 2.2-(1.5)1642. - - - - -

POR OFICIO 523 DEL OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVE-  
CIENTOS OCHENTA Y CINCO, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA ENCO-  
MENDÓ AL C. CARLOS VALDEZ LUCERO DE QUE, PREVIO TRASLA-  
DO AL POBLADO QUE NOS OCUPA, COMPROBARA LA AUSENCIA DE -  
LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS CON LA RESOLUCIÓN PRESIDEN-  
CIAL DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS -  
TREINTA Y SIETE. PREVIA NOTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES-  
DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, EL DÍA -  
VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y --  
CINCO SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA  
QUE ASISTIERON TANTO EL COMISARIADO EJIDAL COMO EL CONSE  
JO DE VIGILANCIA DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, HACIÉNDOSE -  
CONSTAR QUE AL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA NO COMPARECIÓ  
NINGUNO DE LOS EJIDATARIOS PRESUNTOS PRIVADOS DE SUS DE  
RECHOS AGRARIOS, NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE NO-  
TIFICADOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY; LOS ASISTENTES, MANI-  
FESTARON SU CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD HECHA POR EL -  
DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO, DE PRIVAR A LOS BENEFI--  
CIADOS ORIGINALES DEL EJIDO Y ADJUDICAR ESTOS DERECHOS-  
A LOS DE LA VOZ Y A SUS REPRESENTADOS. - - - - -

EN SESIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE  
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, LA COMISIÓN AGRARIA --  
MIXTA, EMITIÓ SU OPINIÓN AL RESPECTO, EN LA QUE DAN SU -  
APROBACIÓN A LOS TRABAJOS DE CUENTA. - - - - -

**TERCERO.** - EN OFICIO NUMERO 566 DEL TREINTA Y -



UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, EL DELEGADO AGRARIO TURNÓ EL EXPEDIENTE A LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO QUIEN EN SESIÓN DE PLENO DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES APROBÓ DICTAMEN EN EL QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL NÚCLEO A LAS TIERRAS Y EL ACOMODO DE NUEVOS ADJUDICATARIOS TAL COMO LO PROPONE EL DELEGADO AGRARIO EN ESTA ENTIDAD. - - - - -

MEDIANTE OFICIO NÚMERO 4545 DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EL SUB SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR -- AGRARIO LIC. J. JESÚS CONTRERAS CORIA REMITIÓ EL PRESENTE EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA SU RESOLUCIÓN; CON FECHA TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO SE RADICÓ EL EXPEDIENTE, REGISTRÁNDOSE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO 196/T.U.A.28/94, NOTIFICÁNDOSE ESTE AUTO POR CÉDULA NOTIFICATORIA COMÚN DE FECHA DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, A LOS CUARENTA Y SEIS PRESUNTOS PRIVADOS Y A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y A LA PROCURADURÍA --- AGRARIA EL DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. - - - - -

ANALIZANDO TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FORMULA LOS SIGUIENTES:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE -

REFORMÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA, 1º, 18 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. - - - - -

**SEGUNDO.**- EL PRESENTE JUICIO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DEL NÚCLEO A LAS TIERRAS Y ACOMODO DE CAMPESINOS, DE VECINOS DEL POBLADO " EL QUELITAL ", DEL MUNICIPIO DE IMURIS, DEL ESTADO DE SONORA, SE SUBSTANCIÓ ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL MISMO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIONES I, II Y 89 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y SE RESPETARON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SE CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 426 AL 431 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. - - - - -

**TERCERO.**- QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES DEL POBLADO DE QUE SE TRATA, TENEMOS QUE QUÉ DÓ COMPROBADO QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN DENOMINADO --- " EL QUELITAL ", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE IMURIS, ESTADO DE SONORA, INCURRIÓ EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AL ABANDONAR LOS CUARENTA Y SEIS BENEFICIADOS LOS TERRENOS CONCEDIDOS DESPUÉS DE HABERLOS RECIBIDO, PERDIENDO CON ESTO EL DERECHO A LAS TIERRAS QUE LE FUERON OTORGADAS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL-

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SITUACIÓN QUE QUEDÓ COMPROBADA CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO Y EL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR LEVANTADAS POR EL COMISIONADO DE LA DELEGACIÓN AGRARIA, HECHOS QUE FUERON DEBIDAMENTE CORROBORADOS POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, SEGÚN ACTA DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, POR LO QUE ES PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE LA PÉRDIDA DE SUS DERECHOS A LAS TIERRAS CONCEDIDAS Y SEAN ACOMODADOS EN LAS MISMAS A CAMPESINOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SIENDO SUS NOMBRES LOS ENLISTADOS EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO.

**CUARTO.** - QUE COMO CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR Y CON BASE EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL PERSONAL DE LA DELEGACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO, CON FECHA DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO Y LA INSPECCIÓN OCULAR LEVANTADA ESE MISMO DÍA, SE DESPRENDE QUE CATORCE CAMPESINOS QUE SE ENUMERAN EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO, HAN VENIDO POSEYENDO Y USUFRUCTUANDO LOS TERRENOS CONCEDIDOS EN EL POBLADO " EL QUELITAL ", MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, POR VÍA DE DOTACIÓN DE TIERRAS EN FORMA QUIETA, PÚBLICA Y SIN PERJUICIOS DE TERCEROS, HECHO QUE FUE COMPROBADO POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO, RESULTANDO PROCEDENTE EL ACOMODO DE LOS MISMOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE REFOR

MA AGRARIA, Y 200 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN CONSECUENCIA SE LES DEBERÁN EXPEDIR SUS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, QUE LOS ACREDITE COMO EJIDATARIOS DEL POBLADO EN ESTUDIO.

QUE EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE DECRETA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL NÚCLEO A LAS TIERRAS PARA LOS CUARENTA Y SEIS EJIDATARIOS Y EL ACOMODO ÚNICAMENTE EN FAVOR DE CATORCE CAMPESINOS QUE RESULTARON CON CAPACIDAD AGRARIA, QUE ASÍ MISMO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTEN MÁS CAMPESINOS ACREDITADOS, SE DECRETAN TREINTA Y DOS DERECHOS VACANTES, LOS QUE SE DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, PARA QUE SEAN CUBIERTOS CONFORME A LA LEY.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, CON APOYO ADÉMÁS EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 189 DE LA LEY AGRARIA Y 1º Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE EMITE LA SIGUIENTE:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** - SE DECLARA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL NÚCLEO A LAS TIERRAS DEL POBLADO DENOMINADO " EL QUELITAL ", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE IMURIS, ESTADO DE SONORA, CONCEDIDAS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS, DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y COMO CONSECUENCIA SE PRIVA DE SUS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUA

LES A LOS CUARENTA Y SEIS BENEFICIADOS DE CONFORMIDAD --  
 CON LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESO-  
 LUCIÓN, SIENDO SUS NOMBRES LOS SIGUIENTES:

No. PROG.	No. CENSO BÁSICO	NOMBRES
1	1	SANTIAGO HAROS
2	2	MANUEL INCLAN
3	3	RAMON VALENZUELA
4	4	JESUS INCLAN
5	5	CRISTOBAL VALENZUELA
6	6	JESUS LOPEZ
7	7	EPIFANIO ALDAPIA
8	8	CIPRIANO CANCIO
9	9	MANUEL ESTRADA
10	10	CRUZ MIRANDA
11	11	GUADALUPE PANTIPES
12	12	TRINIDAD TAMAYO
13	13	JOSE MIRANDA
14	14	MANUEL ROBLES
15	15	FEDERICO ROBLES
16	16	ANTONIO ROBLES
17	17	MANUEL CORDOVA
18	18	MARCOS CORDOVA
19	19	ALEJANDRO VALENZUELA
20	20	LEOPOLDO VALENZUELA
21	21	BARTOLO DUARTE
22	22	FELIX DUARTE
23	23	MAGDALENA VDA. DE ROMERO
24	24	MANUEL GARCIA
25	25	OCTAVIA VDA. DE CORTEZ
26	26	SILVESTRE VEJAR
27	27	JOSE PALOMARES LARA
28	28	DOLORES PARRA
29	29	REYES LANDAVAZO
30	30	JOSE MARIA MEJIA
31	31	MANUEL PARRA
32	32	FRANCISCO QUEVEDO

33	33	JESUS MUNGUIA
34	34	JESUS MUÑOZ
35	35	PEDRO CALDERON
36	36	MARTIANO CALDERON
37	37	JESUS GUTIERREZ
38	38	RAMON PARRA
39	39	JESUS HAROS
40	40	RAFAEL OROZCO
41	41	CLEMENTE GARCIA
42	42	ANTONIO MOLINA
43	43	ROMAN GALLARDO
44	44	JUANA DE MURRIETA
45	45	IGNACIO RUIZ
46	46	ALFREDO LARES

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE EL ACOPIO DE CATORCE  
 CAMPESINOS QUE RESULTARON CON CAPACIDAD AGRARIA, Y EN -  
 CONSECUENCIA SE LE RECONOCEN DERECHOS AGRARIOS EN EL --  
 EJIDO " EL QULLITAL ", MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, DE-  
 BIÉNDOSELE EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS  
 CORRESPONDIENTES, SIENDO SUS NOMBRES LOS SIGUIENTES:

No. PROG.	NOMBRE
1	ERNESTO DENOGEAN OCHOA
2	MANUEL MORENO MORALES
3	MARTIN EDUARDO LOPEZ MORALES
4	ATILANO ROBLES VILLA
5	JESUS ALFONSO CAÑEZ MORALES
6	FRANCISCA GARCIA DE GONZALEZ
7	MARIA EMMA MORALES VDA. DE LOPEZ
8	JOSE ANGEL MORENO TERAN
9	RAMON MORENO MARTINEZ
10	LEONOR DUARTE VDA. DE LARA

- 11            MANUEL ALFONSO CAREZ CARRILLO  
12            FRANCISCO MORENO MORALES  
13            ANGEL MORENO MORALES  
14            FRANCISCO JAVIER DENOGEAN ALVAREZ

ASÍ MISMO SE DECLARA LA EXISTENCIA DE TREINTA Y DOS DERECHOS VACANTES, LOS CUALES SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA QUE SEAN CUBIERTOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY, TAL COMO SE PRECISA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO. INSCRÍBASE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY AGRARIA.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE A LOS INTERESADOS Y A LA PROCURADURÍA AGRARIA. EJECUTESE Y CUMPLASE.

DADO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO VEINTIOCHO DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA, SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. GEORG RUBEN SILEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28 HERMOSILLO SONORA.-

**VISTO** para resolver el expediente número 140/T.U.A.-28/94, relativo al Juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por un grupo de vecinos del Poblado denominado "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, Estado de Sonora; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de comuneros del Poblado denominado "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, Estado de Sonora, solicitaron al representante regional de la Sub Dirección de Bienes Comunales, el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, que tienen en posesión desde tiempo inmemorial y que no fueron incluidos en la resolución presidencial de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, que benefició a cuarenta y dos comuneros capacitados en materia agraria, con una superficie de siete mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas ochenta áreas de terrenos de agostadero (7,249-80-00).

Dicha solicitud fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número 10617 de fecha primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, el representante regio-

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- RUBRICA.- RUBRICA.

nal de la Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó -  
al Ingeniero ALFONSO FRAGOSO TOVAR para que de conformidad con -  
lo previsto por el artículo 359 inciso b) de la Ley Federal de -  
Reforma Agraria, llevara a cabo los trabajos censales. Habiendo  
rendido dicho comisionado su informe el veinticinco de mayo de -  
ese año mediante el cual informa que se convocó a asamblea gene-  
ral el doce de abril de mil novecientos ochenta y dos, a celebrar  
se el veintiuno de ese mes y año, con el objeto de integrar la -  
Junta censal. Y que en dicha fecha se eligieron como represen-  
tantes censales a los C.C. JUAN MANUEL SALCIDO JARA y JOSE LUIS-  
PAZ HEREDIA, propietario y suplente respectivamente.

Informa así mismo que procedió a censar en compañía de los  
representantes censales y la autoridad municipal, a los campesi-  
nos que propusiera la asamblea para ser tomados en cuenta en el  
expediente complementario, lo cual llevó a cabo el comisionado,  
haciendo extensivo el censo incluso a los comuneros beneficiados  
por la resolución presidencial del veintisiete de agosto de mil-  
novecientos setenta y cinco, con el fin de saber quiénes y cuán-  
tos aún radicaban y explotaban los terrenos comunales; obtenién-  
dose los siguientes resultados: Ciento setenta y seis habitan-  
tes, de los cuales noventa y uno son varones y ochenta y cinco -  
son mujeres, y de ellos treinta y nueve son jefes de familia, --  
treinta y un esposos y cincuenta y un solteros mayores de dieci-  
seis años y cincuenta y cinco menores de dieciseis años.

Por último informó entre otras cosas que los trabajos se -  
clausuraron el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y  
dos.

Mediante oficio sin número de fecha veintitrés de abril de  
mil novecientos ochenta y dos el Jefe del Área de Bienes Comuna

les de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, ordenó la  
revisión de los trabajos de actualización censal que fueran ---  
efectuados por el Ingeniero ALFONSO FRAGOSO TOVAR, rindiendo el  
informe de revisión el C. HUMBERTO OJTIÑONEZ SOLIS comisionado -  
para el efecto el veintinueve de septiembre de mil novecientos-  
ochenta y dos, quien confirmara los datos que arrojará la dili-  
gencia censal primaria, entre ellos el total de habitantes, el  
número de jefes de familia, hombres y mujeres etcétera, así como  
el número de capacitados que resultaban ser un total de dieci--  
ocho cuyos nombres son los siguientes: 1.- ANA ALICIA MUNGUITA-  
VIUDA DE SALCIDO, 2.- MA. TERESA MOROYOOUT VDA. DE MARQUEZ, ---  
3.- CESAR INZUNZA DEL CID, 4.- ENRIQUE ENCINAS SANCHEZ, 5.- GUA-  
DALUPE IRENE PAZ HEREDIA, 6.- FRANCISCO JAVIER SALCIDO MUNGUITA,  
7.- ENRIQUE GRACIANO ENCINAS INZUNZA, 8.- JOSÉ JESUS PORFIRIO -  
MARQUEZ DOMINGUEZ, 9.- JOSE LUIS ROMO MARQUEZ, 10.- ROBERTO SAL-  
CIDO VALENZUELA, 11.- ANGEL MARTIN MARQUEZ MUNGUITA, 12.- JOSE -  
FRANCISCO INZUNZA PRECIADO, 13.- ROBERTO HEREDIA GALVEZ, ----  
14.- MARCO ANTONIO GAMBOA DOMINGUEZ, 15.- RODRIGO HEREDIA GALVEZ  
16.- JUDAS MANUEL HEREDIA DOMINGUEZ, 17.- FRANCISCO CANIZALEZ -  
DE LOS REYES, 18.- JUAN MARTIN MARQUEZ DOMINGUEZ.

Personas éstas que fueran reconocidas en asamblea celebra-  
da el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos, con  
motivo de la iniciación de los trabajos técnicos informativos.

Con fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis  
se llevó a cabo una revisión censal complementaria por parte -  
de el C. JOSE VALENCIA ESTRADA, dependiente de la Dirección --  
General de Tenencia de la Tierra con domicilio en la Ciudad de  
México que inexplicablemente arroja como datos el que hay quin-  
ce capacitados, a diferencia de los dieciocho que arrojaron los

trabajos censales; aún cuando en esta última revisión se toma en cuenta el informe del Ingeniero ALFONSO FRAGOSO TOVAR.

Cuestión ésta que será tomada en cuenta en los puntos considerativos de este fallo.

Mediante oficio número 17415, de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al Ingeniero SERGIO SANCHEZ RUIZ para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos de conformidad a lo que disponía el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción de los contenidos en el inciso -- b) que ya se encontraban hechos. Rindiendo su informe el comisionado en trece de noviembre de aquel año, del que se desprende que notificó a los colindantes para que asistieran a la --- asamblea con el fin de levantar las actas de conformidad de -- linderos, después se recorrieron los terrenos cuya titulación pretende la comunidad, y del levantamiento que se hizo resultó una superficie total de 2,493-94-75 dos mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas noventa y cuatro áreas setenta y cinco centiáreas, divididas en tres polígonos. El primer polígono con una superficie de 1,640-53-25 mil seiscientos cuarenta hectáreas cincuenta y tres áreas veinticinco centiáreas, el segundo polígono con una superficie de 794-96-50 setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas y cincuenta centiáreas, y el tercer polígono con superficie de 58-45-00 cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas.

Así mismo informa que el veintitrés de octubre de ese año se llevó a cabo la asamblea en la cual se levantaron las actas de conformidad de linderos, habiéndose manifestado conformes a sus Polindantes ABEL ESTRELLA BUSTAMANTE, DANIEL ESTRELLA BUS-

TAMANIE, los representantes del Ejido "Antiguo Ures", los representantes del Ejido "Puerta del Sol", los representantes del Predio "Bamuco", los representantes del Predio "La Raja", y -- el siete de noviembre manifestó su conformidad JAVIER GANDARAMAGANA.

Con los elementos arrojados hasta entonces el Delegado Agrario en el Estado de Sonora llevó a cabo el resumen y opinión con motivo de la revisión del expediente, el cual remitió mediante oficio número 21350, de fecha once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al Presidente de la Sala Regional del Cuerno Consultivo Agrario para su trámite correspondiente.

TERCERO.- Mediante oficio número 4523 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al Ingeniero DANIEL CONTRERAS AVILES con el objeto de que llevara a cabo algunas correcciones de aspecto técnico en relación al polígono número 3, ya -- que la Dirección de Bienes Comunales regresó a la Dirección Agraria algunos documentos en que se señalaba la necesidad de efectuar algunas correcciones.

El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres el comisionado rindió su informe al Delegado Agrario, del que se desprende que habiendo sido analizados los resultados de diversos trabajos que llevaron a cabo en mil novecientos noventa y dos, dos Ingenieros de nombres NORBERTO REYNA FIGUEROA y SERGIO SANCHEZ RUIZ, concluía que la superficie del tercer polígono era de 58-45-00 cincuenta y ocho hectáreas cuarenta y cinco áreas, como lo estimaba el Ingeniero SANCHEZ RUIZ y no de 58-45-04 cincuenta y ocho hectáreas cuarenta y cinco áreas, cuatro

centiáreas que le resultaran al Ingeniero REYNA FIGUEROA, que no significaba diferencia esencial.

Con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el revisor técnico comisionado por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección de Bienes Comunales, rindió informe sobre la revisión técnica de los trabajos técnicos informativos complementarios, que se le encomendaran, encontrando correcto el cálculo analítico que fuera realizado llegándose a la conclusión de que era correcta la superficie analítica de 2,493-94-79.1 dos mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas noventa y cuatro áreas setenta y nueve punto una centiáreas, correspondiente a los tres polígonos, cuya titulación pretende la comunidad.

CUARTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, - Dirección de Bienes Comunales, emitió su opinión en diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente reconocer y titular correctamente a favor del poblado denominado "SAN JUAN Y EL ALAMO", Municipio de Ures, Estado de Sonora; una superficie total de 2493-94-79.1 Has. de terrenos en general cuyas colindancias y linderos quedaron descritas en la parte considerativa segunda de la presente opinión. SEGUNDO.- Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, no se encuentran enclavadas pequeñas propiedades particulares y aquellos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que en la Ley Federal de Reforma Agraria-

establece para los terrenos ejidales; debiéndose señalar que no existe en zona urbana que deba excluirse. TERCERO.- No obstante lo anterior y para el único efecto que en lo futuro se presenten presuntas propiedades particulares dentro de los terrenos por confirmar y titular, se dejan a salvo sus derechos de los presuntos propietarios para que concurren a deducir sus derechos ante la Autoridad competente y dentro del plazo procesal en su momento se dicte la resolución correspondiente..".

Mediante oficio número 619123 del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Director de Bienes Comunales con sede en la Ciudad de México, remitió al Consejero Agrario Especial por el Estado de Sonora, con domicilio en aquella Ciudad, el expediente integrado por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales complementarios, del núcleo "San Juan y El Alamo", Ures, Sonora; entre cuyos documentos se encontraba la opinión a que se ha hecho alusión con anterioridad. Que fue recibido por la entidad destinataria el veinte del mismo mes y año.

Cabe aclarar en este punto que el Instituto Nacional Indigenista no emitió su opinión, no obstante que la Dirección de Bienes Comunales el dieciseis de diciembre de mil novecientos noventa y tres mediante oficio número 619097, puso a la vista el expediente relativo, según se manifiesta en la propia opinión de esta entidad agraria.

De la misma forma el dieciseis de diciembre de ese año mediante oficio número 619096 el Director de Bienes Comunales remitió al Delegado Agrario en el Estado nueve oficios de emplazamiento relativos al expediente que se ventila, para efecto de que los hiciera llegar a los interesados a la brevedad

posible y una vez que se hubiesen recabado los correspondientes acuses de recibo, los remitiera a esa dependencia del Ejecutivo Federal para los efectos legales a que hubiera lugar.

Los oficios remitidos son los números 619098, dirigido a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "San Juan y El Alamo", el 619099 a los integrantes del Comisariado Ejidal de "San Pedro de Ures", el 619100 a los integrantes del Comisariado Ejidal de "Puerta del Sol", el 619101 a JAVIER GAN DARA MAGAÑA, el 619102 a RAMONA NAVARRO VIUDA DE VILLEGAS, el 619103 a ALFREDO RAIMO, el 619104 a DANIEL ESTRELLA BUSTAMANTE, el 619105 a ABEL ESTRELLA BUSTAMANTE y el 619106 a IRINEO PAZ. Todos ellos colindantes de los terrenos cuya titulación solicita la comunidad, dándoseles un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que reciban el oficio correspondiente, para que expusieran los alegatos y ofrecieran las pruebas que convinieran a sus intereses, conforme lo disponga el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe hacer mención en este punto que dichos oficios que en el expediente obran a fojas de la I a la II no contienen anexa razón alguna de su recepción por los destinatarios.

QUINTO.- Con fecha veintiseis de enero de mil novecientosnoventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, del Poblado "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, de esta entidad federativa resumiéndose los puntos resolutivos en los cuatro siguientes:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor del poblado "SAN JUAN Y

EL ALAMO", ubicado en el Municipio de Ures, del Estado de Sonora. SEGUNDO.- Se reconoce y titula una superficie total de -- 2,493-94-79.1 Has., de terrenos en general, para los usos colectivos de los 15 comuneros capacitados que resultaron con -- derecho. TERCERO.- De los trabajos realizados durante el procedimiento, no se encontró antecedente alguno del que se presume la existencia de pequeña propiedad dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan. CUARTO.- Tómese copia del presente dictamen así como el expediente que lo originó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la elaboración del plano proyecto de localización correspondiente y una vez que sea aprobado éste, remítase al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva...".

SEXTO.- Mediante oficio número 581533 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Director General de Tenencia de la Tierra remitió al Consejero Agrario-adjunto el plano proyecto de localización relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del Poblado denominado "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, Estado de Sonora, -- ajustado al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria del veintiseis de enero de mil novecientosnoventa y cuatro que reconoce y titula al poblado de referencia una superficie de 2,493-94-79.1 dos mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas setenta y nueve punto una centiáreas, para beneficiar a quince capacitados.

La autoridad destinataria recibió el oficio y plano el -- veintidós, y mediante acuerdo dictado el veintitrés del propio mes y año, autorizó el plano proyecto de localización de refe-



rencia.

**SEPTIMO.**- Mediante oficio número 3525 de fecha abril veinte de mil novecientos noventa y cuatro, el Sub Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario envió a este Tribunal Unitario Agrario entre otros, el expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales complementario de "San Juan y El Alamo", Ures, Sonora, el cual fue recibido el veintiseis del mismo mes y año, dictándose auto de radicación del expediente, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número 140/T.U.A.-28/94, y su turno para su proyecto de resolución.

Acuerdo éste que fue notificado a los interesados según constancia de actuario que obra agregada al auto de mérito; y

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.**- Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del presente negocio, de conformidad a lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política Federal, tercero transitorio del decreto de reformas al artículo antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º y 18 fracción XIV y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.**- Previo al estudio de fondo del negocio, conviene hacer una reflexión en torno al diferendo del número de campe-

sinos propuestos durante los trabajos censales, como el número de campesinos que se ha tomado a la fecha y con el cual se emitió el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

Según el informe del Ingeniero ALFONSO FRAGOSO TOVAR, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos (fojas 39 a 42), la propuesta de la asamblea de comuneros fue de dieciocho personas, lo que se comprueba efectivamente con el acta de asamblea celebrada el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos y cuyo ejemplar obra en el expediente a fojas de la 43 a la 45.

Los nombres de los propuestos como comuneros son: ANA ALICIA MUNGUIA VIUDA DE SALCIDO, MARIA TERESA MOROYOQUI VIUDA DE QUEZ, ENRIQUE ENCINAS SANCHEZ, GUADALUPE IRENE PAZ HEREDIA, CESAR DOLORES INZUNZA DEL CID, FRANCISCO JAVIER SALCIDO MUNGUIA, ENRIQUE GRACIANO ENCINAS INZUNZA, JOSE JESUS PORFIRIO MARQUEZ DOMINGUEZ, JOSE LUIS ROMO MARQUEZ, ROBERTO SALCIDO VALENZUELA, ANGEL MARTIN MARQUEZ MUNGUIA, JOSE FRANCISCO INZUNZA PRECIADO, ROBERTO HEREDIA GALVEZ, MARCO ANTONIO GAMBOA DOMINGUEZ, RODRIGO HEREDIA GALVEZ, JUDAS MANUEL HEREDIA DOMINGUEZ, FRANCISCO CANIZALES DE LOS REYES y JUAN MARTIN MARQUEZ DOMINGUEZ.

Estas dieciocho personas se encuentran incluidas dentro del censo general que fue levantado por el comisionado y que obra en autos a fojas de la 57 a la 63.

Al hacer la revisión de los trabajos censales, el C. HUMBERTO QUINONEZ SOLIS comisionado para el efecto, en su informe del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos señala a los mismos dieciocho campesinos propuestos por la asamblea.

Ahora bien, sin que en el expediente obren antecedentes, -

el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis al hacerse una revisión censal complementaria inexplicablemente se excluye a ANA ALICIA MUNGUIA VIUDA DE SALCIDO, MARIA TERESA MOROYOQUI VIUDA DE MARQUEZ, CESAR INZUNZA DEL CID, ENRIQUE ENCINAS - SANCHEZ y GUADALUPE IRENE PAZ HEREDIA, confirmándose los trece restantes.

Sin mediar tampoco acuerdo de asamblea se incluyó como personas capacitadas a JOSE FRANCISCO MARQUEZ MUNGUIA y FRANCISCO ROMO MARQUEZ, por lo cual resultó un número de quince capacitados que ha sido el que se ha manejado hasta la fecha.

Llama la atención el que en el informe que rinde el C. JOSE VALENCIA ESTRADA el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis con motivo de la revisión censal complementaria a -- que se ha hecho alusión (fojas 21 a 23), se manifieste que se están tomando en cuenta los trabajos censales de mil novecientos ochenta y dos, con los que curiosamente no coinciden.

Ante tales circunstancias este Tribunal estima conveniente tomar en cuenta el número de dieciocho personas que fueron propuestas primeramente y no los quince que después resultaron.

Del análisis de la foja número 6 de ejemplar del Diario -- Oficial de la Federación del veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco (foja 33), se desprende que MARIA TERESA MOROYOQUI VIUDA DE MARQUEZ se encuentra con el número diecinueve del censo básico, razón por la cual no se le puede tomar en cuenta como propuesta dentro del presente negocio, pues según el dato que se tiene fue reconocida como miembro de la comunidad con aquella resolución.

Ahora bien, del análisis que se hace al censo general levantado con motivo de los trabajos realizados en mil novecien-

tos ochenta y dos, se deriva que ANA ALICIA MUNGUIA VIUDA DE SALCIDO con número progresivo ciento cuarenta y siete, y GUADALUPE IRENE PAZ HEREDIA con número ciento sesenta y uno, no se dedican a las labores del campo, razón ésta por la cual de -- conformidad a la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se consideran capacitadas para acceder a los derechos agrarios, refiriéndose la fracción en cita a que como requisito para adquirir derechos agrarios se debe trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.

Por lo que hace a los quince restantes, se advierte que se dedican a las labores del campo, son mayores de edad, y vecinos de la comunidad.

En consecuencia, procede reconocerles derechos agrarios, -- en los términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres los que se relacionan -- en el resolutivo segundo.

Por lo que hace a las personas de nombres JOSE FRANCISCO MARQUEZ MUNGUIA y FRANCISCO ROMO MARQUEZ, si bien es cierto -- aparecen en la relación censal con los números progresivos noventa y cuatro y ciento veintiocho, se dedican a las labores -- del campo y además resultan ser vecinos de la comunidad, también es cierto que la asamblea de comuneros es quien los debió haber propuesto. Cosa que no sucedió así, y por tal razón no -- ha lugar a tomarlos en consideración.

**TERCERO.** -- El presente juicio fue desahogado en los términos de los artículos 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose cumplido con los pasos y trámites que los mismos establecen, quedando constancia en autos de todo lo llevado a --

cabo.

**CUARTO.-** En el presente caso fueron respetadas las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, habiéndose cumplido con lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse hecho las publicaciones de la solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril del corriente año, y se pusieron a la vista de los interesados los trabajos por el término que señala el precepto invocado, como aparece en los oficios del 619097 al 619106 que obran en el expediente a fojas de la 1 a la 11.

Analizado el expediente se llegó al conocimiento de que durante la tramitación del procedimiento no apareció persona alguna con derechos a pequeña propiedad dentro de los terrenos comunales por reconocer y titular. Y en el caso de los colindantes JAVIER GANDARA MAGAÑA, Ejido "Antiquo Ures", Ejido "Puerta del Sol", señor ABEL ESTRELLA BUSTAMANTE, DANIEL ESTRELLA BUSTAMANTE, Predio "Bamuco", Predio "La Raja", todos ellos dieron su conformidad con los linderos. Y en el caso de los demás colindantes, IRINEO PAZ del Predio "Chino Gordo", RAMONA NAVARRO VIUDA DE VILLEGAS del Predio "La Pitava", ELENA ESPINOZA VIUDA DE DUARTE, GUILLERMO ANTONIO EDUARD GANDARA y ROBERTO SALCIDO del Predio "La Pochota", no obstante no haber estado presentes en la asamblea en que se recorrieron los linderos, se les tiene por conformes puesto que fueron notificados, según obran agregadas al expediente las cédulas firmadas por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria y por quienes las recibieron.

Los documentos de referencia obran agregados a fojas de la 83 a la 99 de autos.

**QUINTO.-** De conformidad con los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo para la debida substanciación del expediente, todos ellos constando en el mismo, se llegó al conocimiento de que existe una superficie de 2,493-94-79.1 dos mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y nueve punto una centiárea de terrenos en general, viable de reconocer y titular en favor del Poblado "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, de esta entidad federativa, distribuída en tres polígonos que se describen a continuación:

**POLIGONO I.-** Partiendo del vértice II con un rumbo astronómico NE y una distancia de 205.18 metros, se llegó al vértice 2 ó mojonera Carrizo colindando a la izquierda con Antiguos Ejidos de Ures y a la derecha los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo astronómico SE y una distancia de 6912.62 metros, se llegó al vértice 4 ó mojonera El Puerto colindando a la izquierda con el Ejido San Pedro de Ures y el Ejido Puerta del Sol y a la derecha los terrenos que se deslindan con un rumbo astronómico SE y una distancia de 894.42 metros, se llega al vértice 5, continuando con un rumbo astronómico SE y una distancia de 9942.71 metros, se llegó al vértice 6 ó mojonera Pedregoso, colindando a la izquierda con Javier Gándara Magaña y a la derecha con los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo astronómico SW y una distancia de 8138.45 metros, se llegó al vértice 7, colindando a la izquierda con el predio Bamuco, propiedad de la Suc. Ramona Navarro Viuda de Villegas y a la derecha los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo astronómico NW y una distancia de 632.94 metros, se llegó

al vértice 8, colindando a la izquierda con el Predio La Raja, Suc. de Alfredo Romo y a la derecha con los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo astronómico NE y una distancia de 4005.83 metros, se llegó al vértice V', continuando con un rumbo astronómico NE y una distancia de 3619.41 metros, se llegó al vértice IV, continuando con un rumbo astronómico NW y una distancia de 10271.83 metros, se llegó al vértice III, continuando con un rumbo astronómico NW y una distancia de 6022.12 metros, se llegó al vértice II' el cual fue punto de partida de dicho polígono, colindando a la izquierda con la comunidad de San Juan y El Alamo, y a la derecha con los terrenos que se acaban de deslindar. Encerrando una superficie de 1640-53-25 Has.

POLIGONO II.- Partiendo del vértice II' con un rumbo astronómico SW y una distancia de 4345.52 metros, se llegó al vértice I ó mojonera estafiatosa el cual es punto de liga que une al polígono I del polígono II, continuando con un rumbo astronómico SE y distancia de 4752.36 metros, se llegó al vértice XIV, continuando con un rumbo astronómico SE y una distancia de 3587.54 metros, se llegó al vértice XIII, continuando con un rumbo astronómico SE y una distancia de 2000.39 metros, se llegó al vértice XII, continuando con un rumbo astronómico SW y una distancia de 4100.25 metros, se llegó al vértice XI, continuando con un rumbo astronómico NW y una distancia de 799.24 metros, se llegó al vértice 20, colindando a la izquierda con la comunidad de San Juan y El Alamo y a la derecha con los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo astronómico NE y una distancia de 3110.88 metros, se llegó al vértice 21 ó mojonera Divisadero el Mareño, continuando con un rumbo astronómico NW con una distancia de 5377.00 metros, se llegó al vértice 22 ó mojonera Cerro del Cobre, continuando con un rumbo as-

tronómico NW y una distancia de 3965.65 metros, se llegó al vértice I ó mojonera estafiatosa el cual es punto de partida de dicho polígono, colindando a la izquierda con las propiedades de Daniel Estrella Bustamante y Abel Estrella Bustamante y a la derecha los terrenos que se acaban de deslindar. Encerrando una superficie de 794-96-50 Has.

POLIGONO III.- partiendo del vértice I ó mojonera estafiatosa con un rumbo astronómico SE y una distancia de 5143.88 metros, se llegó al vértice 16 el cual es punto de liga del polígono II con el polígono III, continuando con un rumbo astronómico NE y una distancia de 493.65 metros, se llegó al vértice 17, continuando con un rumbo astronómico SW y una distancia de 2596.78 metros, se llegó al vértice 23, colindando a la izquierda con la comunidad de San Juan y El Alamo así como el Predio "Chino Gordo", de Suc. Irineo Paz, y a la derecha con los terrenos que se deslindan, continuando con un rumbo astronómico NE y una distancia de 2436.14 metros se llegó al vértice 16, el cual es punto de partida de dicho polígono, colindando a la izquierda con Portón del Chino Gordo y a la derecha los terrenos que se acaban de deslindar. Encerrando una superficie de 58-45-04.1 Has.

Fraciones que en conjunto forman el área que los miembros de la comunidad y las personas señaladas como capacitadas han venido poseyendo en forma quieta, pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial, para los usos colectivos del poblado, encontrándose dicha superficie libre de conflictos, y sin haberse encontrado antecedente alguno del que se deduzca la existencia presunta de pequeña propiedad dentro de los terrenos comunales por reconocer y titular.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales complementario en favor del Poblado "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, Sonora, de una superficie de ----- 2,493-94-79.1 dos mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y nueve punto una centiáreas de terrenos en general, compuesta de la siguiente forma:

**POLIGONO I.-** 1,640-53-25 mil seiscientos cuarenta hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinticinco centiáreas.

**POLIGONO II.-** Superficie de 794-96-50 setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas.

**POLIGONO III.-** Con superficie de 58-45-04.1 cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuatro punto una centiáreas.

Fracciones éstas con las medidas y colindancias que se detallan en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula en beneficio de la comunidad "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, Sonora, la superficie señalada en el resolutivo anterior, y se reconocen derechos agrarios a los C.C. 1.- CESAR INZUNZA DEL CID, 2.- ENRIQUE ENCINAS SANCHEZ, 3.- FRANCISCO JAVIER SALCIDO MUNGUIA, 4.- ENRIQUE GRACIANO ENCINAS INZUNZA, 5.- JOSE JESUS PORFIRIO MARQUEZ DOMINGUEZ, 6.- JOSE LUIS-ROMO MARQUEZ, 7.- ROBERTO SALCIDO VALENZUELA, 8.- ANGEL MARTIN MARQUEZ MUNGUIA, 9.- JOSE FRANCISCO INZUNZA PRECIADO, 10.- ROBERTO HEREDIA GALVEZ, 11.- MARCO ANTONIO GAMBOA DOMINGUEZ, 12.- RODRIGO HEREDIA GALVEZ, 13.- JUDAS MANUEL HEREDIA DOMINGUEZ, 14.- FRANCISCO CANIZALEZ DE LOS REYES, 15.- JUAN MARTIN MARQUEZ DOMINGUEZ, como miembros del poblado de referencia, atendiendo a lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.-** A partir de la incorporación de las tierras cuyo título se reconoce a la Comunidad "San Juan y El Alamo", Ures, Sonora los derechos sobre las mismas se ajustarán a lo que dispone en materia de comunidades el capítulo V del título tercero de la Ley Agraria en vigor.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "San Juan y El Alamo", Municipio de Ures, Sonora.

**QUINTO.-** Envíese copia autorizada de la presente resolución a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional para los efectos de inscripción que señalan las fracciones I y II del artículo 152 de la Ley Agraria, y al Registro Público de la Propiedad del Estado de Sonora, en los términos del artículo 373 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.- EJECUTESE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, Sr. ~~Francisco J. Gómez de Silva Cano~~, ante el C. Secretario de Acuerdos, Sr. ~~Francisco J. Gómez de Silva Cano~~ Rubén Silesky Mata, que autoriza y da fe.-

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- RUBRICA.- RUBRICA.-

**F E D E R A L****TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28**

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Rincón", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora. ....	2
Juicio Privativo y de Reconocimiento de Derechos Agrarios en el poblado denominado "El Rodeo", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora. ....	6
Juicio relativo a Permuta de Terrenos Ejidales, del poblado denominado "Campo 60 (Francisco Javier Mina)", ubicado en el Municipio de Bácum, Estado de Sonora. ....	11
Juicio Privativo de Reconocimiento y Cancelación de Derechos Agrarios, en el poblado denominado "Bavispe", ubicado en el Municipio de Bavispe, Estado de Sonora. ....	16
Juicio Privativo de Reconocimiento y Cancelación de Derechos Agrarios, en el poblado denominado "Huásabas", ubicado en el Municipio de Huásabas, Estado de Sonora. ....	25
Juicio Privativos, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el poblado denominado "La Sangre", ubicado en el Municipio de Tubutama, Estado de Sonora. ....	37
Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el poblado denominado "El Yaqui", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. ....	45

Juicio relativo al nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Benito Juárez, Benémerito de las Américas", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. ....	74
Juicio de Pérdida del Derecho del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos, relativo al poblado denominado "El Quelital", ubicado en el Municipio de Imuris, Estado de Sonora. ....	79
Juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en el poblado denominado "San Juan y El Alamo", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de sonora. ....	84

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,344.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

### BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.  
 Garmendia 157 Sur  
 Hermosillo, Sonora.  
 C.P. 83000  
 Tel. (62)17-45-89  
 Fax (62)17-37-15

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.

### REQUISITOS:

- \* Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- \* Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CATORCA.

BI-SEMANARIO